



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"ANALISIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES EN COMPARACION CON LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS"

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: AMALIA ALEJANDRA CRUZ LOPEZ



ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m. 343445



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Amalia Alejandra Ciz
Cotez

FECHA: 22/06/2008

FIRMA: [Firma]

A Dios

Por la bendición de darme
una familia, amor, salud, y la
oportunidad de superarme.

A mis padres:

SRA. INOCENCIA LÓPEZ VELÁZQUEZ.
SR. PABLO CRUZ MENDOZA

Quienes son un ejemplo en mi vida, y me
enseñaron que todos los sueños son posibles.
Gracias por todas sus enseñanzas.

A mis hermanas:

GUADALUPE CRUZ LÓPEZ
MARIA CRUZ LÓPEZ

Con todo mi cariño, por estar siempre a mi lado,
por escucharme y orientarme cuando ha sido necesario.

A mi esposo e hijo:

SILVANO MIRANDA ROMAN
ALEJANDRO SILVANO MIRANDA CRUZ

Con todo mi amor y agradecimiento,
por ser el motor de mi vida y ayudarme a emprender
una nueva etapa juntos.

A mi casa:
**FACULTAD DE DERECHO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**
A sus mujeres y hombres, que, con su trabajo,
lograron mi formación profesional.

Con todo respeto al:
LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ
Por que gracias a su invaluable orientación y apoyo
se pudo realizar el presente trabajo.

Un agradecimiento especial al :
DR. FABIAN MONDRAGÓN PEDRERO.
Por darme la oportunidad de concluir este proyecto.

Con mi agradecimiento al:
**LIC. JORGE ARMANDO SILVA
CARREÑO**

Por su amistad, por su apoyo y porque
siempre ha creído en mí.

A mis **amigos**, con los que compartí mi paso en la
Universidad Nacional Autónoma de México:
**LIC. CLAUDIA LUZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
LIC. ESMERALDA RODRÍGUEZ CRUZ
LIC. LAURA ELENA GUERRA GONZALEZ
EDGAR CANTERA TAPIA
CESAR SANTIAGO BAUTISTA**

A mis **amigos** del
Servicio de Administración Tributaria,
en especial a la C. Susana García Montes de Oca,
por permitirme aprender de todos ellos.

A toda mi familia y amigos
quienes me apoyaron, ayudaron y
confiaron en mí, para concluir este logro
en mi vida

A quien dedicó parte de su vida
a mi cuidado y que ya no está con nosotros.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
NOCIONES GENERALES	
1.1 Antecedentes, Concepto y Objeto del Derecho Mercantil	1
1.2 Evolución del comercio	6
1.2.1 Concepto de Comercio	9
1.3 Evolución del comerciante	9
1.3.1 Concepto de Comerciante	9
1.3.2 Clases de comerciantes	11
1.4 La Quiebra	14
1.4.1 Antecedentes de la Quiebra	14
a) Antecedentes de carácter Universal	14
b) Antecedentes en México	16
1.4.2 Concepto de Quiebra	16
1.4.3 Clases de Quiebra	17
1.5 Concepto de Suspensión de Pagos	19
1.6 Diferencia entre Quiebra y Suspensión de Pagos	19
1.7 Concepto de Acreedor	21
1.7.1 Clases de Acreedores	22
1.8 La insolvencia	23
1.9 La cesación de pagos	23
1.10 Concepto de masa	24
1.11 Concepto de Concurso Mercantil	24
1.12 Concepto de Unidades de Inversión	25
1.12.1 Creación de las Unidades de Inversión	25

1.12.2 Importancia de las Unidades de Inversión en el Procedimiento de Concurso Mercantil	26
---	----

CAPITULO II
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

ELEMENTOS PARTICIPANTES DE LA QUIEBRA

2.1 El Quebrado	28
2.2 El Juez	29
2.3 El Síndico	30
2.4 Junta de Acreedores	34
2.5 La intervención	36
2.6 El Ministerio Público	37

ELEMENTOS PARTICIPANTES DE LA SUSPENSION DE PAGOS

2.7 El Suspenso	38
2.8 El Juez	38
2.9 El Síndico	38
2.10 Los Interventores	39
2.11 Junta de Acreedores	39

PROCEDIMIENTO

2.12 Procedimiento en la Suspensión de Pagos	39
2.12.1 Convenio Preventivo	39
2.12.2 Sentencia de la Suspensión de Pagos	42
2.13 Procedimiento en la Quiebra	42
2.13.1 Declaración de la Quiebra	42
2.13.2 Reconocimiento de Créditos	43
2.13.3 Sentencia de declaración de Quiebra	44

<i>EFFECTOS</i>	
2.14 Efectos de la Declaración de Quiebra	45
2.14.1 Efectos sobre el Quebrado	45
2.14.2 Efectos sobre los Acreedores	46
2.14.3 Efectos sobre la Masa	46
2.14.4 Efectos en las relaciones patrimoniales entre Cónyuges	47
2.14.5 Efectos sobre las obligaciones	48
2.14.6 Separación de la Quiebra	50
2.15 Efectos de la Suspensión de Pagos	52
2.15.1 Efectos sobre el Suspenso	52
2.15.2 Efectos sobre los Acreedores	52
2.15.3 Efectos sobre la masa	52

CAPITULO III
LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

<i>ELEMENTOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO MERCANTIL</i>	
3.1 El Juez de Distrito	53
3.2 El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles	53
3.3 El visitador	55
3.4 El conciliador	56
3.5 El Sindico	58
3.6 Los interventores	58
<i>PROCEDIMIENTO</i>	
3.7 Presentación de la Solicitud de Declaración de Quiebra	59
3.7.1 Personas facultadas para presentar la solicitud	60
3.8 Visita de Verificación	62
3.9 De la sentencia del Concurso Mercantil	64
3.10 Etapa de Conciliación	65

3.11 Celebración del Convenio	67
3.12 Reconocimiento de Crédito	69
3.13 Declaración de Quiebra	73
3.14 Recursos	74
<i>EFFECTOS</i>	
3.15 Efectos de la declaración de Concurso Mercantil	75
3.16 Suspensión de los procedimientos de ejecución	76
3.17 Separación de los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante	77
3.18 Administración de la empresa	78
3.18.1 Obligaciones frente a terceros	78
3.18.2 Enajenación del activo	79
3.19 Pago de Acreedores	79

CAPITULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

4.1 Contemplación de dos procedimientos: suspensión de pagos y quiebra.	81
4.2 Procedimiento de la suspensión de pagos con un excesivo poder de negociación al suspenso.	82
4.3 Participación limitada de los acreedores	83
4.4 No existe diferencia importante entre los acreedores.	83
4.5 Falta de supervisión adecuada de los síndicos.	84

APORTACIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

4.6 Creación de un solo procedimiento con dos etapas: conciliación y quiebra.	85
4.7 Plazo máximo para la etapa de conciliación.	86
4.8 Eliminación de la Junta de Acreedores.	86
4.9 Proceso paralelo de reconocimiento de créditos.	87

4.10 Actualización del valor de las obligaciones	87
4.11 Administración de la empresa	88
4.12 Medidas Cautelares	89
4.13 Creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.	89
4.14 Concursos especiales	91
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	98
ANEXOS	

INTRODUCCION

En el presente trabajo, analizaremos la ahora abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y la Ley de Concursos Mercantiles, veremos las desventajas que representaba el tener una Ley que tenia vigencia por mas de 60 años, expondremos la evolución que ha sufrido el comerciante a través del tiempo, dando como resultado que dicha ley no cubriera ya las necesidades que éstos demandaban. La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue una Ley que fue creada para tratar de restaurar la economía de algún comerciante que atravesaba por una insolvencia en algunos casos momentánea, y con la figura de la Suspensión de Pagos, se le brindaba la oportunidad de reestructurarse al no cubrir en el momento sus deudas, pues se le otorgaba un periodo de reestructuración pues se suspendían los cobros de los acreedores a dicho comerciante, evitando así éste llegara a la Quiebra, al iniciar esta figura cumplía con el objetivo, pero a través de los años, algunos comerciantes utilizaban dicha figura no como una oportunidad de reestructuración si no, para evadir el pago de sus deudas adquiridas, pues a pesar de que se contaba con un órgano de vigilancia, también quien solicitaba dicha suspensión es el propio comerciante, y el síndico en ocasiones incurría en complicidad con éste para que se mantuviera en suspensión por un período, el cual en algunas ocasiones se prolongaba por el mayor tiempo posible, y en otros casos, eran repetitivas las ocasiones en que se amparaban bajo esta figura. También la figura de la quiebra era utilizado por algunos comerciantes como escudo para hacer frente a sus obligaciones, pues se convertían en procesos muy largos, debido a que la junta de acreedores es quien representaba el órgano de mayor importancia en dicho procedimiento. Es por ello que en el presente trabajo expondremos las ventajas y desventajas

que representaba tener una Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos tan antaño.

Con la creación de una Ley de Concursos Mercantiles, se simplifica el procedimiento en dos etapas, evitando que utilice la etapa de conciliación de manera dolosa, se crea además un Órgano de vigilancia el cual se denomina INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, el cual es un Órgano con autonomía propia, también otra de las modificaciones, radica en que quien conocerá de dicho procedimiento es un Juez de Distrito. Analizaremos el procedimiento del Concurso Mercantil, así como la importancia de la creación de las Unidades de Inversión, así como la concurrencia de leyes en los concursos de instituciones de crédito.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

1.1 Antecedentes, Concepto y Objeto del Derecho Mercantil

El derecho mercantil surge como tal ante la necesidad de regular los actos que se celebran entre los comerciantes; existieron grandes avances en la materia mercantil en algunos pueblos antiguos como Babilonia Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia, en los cuales sin duda habrá existido algún derecho consuetudinario, pero el único antecedente con el que cuenta la historia es las Leyes de rodías. El maestro Mantilla Molina en su obra de derecho mercantil destaca la importancia de las Leyes de rodías: "Mención especial merece el derecho de la isla de Roda, habitada por un emperador romano, Antonino, hubo de declarar que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar. A través de su incorporación en el derecho romano, las Leyes Rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días: la echazón está incluida en la regulación que casi todas las leyes mercantiles hacen de las averías comunes, y conserva los caracteres con que la establecieron la Leyes de Rodias. La palabra desapareció de la legislación mexicana en el año de 1963, al entrar en vigor la Ley de Navegación y Comercio Marítimo."¹

Realmente, el derecho mercantil siempre estuvo presente en derecho romano, pero los romanos lo consideraban parte del derecho privado común (ius civile), lo anterior debido a que la figura del pretor y su función como tal, permitía la adaptación del ius civile a la actividad mercantil para resolver los conflictos que pudieran presentarse, debido a la flexibilidad de la propia materia mercantil.

Surge como tal el derecho mercantil, hasta la edad media, con la caída del imperio Romano, debido a la inseguridad social, por la invasión de los bárbaros, se produjo gran decadencia en la actividad comercial. El resurgimiento del comercio fue en condiciones políticas y sociales diferentes a las que había existido en Roma, debido a que las condiciones no eran las mismas, teniendo los comerciantes otras necesidades para ser regulado el comercio. Es por ello que se dice el derecho mercantil surgió "como un derecho primordialmente subjetivo, como normas aplicadas en el seno de las corporaciones y gremios mercantiles a las relaciones profesionales existentes entre sus miembros"², por lo que podemos decir que este derecho mercantil aparece para regular los actos y relaciones entre los comerciantes, debido a que existe relación estrecha con la noción económica del comercio.

¹ MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, 27ª Edición, México, 1990, pág.4

² RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa, 24ª Edición, México, 1999, pág. 5

El derecho Germánico, sobre todo en el aspecto procesal, integraba un sistema jurídico vigente, pero este derecho formalista era incapaz de satisfacer los problemas creados en el comercio. Se crearon gremios de comerciantes los que establecieron tribunales que se dedicarían a resolver las controversias que se suscitarán entre los agremiados, en los que solamente se aplicaban los usos y costumbres de los mercaderes, fue entonces como se crea un derecho consuetudinario, para satisfacer las necesidades del comercio; esta creación de tribunales para resolver respecto de las controversias que se suscitaban con los agremiados, posteriormente se fue aplicando sus normas y estatutos a aquellos que no eran agremiados pero que ejercían el comercio.

Una de las aportaciones más trascendentes hechas por España del Derecho Mercantil medieval fue el famoso Libro de Consulado del mar, siendo esta la recopilación más completa de usos marítimos, por lo cual estuvo en vigencia por varios siglos y se aplicaban en todos los puertos del Mediterráneo. Otra compilación muy importante, aunque fue después de la época medieval, fue la compilación conocida como el "Guidon de la Mer"; su aportación fue la reglamentación del contrato de seguro.

En la época moderna sobresalen dos acontecimientos que operan en el mundo del comercio, como lo es el descubrimiento de América y el paso a las Indias Orientales, con lo cual se abren nuevas fronteras para la actividad comercial; debido a ello, Francia se preocupa por que el comercio en estas nuevas fronteras fueran reglamentadas, prueba de ello, son las diversas ordenanzas que crearon, las más trascendentes son las dos ordenanzas de Colbert, las cuales, tratan del comercio terrestre y sobre el comercio marítimo, siendo éstas las primeras codificaciones en Derecho Mercantil en Francia, ya que sirvieron como antecedente del propio Código Francés. La promulgación por parte de Napoleón del Código de Comercio Francés fue la base para nuestro Código de Comercio actual, aunque otro Código que también es importante por su trascendencia es el Código Germánico, el cual entró en vigor en 1900, pero éste sólo rige a los comerciantes.

El maestro Jorge Barrera Graf, en su obra de Instituciones de Derecho Mercantil, nos resume las etapas de la historia del Derecho Mercantil en cuatro momentos, "Estas etapas son, primera, de la Edad Media hasta el Código de Napoleón (Girón Tena), que llamaríamos etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones; segunda etapa fundamentalmente de los Códigos de Comercio, basados en el acto de comercio, a partir del Código de Napoleón de 1808; tercera, de leyes y Códigos mercantiles estructurales en torno a la actividad de las empresas. La cuarta etapa, aún en formación y crecimiento, en la que tienden a constituirse nuevas disciplinas adicionales o ajenas al Derecho Mercantil, como son el derecho mercantil Internacional, el Derecho Marítimo y el Derecho Económico o Derecho de la

Economía, con características propias, distintas y a veces opuestas al Derecho Comercial Tradicional³.

Por lo que respecta a los antecedentes en América, desde antes de la Conquista existía ya el comercio, pero no se reglamentaba en sí, aunque funcionaba una especie de tribunal de comercio. A partir de la Conquista se creó un Consulado autorizado por Felipe II; dicho consulado se basó para su funcionamiento en los de Burgos y Sevilla, creando sus propias ordenanzas, las que se conocieron como las *ORDENANZAS DEL CONSULADO DE MEXICO*, de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, las cuales fueron confirmadas por Felipe III, quien aprobó posteriormente la creación de un Tribunal consular, cuya competencia se extendía a las provincias de la Nueva España.

"La recopilación de Indias (Leyes de Indias), que dictó Carlos II el 18 de mayo de 1680, ordenó para las colonias españolas todas las materias jurídicas, respetó el orden de prelación de los textos hispanos que habían ya ordenado las leyes de Toro (1505), y el Ordenamiento de Alcalá: en primer lugar, el Derecho Indiano (Leyes de Indias, Ordenanzas de los Consulados locales, y reglamentos de éstos; así como, en las postrimerías de la Colonia, el Reglamento formado por el Real Tribunal del Consulado de México del 11 de agosto de 1806); en segundo lugar, la Nueva Recopilación, desde su fecha de vigencia (1567), hasta 1805 en que fue sustituida por la Novísima Recopilación y por último, las Siete Partidas".⁴

En México, con la consumación de la Independencia, no quedó abrogado el derecho privado impuesto por los españoles, por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, que habían regido tiempos atrás, "sin embargo por decreto de 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido por dos colegas comerciantes, los tribunales de minería subsistieron hasta el año de 1826"⁵. En esta época se dictaron nuevas leyes en materia mercantil como lo es: la Ley sobre derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de alguna rama de la industria, el Reglamento y Arancel de Corredores de la Ciudad de México. "El texto legislativo de mayor importancia fue "el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles", que promulgó Santa Anna, como Presidente Provisional, el 15 de noviembre de 1841, con apoyo en las "Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835 y en las Leyes Constitucionales de 1836", con ese decreto aparte de crearse las juntas de fomento y los tribunales mercantiles, también se enumeró a los negocios mercantiles y el giro y libramiento de letras de cambio, pagarés, libranzas y muchos más actos de comercio. Finalmente, el primer Código de Comercio mexicano entra en vigor el 27 de mayo de 1854, durante el gobierno de Santa Anna, el cual fue conocido como el Código de Lares. Este Código fue copiado en gran parte del Código Español. El último Código de Comercio, el cual es el que nos rige hasta hoy en día, es el que fue

³ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, 3ª Reimpresión, Ed. Porrúa, 1999, pág. 12

⁴ IBIDEM, pág. 20, 21

⁵ MANTILLA MOLINA, OB CIT, pág. 14

promulgado el 15 de septiembre de 1889 y entro en vigor el 1º de enero de 1890, teniendo influencia del Código de Comercio Español, del Italiano y de los Códigos Belga y Argentino, y por supuesto del Código Francés. Sin duda, dentro de nuestra legislación es el más antiguo.

CONCEPTO DEL DERECHO MERCANTIL

Al hablar de un concepto de Derecho Mercantil, no existe una postura, debido a que cada autor da su propio concepto, por lo que analizaremos los propuestos por algunos de los grandes autores del derecho mercantil; tal es el caso del maestro Mantilla Molina, el cual dice "que es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos"⁶, aunque para el maestro Mantilla Molina es difícil conceptualizar al Derecho Mercantil, debido a que considera que existen relaciones reguladas por el derecho mercantil que no quedan incluidas dentro del mismo concepto, y que tampoco es posible obtener del derecho positivo aquellos datos indispensables para poder elaborar un concepto jurídico del derecho mercantil.

El maestro Cervantes Ahumada nos da el concepto de Derecho Mercantil, como "el conjunto coordinado de estructuras ideales pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinado a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general"⁷.

El Maestro Rodrigo Uría define al Derecho Mercantil como "Derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado"⁸. Sin embargo considero que este concepto sólo engloba a los empresarios, entendiéndolos como aquellas personas que dirigen o son parte de una empresa, pero el Derecho Mercantil también regula a personas que realizan actos de comercio extraordinariamente, por lo que no comparto este concepto de Derecho Mercantil.

Pero considero que el concepto más acertado y completo es el que nos da el maestro Miguel Acosta Romero, en su obra del Nuevo Derecho Mercantil, definiéndolo como "un sistema normativo de Derecho interno como de Derecho internacional que regula la actividad tanto de personas físicas como de personas jurídicas colectivas que hacen de su ocupación principal la actividad comercial y también regula todos los actos de intermediación de toda clase de bienes, mercaderías y servicios, además de los procedimientos judiciales y arbitrales que se utilizan para dirimir controversias mercantiles"⁹.

⁶ IBIDEM, pág. 23

⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, México, Ed. Herrero, Edición, 2000, pág. 21

⁸ URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil, Madrid, Ed. Jeas y Soc. , S.A., 24ª Edición, 1997, pág. 6

⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, LARA LUNA, Julieta Arcli, NUEVO DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 7

OBJETO DE DERECHO MERCANTIL

Indica el maestro Barrera Graf que el Derecho Mercantil nació para atender las necesidades del comercio y ha crecido al parejo del desarrollo y de la evolución de éste y de la economía, siempre a costa del Derecho Común. De aquí deriva la circunstancia de que el contenido del Derecho Mercantil sólo pueda determinarse a posteriori, es decir, mediante el análisis de textos dados y de disposiciones legales existentes, que sean ofrecidos por el legislador como una realidad, y cuya naturaleza debe precisarse para extraer el concepto o el carácter general de la ciencia mercantil, así pues, el problema de fijar el contenido del derecho mercantil es un problema de derecho positivo como unánimemente lo reconoce la doctrina moderna, y así la materia comercial se determina con función de los actos y relaciones reguladoras por un determinado derecho; actos y relaciones que pueden variar de un sistema positivo a otro, puesto que las necesidades económicas y la misma evolución histórica del derecho comercial son iguales en todos los países. Para entender al Derecho Mercantil es necesario explicar a los actos de comercio, y es aquí donde encontramos un problema, pues al querer definir a los actos de comercio resulta difícil, debido a su complejidad y dimensión de los mismos, entendiéndolos a éstos, como acertadamente indica el maestro Mantilla Molina, "la clave del sistema mercantil". En conclusión el objeto del Derecho Mercantil lo entendemos como el mecanismo jurídico a través del cual, se regularan todos aquellos actos de comercio que se encuentran contemplados en nuestro Código de comercio en sus artículos 75 y 76; así pues entendemos a los actos de comercio como:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados:

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almonedas;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre otra clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciante y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y

XXV.- Cuales quiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitro judicial.

"Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."¹⁰

1.2 EVOLUCIÓN DEL COMERCIO

El comercio, al igual que todo en la historia, ha obedecido a la misma ley de la evolución y progreso. La historia del comercio podemos agruparla en tres grandes periodos; el primero de ellos, sin duda alguna son los tiempos prehistóricos, en el cual el hombre primitivo al dejar su vida nómada se ve en la necesidad de relacionarse con las demás tribus, para poder obtener diferentes productos con el objeto de satisfacer sus necesidades y de los cuales carecían, recurriendo así a la permuta o lo que comúnmente se conoció como "trueque", funcionando éste con el intercambio de mercancía que ellos producían y tenían sobrantes del mismo, a cambio de productos que otro pueblo o tribu tenía también en demasía y que le era necesario obtenerlo. Esta permuta o trueque se regía

¹⁰ CODIGO DE COMERCIO AGENDA MERCANTIL, COMPEDIO DE LEYES REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES CONEXAS SOBRE LA MATERIA, México, Ed. ISFF, 2002.

desde entonces por la ley de la oferta y la demanda. Entre los diversos grupos humanos ligados solo por relaciones de simpatía, se establecieron, relaciones de la más simple naturaleza, las que tenían por objeto la sólo permuta de objetos muebles, los cuales debían conservar debido a que estos podían ser intercambiados nuevamente, estos intercambios fueron aumentando poco a poco y con mayor auge en la época del metal. "El verdadero comercio no comenzó a efectuarse sino entre pueblos lejanos, entre los que no podían existir las relaciones simpáticas que existían entre los grupos vecinos. Ese comercio no venía sino cuando un grupo carecía de alguna cosa y se armaba para arrebatarla allí donde la podía encontrar; si podía llegar pacíficamente a un cambio o permuta, todo quedaba concluido; en caso contrario se recurría a las armas"¹¹. Existían otros grupos mayores, que hicieron posible que existiera relaciones jurídicas y comerciales entre familias ya asentadas, la cual se daba entre los jefes de las mismas la repetición de estos cambios y permutas condujo a la invención de la moneda, pues los cambios de objeto por objeto no siempre dejaba satisfecho al que daba o el que recibía, por lo que era necesario contar con una tercera especie de producto o mercancía que sirviera para medir el valor de las mercancías que se entregaban. Y es quizá con la creación de la moneda cuando comienza una nueva era para el comercio, pues sirve no sólo para ampliar en aquellos tiempos las transacciones mercantiles y el tráfico, sino que también modifica el carácter primitivo del derecho civil cambiándolo de público, religioso y formalista que era, en derecho privado, y deja mayor esfera de acción a la libertad individual. Al concluir la época prehistórica de la humanidad, el comercio con todo y sus necesidades tenía ya la existencia de la moneda como signo de cambio.

Otro bloque importante dentro de la historia del comercio se da en las grandes culturas desarrolladas en el mundo como LOS HEBREOS, los cuales después de dejar la vida nómada, se constituyeron en un pueblo con una gran unidad política y religiosa bajo el mando de David, Salomón y sus sucesores se iniciaron las relaciones comerciales internacionales, pues con David se establecieron relaciones comerciales entre Tiro y los Hebreos. "La Babilonia no era menos industrial que comercial: fabricaba brillantes telas de algodón y lana, labraba exquisitamente piedras preciosas: tenían famas sus armas de acero: proveían al Oriente de ricos tapices en que eran representados raros animales de la India: recibía de ésta la cochinilla, llamada laca, que produce un rojo lustroso como el sinabio, y sobresalía en la confección de perfumes"¹² Esto permitía un gran intercambio comercial en esa época, y así conocer diferentes civilizaciones, y es en esta época cuando las necesidades del tráfico condujeron a la invención de la moneda acuñada, y que sería con un sello oficial impreso en una moneda de oro o plata; con esto se deja atrás el valor de cambio que existía como lo eran los esclavos, las bestias, los minerales y las especies que en la época prehispanica sirvieron de medición para el intercambio.

¹¹ PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano (edición facsimilar), México, Ed. UNAM, 1987, pág.11

¹² IBIDEM, pág. 31.

Los fenicios fueron los primeros en tomar posesión de Europa por el comercio y para favorecer este, por la colonización, pero gran parte de sus relaciones mercantiles, se vieron arrastrados al trabajo industrial; sin embargo a los fenicios se les debe la invención de la púrpura, la fabricación de los mejores vidrios, la introducción en Europa por los griegos del alfabeto, la vulgarización del peso y las observaciones astronómicas de la estrella polar para guiarse en los mares y muchos mas descubrimientos recabados por sus múltiples intercambios con las otras culturas. "Fueron los fenicios los primeros que establecieron grandes factorías y colonias mercantiles: fueron ellos los que bosquejaron la noción de corporaciones mercantiles y consulados, pues formaban comunidades en las ciudades extranjeras para protegerse, y nombraban sujetos o jueces para sus controversias: fueron ellos los primeros que establecieron un poder político y grandes y numerosas colonias, no por la conquista, sino por el comercio".¹³ Sin duda, al igual que los fenicios, los griegos lograron dominar el comercio y apoderarse así del territorio ya ganado por los fenicios, pero además se encargaron del perfeccionamiento de la moneda no solo en el sentido artístico sino en sus condiciones de seguridad y autenticidad.

EL COMERCIO EN MEXICO.

El pochteca, ambulante que recorrían los "tianquiztli" o mercados, obraba por su propia cuenta, aunque sujeto a las ordenanzas del ramo. En esta época, el comercio se realizaba por medio de trueque de los objetos, confrontados según su valor; carecían en lo absoluto de la moneda acuñada, sin embargo empleaban para suplirla ciertos productos que servían como moneda, el cual, tenía cierto valor en las transacciones mercantiles, entre ellas encontramos: el cacao de mejor clase, cuyos granos escogidos se encontraban por sacos de tres "xiquipilli" o 2,400 granos; el cacao era utilizado como la principal moneda de esa época; esta moneda aunque muy incómoda, fue la más común después del oro y de la plata y la que más se usa de cuentas en esa época. Algunas de las provincias sometidas pagaban al imperio gruesas cantidades en cacao, prueba de ello se encontró en el palacio de Axayacatl¹⁴ el cacao era la moneda antigua con que los indios comerciaban las cosas necesarias en la feria, que llaman Tlangüis, existían otro tipo de semilla que se utilizaba como moneda, tal es el caso de las almendras mas dura que no servía para el chocolate, la cual utilizaban para moneda de baja denominación, la cual se le llamaba "patfactli", la que se daba como limosna a los indios. Las monedas que más se usaba en Yucatán eran las campanillas y cascabeles de cobre, que tenían el valor según la grandeza y unas conchas, también servían de moneda los granos del cacao. Estas son las monedas más comunes de nuestros ancestros.

Con la conquista española se marcó una inmensa transformación, no sólo en el orden político y moral, sino también en el orden de la agricultura de la

¹³ IBIDEM, pág. 36.

¹⁴ IBIDEM, pág. 161

industria y del comercio, la introducción de ganadería de nuevos cereales como el arroz, el trigo y la cebada, especies del cultivo de algunas plantas como la caña de azúcar, gusano de seda, grana, lino cáñamo y olivo, pero principalmente, el gran impulso que recibió la explotación de minerales del país, abrieron nuevas corrientes hasta entonces desconocidas para los indígenas a la industria a la agricultura y al comercio. Pero la organización que se dio a la propiedad bajo el gobierno colonial, los monopolios que establecieron la esclavitud, así como el sistema de impuestos o tributos públicos y la incomunicación a que fue condenada la Nueva España con las diversas naciones del gobierno impidieron el desarrollo del comercio.

1.2.1 CONCEPTO DE COMERCIO

El comercio, considera el maestro Cervantes Ahumada "es una actividad esencial y exclusivamente humana... y como para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido de valor de bienes. En ese cambio de satisfactores consiste el comercio"¹⁵

Para el maestro Rafael de Pina Vara, el comercio "consiste esencialmente en una actividad de mediación e interposición entre productores y consumidores con propósito de lucro."¹⁶

Para ambos autores, el comercio resulta ser una actividad en la que interactúan dos personas para la obtención de un bien a fin de cubrir alguna necesidad, cambio de un lucro determinado.

1.3 EVOLUCIÓN DEL COMERCIANTE

La evolución del comerciante se da a la par con el comercio, pues el hombre para satisfacer sus necesidades básicas, empieza a intercambiar sus productos, comenzando así el trueque, siendo este el antecedente del comercio y como consecuencia de la creación del comerciante.

1.3.1 CONCEPTO DE COMERCIANTE

El maestro Rafael de Pina Vara define al comerciante como los "sujetos de derecho mercantil. También lo son las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio aunque no tengan establecimiento fijo por tanto, se

¹⁵ CERVANTES OB. CIT. pág. 1 y 2

¹⁶ DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, 23 Edición, México 1992, pág. 3

encuentran sujetas a la legislación mercantil."¹⁷ El comerciante es la figura principal para el derecho mercantil; mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Mucho de los actos que el Código de Comercio considera comerciales lo son, en cuanto a que son realizados por comerciantes. Son clasificados también como comerciantes desde el punto de vista jurídico; además de las personas que habitualmente realizan operaciones de compraventa o de permuta; aquellas otras que se dedican a actividades completamente diferentes de carácter industrial, e inclusive agrícola. Así por ejemplo, el artículo 75 del Código de Comercio reputa actos de comercio: las empresas de construcciones, las de fábrica y manufactureras, las de transportes, las editoriales, las de turismo las de espectáculos públicos, etc. y los titulares de todas las empresas que realizan actividades que desde el punto de vista común y corriente no son comerciales, son sin embargo considerados comerciantes. Podemos considerar que el elemento esencial para poder ser considerado comerciantes es que tenga el fin de lucro, el querer obtener un beneficio económico con su actividad o servicio, de aquí radica la diferencia entre una sociedad mercantil considerada comerciante y una sociedad de beneficencia la cual no tiene como finalidad obtener un lucro de su actividad.

El concepto de comerciante lo da el Código de Comercio en su artículo 3, que establece. "Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."¹⁸

Contemplando el Código de Comercio como comerciantes a las personas físicas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, y hacen de él su ocupación ordinaria. Pero de igual forma contempla en su artículo cuarto a aquellas personas que realizan actos de comercio en forma extraordinaria.

Al respecto, el maestro Cervantes Ahumada explica los dos elementos que contempla el Código e Comercio:

- 1.- "que tenga capacidad legal", "la capacidad se rige por el derecho común, quienes conforme a la ley civil tenga capacidad para contratar y obligarse tendrán capacidad mercantil. El Código de Comercio establece ciertas prohibiciones para el ejercicio del comercio, que llama limitaciones a la capacidad.

"Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio:

- I.- Los corredores;
- II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; y

¹⁷ IBIDEM, pág. 45

¹⁸ CODIGO DE COMERCIO. OB CIT.

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad el peculado, el cohecho y la concusión."¹⁹

2.- "que sea una ocupación ordinaria" "dedicarse profesionalmente a ejercer el comercio no quiere decir dedicarse exclusivamente a tal menester. Una persona, por ejemplo, puede dedicarse al ejercicio de la medicina o de la abogacía, y ser a la vez propietario de una tienda de abarrotes. Tampoco se determina la profesionalidad por el ejercicio continuado de actos de comercio. Una persona puede firmar cheques o letras de cambio diariamente (la firma de un título de crédito es acto de comercio) y no por ello adquirirá la calidad de comerciante. En realidad para adquirir tal calidad, lo que se requiere es ser titular de una empresa mercantil. El comercio sólo puede ejercerse, en la actualidad a través de una empresa que produzca o adquiera bienes u organice prestaciones de servicios destinando tales bienes y servicios al mercado general".²⁰

En el Código de Comercio, en su "Artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen plateados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productores ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas"²¹

Finalmente citaremos el concepto de comerciante que nos da la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 4. "II.- Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladores o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley."²²

Aunque en lo personal defino al comerciante, como la persona que tiene como actividad primordial el comercio, siendo este aquel intercambio de productos el cual trae como beneficio la obtención de algún lucro.

1.3.2 CLASES DE COMERCIANTES

Podemos clasificar dos grandes tipos de comerciantes:

1.- **COMERCIANTE INDIVIDUAL.**- Es aquel que contempla la fracción primera del artículo tercero del Código de Comercio, como persona física que de igual forma

¹⁹ IBDEM

²⁰ CERVANTES, OB CIT. pág. 32 y 33

²¹ CODIGO DE COMERCIO, OB. CIT.

²² LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, AGENDA MERCANTIL, COMPEDIO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES CONEXAS SOBRE LA MATERIA, Ed. ISEF, México 2004.

tiene derechos y obligaciones que un comerciante persona jurídico colectiva; la diferencia solo consiste en su integración.

2.- **COMERCIANTE COLECTIVO.** Aquí encontramos una gran variedad de sociedades mercantiles, conocidas como aquellas en las que los socios se obligan a combinar esfuerzos y recursos con el fin de crear un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio colectivo, y a su vez participando en el reparto de las ganancias que se obtengan entre los socios.

Existen diversos tipos de sociedades, las cuales clasifica el maestro Cervantes Ahumada como: "Sociedades de personas, Sociedades de capitales, Sociedades mixtas y elásticas.... Las Sociedades de personas son aquellas que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo"²³; el ejemplo mas claro de este tipo de sociedades de personas es la sociedad en nombre colectivo, en el que generalmente solo figurará en el nombre de alguno o algunos de los participantes. "Las sociedades de capitales, son aquéllas en las que no tienen relevancia las calidades personales de los socios, y que se constituyen para formar, por las aportaciones, hasta cierto punto impersonales de los participantes en el acto constitutivo, un capital que habrá de quedar destinado a la actividad comercial a que la sociedad se dedicará".²⁴ El ejemplo de este tipo de sociedad es la llamada Sociedad Anónima. "Son sociedades mixtas las que tienen socios personalistas y socios capitalistas, como las sociedades en comandita, donde los comanditados son personalistas y capitalistas los comanditarios. Desde estos puntos de vista hay tipos elásticos de sociedad, como las llamadas sociedades de responsabilidad limitada, que, según las necesidades derivadas del caso concreto, podrán organizarse con socios personalistas, con socios capitalistas o con ambos tipos de socios"²⁵. Finalmente tenemos a las sociedades cooperativas que " sin ser en estricto rigor sociedades de personas, todos sus socios deben tener una calidad personal abstracta: pertenecer a la clase trabajadora".²⁶

Toda sociedad mercantil requiere de una estructura, que contendrá los siguientes elementos: a) SOCIOS b) RAZON SOCIAL O DENOMINACION, c) OBJETO SOCIAL, d) TERMINO O DURACION, e) CAPITAL SOCIAL, f) DOMICILIO SOCIAL Y g) ORGANOS SOCIALES.

LOS SOCIOS.- Entendiendo por ello, a las personas que participan directamente en la sociedad y pueden ser personas físicas o bien personas jurídico colectivas, y cada uno de los socios responderá según su responsabilidad, o bien, dependiendo de la sociedad a la cual pertenezca.

²³ CERVANTES OB. CIT. pág, 42

²⁴ IBDEM

²⁵ IBIDEM pág. 43

²⁶ IBDEM

RAZON SOCIAL O DENOMINACION. El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como elemento esencial de la escritura constitutiva de una sociedad, el nombre social, ya sea una razón, o bien, denominación social, que la distinga de otras organizaciones diversas o de naturaleza similar. "Se llama razón social el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o sólo el apellido o los apellidos propios de alguno o algunos de los socios... Se llama denominación al nombre de la sociedad en el que no figuran apellidos de los socios. Generalmente la denominación hace referencia al objeto social."²⁷

OBJETO SOCIAL.- Es la actividad a la que se dedicará la sociedad, la cual deberá estar contenida en la escritura constitutiva.

TERMINO O DURACION.- Es el término que durará la sociedad y el que deberá establecerse en el acta constitutiva.

CAPITAL SOCIAL.- Entendiendo por capital social a la suma de aportaciones que realizan los socios al momento de la constitución de la sociedad.

DOMICILIO SOCIAL.- Será el lugar físico en que se establecerá la sociedad mercantil, debiéndose establecer en el acta constitutiva.

ORGANOS SOCIALES.- Estos órganos serán aquellos que tengan a cargo la administración, dirección y operación de la empresa, los cuales estarán constituidos de diversas formas para poder funcionar adecuadamente como pueden ser de manera colegiadas o individuales.

A continuación enumeraremos a los diversos tipos de sociedades mercantiles que contempla el artículo 1º de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I.- Sociedades en nombre colectivo; II.- Sociedades en comandita simple; III.- Sociedades de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima; V.- Sociedad en comandita por acciones y VI.- Sociedad cooperativa. Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VII de esta ley."²⁸

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica, que "es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitadamente de las obligaciones sociales".

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. El artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica, que "es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones."

²⁷ IBIDEM. pág. 44

²⁸ LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, COMPENDIO DE LEYES MERCANTILES Y DISPOSICIONES CONEXAS, AGENDA MERCANTIL, ED. ISEF, México, 2002.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define como "la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo será cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley."

SOCIEDAD ANÓNIMA. El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica que "es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. El artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define indicando, que "es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones."

Todas las sociedades anteriores podrán ser **SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE** entendiéndose como tales, aquellas cuyo capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por la ley (artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

De igual forma, existen las **SOCIEDADES COOPERATIVAS** que "es la sociedad integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de -en calidad de productores o consumidores- obtener el beneficio derivado de la eliminación del intermediario.... Para ingresar en una sociedad cooperativa de producción, es condición indispensable ser miembro de la clase trabajadora."²⁹

1.4 LA QUIEBRA

1.4.1 ANTECEDENTES DE LA QUIEBRA

A) ANTECEDENTES DE CARÁCTER UNIVERSAL EPOCA ROMANA

En el derecho romano se tiene como antecedentes de la quiebra las disposiciones relativas a la ejecución forzosa de obligaciones contraídas por los romanos. Las deudas adquiridas y no cumplidas podían ser objeto del procedimiento conocido como la "manus injectio", contenido en la ley de las doce tablas.

La manus injectio, consiste en la condena que se le imponía al deudor que era plenamente identificado como tal por su acreedor, constituyéndose un trato sumamente riguroso y, "según la ley de las XII Tablas, se aplicaba no solamente al demandado judicatus o damnatus, sino también al que había reconocido su deuda delante del magistrado, confessus in jure. Treinta días, (dies just), le

²⁹ ACOSTA ROMERO, OB. CIT. Pág. 406

estaban concedidos para liberarse; si dejaba pasar este término sin haber pagado, quedaba expuesto a los rigores de la *manus injectio*³⁰, esta *manus injectio* contemplaba una solemnidad, mediante la cual, el acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una fórmula sacramental, y lo llevaba consigo esclavizado. Si el deudor no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda, el acreedor lo podía mantener indefinidamente en esclavitud, venderlo en el extranjero, o matarlo. Y si los acreedores eran varios, podían dividirse entre ellos el cuerpo del deudor, en proporción a sus respectivos créditos. Este era un procedimiento de ejecución perteneciente al derecho privado.

Una de las medidas, para evitar lo drástico de la ley, aunque no exista testimonio de que en alguna ocasión se haya aplicado hasta sus últimas consecuencias, fue la creación de una institución llamada "nexum", la cual permitía que el deudor se contratase voluntariamente con su acreedor y se entregaba como garantía de su deuda, podía ser él, uno o varios miembros de su familia como rehenes.

Posteriormente, se crea una institución que prohibía la garantía personal, tan solo se podía garantizar con los bienes muebles con los que contara el deudor, esta institución se conoce como "Lex Poetelia", con ella se crea la garantía, que con posterioridad es considerada universalmente como Derecho Humano, surgiendo un procedimiento público, creándose así, la "pignoris capio", a través de la cual, el acreedor podía tomar posesión de bienes del deudor para garantizar su crédito, esto con el fin de constreñir al deudor a pagar, si éste no pagaba el acreedor podía destruir sus bienes pero nunca venderlos.

Otra institución que evolucionó el procedimiento de ejecución y garantía respecto al crédito que se tenía a favor, era la "missio in possessionem", la cual permitía que el acreedor, podía tomar en posesión los bienes del deudor y administrarlos a través de un curador, pero como este procedimiento en ocasiones resultaba insuficiente, se crea la "venditio bonorum", la cual permitía la venta en bloque del activo patrimonial del deudor, con la intervención de un magistrado especial, y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores a prorrata. El deudor debía responder de los saldos insolutos en caso de que se adquirieran nuevos bienes. "Tanto la "cessio bonorum" como la "bonorum distractio" eran procedimientos colectivos. Si el deudor era singular, podía acudir a la "pignus in causa iudicati catum", y por medio de ese procedimiento proceder a la aprehensión y venta de los bienes del deudor."³¹

³⁰ PETIT, Eugène. DERECHO ROMANO, México, Ed. Porrúa, 10 edición, 1993, pág. 623.

³¹ DERECHO DE QUIEBRAS, RAUL CERVANTES AHUMADA, EDITORIAL HERRERO, S.A. DE C.V., MEXICO, 1990, PAG. 23.

EDAD MEDIA

Al caer el Imperio Romano de Occidente, pueblos nuevos como los germánicos, son los que toman el mando de la dirección del mundo occidental, donde se fueron asentando los nuevos pueblos en el Mediterráneo, con ellos nuevas costumbres y por lo tanto un nuevo derecho, es así como poco a poco van surgiendo los documentos en el Derecho Mercantil, y así se convertían en ley a través de las sentencias, y respecto al deudor insolvente, se concedía una pena personal, por lo que se le consideraba un defraudador.

B) ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Como antecedentes en México podemos enumerar a las Ordenanzas de Bilbao las cuales estaban contenidas en el Código de Comercio de 1854, 1883, y 1889, estos Códigos contenían disposiciones relativas a la Quiebra, en el Código de 1854 que tiene gran influencia tanto del derecho español como del derecho francés, crea una innovación para el derecho en México, "se desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con la extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra".³²

Posteriormente en los Código de 1883 y 1889 se ve la influencia del derecho español, y se establecen las normas en dos libros distintos, regulando de mejor forma el régimen de los bienes comprendidos en la masa de una quiebra; se crean normas sobre la distribución de la misma, respecto a la prelación de acreedores.

1.4.2 CONCEPTO DE QUIEBRA

El maestro Rafael de Pina Vara conceptualiza a la quiebra como "el distribuir el patrimonio insuficiente del deudor equitativamente entre todos los acreedores que tengan iguales derechos respetando desde luego el orden o prelación que la naturaleza especial de los créditos pueda darles"³³.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada define a la quiebra como: "un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial. No existirá quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se constituya."³⁴

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la quiebra como "el incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas. No por que la quiebra suponga necesariamente incumplimiento de obligaciones, sino

³² RODRIGUEZ, RODRIGUEZ, OB. CIT. Pág. 263.

³³ DE PINA VARA, OB. CIT. Pág. 484

³⁴ CERVANTES, DERECHO DE QUIEBRAS, OB. CIT. Pág. 133

por que supone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones a causa de su insolvencia, aunque aparentemente cumpla las obligaciones vencidas mediante diversos y hábiles procedimientos. En este sentido, la quiebra supone una situación que va a producir efectos no frente a un acreedor determinado sino en relación con todos los acreedores del deudor³⁵.

El maestro Garriguez por su parte define el derecho de quiebra "como el conjunto de normas legales que regulan las consecuencias jurídicas del derecho económico de la quiebra. En sentido económico quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesen. Estar en quiebra quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar"³⁶.

De los conceptos anteriores podemos concluir que la quiebra será la declaración judicial que se le realice a un comerciante cuando éste ya no tenga solvencia económica y sus deudas rebasen sus créditos. Esta declaración se realizará a través de un procedimiento llamado Concurso mercantil.

1.4.3 CLASES DE QUIEBRA

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contemplaba tres tipos de quiebras: fortuita, culpable y fraudulenta "La primera reconoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido posible prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera deriva de fraudes o infracciones que importan la comisión de un delito"³⁷.

QUIEBRA FORTUITA.- Contemplada en el artículo 92 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.-"Se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevienen infortunios que, debiendo estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos."³⁸. El maestro Cervantes Ahumada nos da el concepto de quiebra fortuita diciendo que "será quiebra fortuita aquella en la que el estado de insolvencia no haya sido ocasionada culpablemente por el titular de la empresa"³⁹. Este tipo de quiebra no se penaliza.

QUIEBRA CULPABLE.- Contemplada en el artículo 93 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. "Se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena

³⁵ RODRÍGUEZ, OB. CIT. Pág. 251

³⁶ GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, TOMO II, Ed. Porrúa, 9 Edición, México, 1998, pág. 373

³⁷ IBIDEM, PÁG. 135

³⁸ LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS OB CIT.,

³⁹ CERVANTES, DERECHO DE QUIEBRAS, OB. CIT. PAG. 137

administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos así:

- I.- Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas;
- II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas;
- III.- Si hubiese experimentado pérdidas como consecuencia de compras de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra;
- IV.- Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo;
- V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

Artículo 94.- Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

- I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el código o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero;
- II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos;
- III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.⁴⁰

QUIEBRA FRAUDULENTA. Contemplada en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. "Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

- I.- Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;
- II. No se llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;
- III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener."⁴¹

"La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión. (artículo 97 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)."⁴²

⁴⁰ LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. OB. CIT.

⁴¹ IBDEM.

⁴² IBDEM

Esta clasificación de tipos de quiebra la Ley de Concursos Mercantiles no la contempla textualmente, sin embargo en su Título Undécimo esta regulado los aspectos penales del concurso mercantil, contemplando así la Quiebra fraudulenta la cual se encuentra penalizada con uno a nueve años de prisión.

1.5 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

El maestro Rafael de Pina Vara conceptualiza a la Suspensión de Pagos como aquella que "constituye un sistema para la prevención de la quiebra, mediante la cual pretenden evitarse los prejuicios que forzosamente se originan con motivo de la quiebra"⁴³

El autor Daniel Cervantes define a la suspensión de pagos, como "un beneficio al comerciante para que se restablezca económicamente. Es el estado jurídico en el que una resolución jurídica que coloca un comerciante, con el que, se beneficia con un perdón temporal del cumplimiento de sus obligaciones"⁴⁴

1.6 DIFERENCIA ENTRE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Ambos procedimientos judiciales tienen en común el provocar la reunión de los acreedores de un deudor imposibilitado para pagar sus deudas, pero mientras la quiebra es un procedimiento que tiende a la liquidación de los bienes del deudor aún cuando ésta pueda ser interrumpida o eliminada por un convenio, la suspensión de pagos es un procedimiento que tiende a la conclusión de un convenio que evite la quiebra y por consecuencia la liquidación judicial del activo. Para lo cual citamos las siguientes Tesis:

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX-Abril
Página: 649

SUSPENSIÓN DE PAGOS, PROCEDIMIENTO DE, Y JUICIO DE QUIEBRA, NATURALEZA DE LOS. De la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, se desprende que se trata de dos juicios que tienen el mismo matiz, tanto es así, que la misma ley señala que en todo lo no previsto para la suspensión de pagos y su convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio de la misma (Art.

⁴³ DE PINA VARA, OB. CIT, pág. 480

⁴⁴ CERVANTES MARTINEZ J. Daniel. *La suspensión de pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio*, México, Angel Editor 1998. pág. 65

429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), y sólo restringe su aplicación, al caso aquel en que pudiera contradecirse la esencia y caracteres de aquella, por lo que en tanto no se pruebe ese supuesto es dable aplicar, las normas de la Ley de Quiebras al procedimiento relativo de suspensión de pagos. De ahí que, el juicio hipotecario seguido en el caso, en contra de costuras Flora, S.A. de C.V., no sea acumulable al procedimiento de suspensión de pagos, tramitado por dicha sociedad mercantil, pues así lo dispone el artículo 126, fracción II de la Ley de Quiebras, Lo que se explica, atento a que los acreedores hipotecarios, tienen el privilegio de que al estar garantizando su crédito, con bienes determinados, aislados e individualizados, es en estos bienes en los que ha de hacerse efectivo el pago del adeudo y es tal la razón por la que la ley dispone, que no deben entrar al concurso para el reconocimiento de su crédito tratándose de la quiebra, de donde ha de desprenderse, que por mayoría de razón, no habiendo en contrario ninguna disposición en lo relativo a la suspensión de pagos, cuando está en trámite este procedimiento, no es aplicable legalmente acumular al mismo, los juicios hipotecarios seguidos en contra del suspenso, porque se trata de instituciones de igual naturaleza jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/91. José Guadalupe López Valdívía y Coag. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo en revisión 318/91. José Guadalupe López Valdívía y Coag. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Diciembre

Página: 312

SUSPENSIÓN DE PAGOS, SU DECLARACIÓN NO IMPLICA LA "OCUPACIÓN" DE LOS BIENES DE LA SUSPENSA. En términos de lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, **la suspensión de pagos es una institución paralela a la quiebra, cuyo supuestos, es decir, comerciantes y cesación de pagos, son comunes; sin embargo también presentan notables diferencias, entre las cuales es menester destacar lo siguiente: por lo que se refiere a la quiebra y en términos del artículo 15, fracción III, de la expresada legislación, "La sentencia en que se haga la declaración de quiebra contendrá además: ... III. El**

mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo, para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado", con la circunstancia de que ello se traduce en la "ocupación" que reglamenta el artículo 175 del citado ordenamiento. Ahora bien, dicha ocupación de los bienes del quebrado, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, persigue una doble finalidad, a saber: a) Someterlos de hecho al poder jurídico del síndico, para las finalidades propias de la quiebra; y b) Sustraerlos de hecho al poder de disposición del quebrado; y como consecuencia de la expresada ocupación, se integra en la quiebra, la "masa de hecho". Sin embargo y toda vez que la suspensión de pagos, en términos de los artículos 394 y siguientes de la multicitada legislación constituye un auténtico beneficio para el comerciante que ha cesado en sus pagos, éste por el solo efecto de la declaración de dicha suspensión, no pierde la administración de sus bienes en términos del artículo 410 de la legislación de referencia. En este orden de ideas, si la parte suspensa por efectos de la declaración de encontrarse en suspensión de pagos, no pierde la administración de sus bienes, resulta por demás claro que mucho menos puede presentarse en dicho procedimiento de suspensión, la ocupación a que se refieren los ya citados artículos 15, fracción III y 175 de la expresada legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 471/88. Transportes Refrigerados Unidos, S.A. de C.V. 27 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz

1.7 CONCEPTO DE ACREEDOR

La Ley de Concursos Mercantiles define como acreedor reconocido:

"Artículo 4.-Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acreedores reconocidos, a aquellos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; ..."⁴⁵

Acreedor, "es aquella persona que constriñe o exige una determinada conducta positiva o negativa, es decir, que exige el cumplimiento de una obligación en el devenir del tiempo y del espacio que consiste en, un dar, hacer o

⁴⁵ LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, OB. CIT.

no hacer a otras personas denominadas deudores⁴⁶. Por lo que podríamos decir que es la parte activa, la que podrá ejercitar la acción en contra de su deudor o bien solicitar acción cambiaria en su contra.

1.7.1 CLASES DE ACREEDORES

El artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles clasifica a los acreedores por grados "Artículo 217. Los acreedores se clasificaran en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados;
- II.- Acreedores con garantía real;
- III.- Acreedores con privilegio especial, y
- IV.- Acreedores comunes.⁴⁷

Entendiendo por Acreedores singularmente privilegiados aquellos cuya prelación se determinara por: "I. Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento y,

II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento. (artículo 218 de la Ley de Concursos Mercantiles)".

Los acreedores con garantía real, serán aquellos que tengan un crédito y esté garantizado con algún bien, siempre que estas garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones correspondientes, como las hipotecarias, y aquellas con garantía prendaria y se encuentren inscritas en el registro correspondiente.

Los acreedores con privilegio especial, son todos aquellos que tengan algún privilegio especial conforme a las legislaciones vigentes en la materia.

Los acreedores comunes serán todos aquellos que no estén considerados expresamente dentro de los antes mencionados.

Pero también la Ley de concursos Mercantiles contempla en su artículo 221 Los créditos laborales. "Artículo 221.- Los créditos laborales diferentes a los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial. En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía y cualquier remanente se pagara en los términos de primer párrafo de este artículo."⁴⁸

⁴⁶ CERVANTES MARTINEZ, OIB CIT, pág. 40

⁴⁷ LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. OB. CIT.

⁴⁸ IBIDEM.

1.8 LA INSOLVENCIA.

El maestro Joaquín Rodríguez, nos da la siguiente definición: "La insolvencia cuando es jurídicamente apreciada, constituye el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra. La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos. Los comerciantes que se hallan en la cesación de pagos deben ser declarados en estado de quiebra."⁴⁹

El maestro Rodrigo Uria nos clasifica a la insolvencia en:

"INSOLVENCIA ABSOLUTA.- Como aquella que supone el desequilibrio: los valores patrimoniales activos y los pasivos, implica la existencia de un pasivo superior al activo, y en definitiva, refleja la importancia del patrimonio para solventar íntegramente las deudas contraídas.

INSOLVENCIA RELATIVA.- Será cuando "el activo sea superior al pasivo, la mera iliquidez patrimonial como causa que sólo eventual y pasajeramente impedirá cumplir las obligaciones de pago."⁵⁰

1.9 LA CESACIÓN DE PAGOS

La cesación de pagos es el segundo elemento que contempla la ley de quiebras como parte integral de la quiebra, el cual, es fundamento de la insolvencia.

Para poder conceptualizar a la cesación de pagos, es indispensable tener en cuenta a la insolvencia, como factor determinante dentro de la economía de un comerciante, debido a que se debe ser solvente para realizar las operaciones comerciales.

El maestro Daniel Cervantes nos clasifica a la cesación de pagos como "...aquél estado, característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender el pago de sus obligaciones a su vencimiento, lo cual sólo se puede observar mediante un estudio minucioso de libros..."⁵¹

⁴⁹ RODRIGUEZ, OB CIT, pág. 271

⁵⁰ URIA RODRIGO, OB. CIT. pág. 1015

⁵¹ CERVANTES MARTINEZ, OB CIT, pág. 33

1.10 CONCEPTO DE MASA

La masa de la quiebra es aquella integrada por todo el patrimonio del quebrado hasta el momento de la declaración judicial del estado de quiebra, así como de aquellos bienes que sean adquiridos durante el procedimiento.

La ley de Concursos Mercantiles en su artículo 4, nos da el concepto de masa: " Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: ...V.- Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos....."⁵²

MASA ACTIVA

La masa activa se constituye primordialmente por todos los bienes del deudor. "Como en nuestro derecho no existe la división del patrimonio en civil y mercantil, sino que rige el principio de unidad de patrimonio, si el comerciante titular de la empresa quebrada es titular de otros bienes no afectos a la empresa, tales bienes deberán venir a integrar la masa activa."⁵³

"Los bienes integrantes de la masa activa serán todos los bienes "objetiva y actualmente patrimoniales", y que no sean, conforme a la ley, inembargables."⁵⁴

Esta masa activa estará integrada por todos aquellos bienes posiblemente embargables del quebrado, estén o no vinculados a la actividad del comerciante. Lo anterior, con la finalidad de la administración y en su caso, la liquidación del comerciante, para poder realizar el pago a los acreedores.

MASA PASIVA.

La masa pasiva, ésta constituida por todos los acreedores del quebrado que sean susceptibles de ser sometidos a un procedimiento mercantil, para así cobrar todos los créditos que tenga a su favor el deudor y con ello poder hacer frente a la deuda del quebrado, se debe de distinguir entre esos acreedores, los concursales y los concurrentes; "Son concursales todos los acreedores que según la ley deben venir al concurso a presentar sus créditos; esto es, la calidad de concursal es general y abstracta, derivando de la ley, no de la voluntad del acreedor. Y son acreedores concurrentes los que efectivamente, concurren a la quiebra; es decir, vengan a ella por propia voluntad".⁵⁵

⁵² LEY DE CONCURSOS MERCANTILES OB. CIT..

⁵³ CERVANTES OB. CIT., pág. 82

⁵⁴ IBIDEM.

⁵⁵ IBIDEM pág. 87

1.11 CONCEPTO DE CONCURSO MERCANTIL

Antes de dar un concepto de concurso mercantil, consideramos necesario partir del concepto de concurso civil, entendiendo por concurso civil de acreedores cuando "el estado de insolvencia de un deudor civil que tiene una pluralidad de acreedores aparentes, y cuya insolvencia ha sido judicialmente declarada."⁵⁶

Entendemos entonces por concurso mercantil aquel que "regula la situación de un deudor común frente a la pluralidad de sus acreedores, estableciendo los procedimientos ya sea bien para conservar o para liquidar el patrimonio de este deudor común y pagarle al cúmulo de sus acreedores."⁵⁷

1.12 CONCEPTO DE UNIDADES DE INVERSIÓN

La ley de Concursos Mercantiles en su artículo 4, fracción VI, sólo indica que se entenderán por "UDIs a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1995."; para lo cual citamos algunos conceptos de Unidades de Inversión a fin de poder comprender el alcance que tiene este tipo de cambio.

La unidades de Inversión llamadas UDIs son "unidades de cuenta de valor real constante, en la que pueden denominarse títulos de crédito, salvo cheques y en general contratos mercantiles u otros actos de comercio."⁵⁸

"Las monedas o unidades de cuenta son monedas imaginarias que sirven para contar y calcular el valor respectivo de las piezas, para fijar precios y salarios, para llevar contabilidad comercial, y que pueda traducirse luego a cualquier moneda real, local o extranjera, cuando haya de pasar de la contabilidad al pago en efectivo".⁵⁹

Por lo que podemos concluir, que se trata de un tipo de cambio uniforme, el cual servirá para realizar operaciones de carácter financiero, más no es una moneda con la cual se pueda realizar un pago determinado, pues este pago se realizará en moneda nacional.

1.12.1 CREACIÓN DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN

"Las unidades de cuenta se refieren a un valor exterior a la moneda. Se recurre a ellas para que sirvan como medida común, como cuando se trata de hacer intercambios o compensaciones entre monedas de diferente valor. Esta fue

⁵⁶ MARTÍNEZ Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, México, Tercera edición, Ed. Porrúa, 1993, pág. 236.

⁵⁷ CERVANTES Martínez, OB. CIT., pág. 32

⁵⁸ ACOSTA Romero, Miguel. ROMERO Miranda, Tania. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, México, Ed. Porrúa, 2001, pág. 155

⁵⁹ labarra@bma.org.mx

la finalidad del escudo de mercado y es la función primordial de los DEG y de los ECUS. Pero también forman parte de los remedios a que se ha acudido para evitar los inconvenientes de la inestabilidad en el valor de la moneda. El acreedor, en los contratos a plazo, pretende con justicia recibir el mismo valor que entregó. En una economía regular, con fluctuaciones pequeñas, el riesgo del cambio de valor es parte del juego normal del mercado. Pero todo lo desquicia la inflación, ya que ese riesgo se hace imprevisible y el resultado fuera de proporción. En esas circunstancias una unidad de cuenta resuelve el problema de recuperar "el valor" y no "el número"⁶⁰. Estas Unidades de Inversión fueron creadas con la finalidad de fijar un valor de cambio, el cual otorgara aparentes beneficios ante los cambios de la economía nacional. Por lo que podemos resumir que se crean estas Unidades de Inversión con el fin de tener un tipo de valor determinado para todas las operaciones en el mercado de valores.

1.12.2 IMPORTANCIA DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL

Uno de los argumentos que se dio al crearse la Ley de Concursos Mercantiles es que en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, daba lugar a un gran abuso por parte de los comerciantes; debido a "su ambigüedad y actitud, por que permite todo tipo de fraudes en perjuicio de los acreedores, las finanzas públicas y los propios trabajadores"⁶¹. Y con el fin frenar esta situación es creado el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles en el que establece:

"Artículo 89.- A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

- I. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs utilizando al efecto la equivalencia de dichas unidades que da a conocer el Banco de México. Los créditos que hubieren sido denominados originariamente en UDIs dejarán de causar intereses....."

Para poder comprender la importancia y efectos de la creación de las UDIs, citaremos el criterio de un vocal integrante del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

"El cuestionamiento se plantea en el sentido de que las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles que permiten adoptar a las UDIs para efectos diversos, resultan contrarias al texto constitucional porque contrarían diversos principios como los de seguridad jurídica, equidad, legalidad, etc. De la misma manera se señala que tales disposiciones de la ley concursal representan una contradicción con el texto transcrito de la Ley Monetaria de los Estados Unidos

⁶⁰ IBDEM

⁶¹ DIRECCIÓN DE SERVICIOS DEL DIARIO DE DEBATES, CAMARA DE DIPUTADOS LVIII LEGISLATURA, DIRECCIÓN DE REGISTRO PARLAENTARIO VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, 25 DE ABRIL DE 2000 TURNO 52 HOJA 1.

Mexicanos. La inclusión de la denominación en UDIs de las obligaciones a cargo del comerciante, que se hace en la Ley de Concursos Mercantiles, tiene su fundamento en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que las describe como unidad de cuenta, es decir de cálculo o estimación para convertir a ese tipo de unidad la moneda nacional, cuando se pacte voluntariamente para operaciones mercantiles o comerciales y financieras, sin que ello implique que sustituye a la moneda nacional puesto que se solventarán entregando su equivalente en pesos.⁶²

En el Diario Oficial de la Federación del Primero de abril de 1995 se publicó el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión. Sin duda que la aparición de estas nuevas unidades de cuenta en el Derecho Mexicano tendrá repercusiones jurídicas de importancia insospechada. En efecto, la creación de las UDIs, para nuestro sistema es novedosas, exclusivamente en el campo del derecho mercantil, es susceptible de producir efectos en cuanto a todas las obligaciones de pago de sumas de dinero así como, en general, en las obligaciones mercantiles.

Las UDIs se utilizarán como medida de cuenta en la negociación de nuevos plazos y condiciones de pago respecto de los créditos otorgados con anterioridad a su creación. Son las llamadas reestructuraciones de créditos.

⁶² www.ifeconomia.gob.mx/ IFECONOMIA VOCALÍA JURÍDICA LIC. RICARDO LÓPEZ VALLEJO

CAPITULO II

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

ELEMENTOS PARTICIPANTES DE LA QUIEBRA.

A pesar de que la Ley de Concursos Mercantiles abrogó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es conveniente analizarla por su importancia dentro de nuestro marco jurídico, y además de que esta ley que nos rigió por 57 años, aún se aplica en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos que se iniciaron con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo del 2002 en el que se da a conocer la Ley de concursos Mercantiles la cual nos rige.

2.1. EL QUEBRADO.

Indica el maestro Rodrigo Uria que "sólo los comerciantes o empresarios pueden ser declarados en quiebra sean empresarios individuales o sean sociedades mercantiles".⁶³ Establece el artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones", en el capítulo anterior analizamos cuales son los dos tipos de comerciantes, tanto personas jurídico colectivas como personas físicas; recapitulando un poco; entenderemos como cesación de pagos "... aquel estado, característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender el pago de sus obligaciones a su vencimiento, lo cual sólo se puede observar mediante un estudio minucioso de libros...". Será declarado el comerciante en quiebra en cuanto se dé la cesación del pago de sus obligaciones, y sea declarado mediante un procedimiento judicial en tal calidad.

De igual forma el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla los supuestos de la cesación de pagos.

"Artículo 2º. Se presumirá salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

- I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;
- II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

⁶³URIA, Rodrigo, OB. CIT. pág. 1035.

- III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones;
- IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- V. La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores;
- VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;
- VII. Pedir su declaración en quiebra;
- VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores;
- IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible".

De igual forma, es sujeto de quiebra aquél comerciante que dentro de los dos años siguientes a su muerte o su retiro se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fechas anterior o dentro del años siguiente a su muerte o a su retiro. (Artículo 3 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

2.2. EL JUEZ

"El juez es el órgano supremo de la quiebra, el director general y la suprema autoridad en el procedimiento"⁶⁴, y como órgano jurisdiccional lo explicaremos en dos bloques, el primero, respecto a competencia, y el segundo respecto a las facultades del juez. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, contempla en su artículo 13, respecto a la competencia, indicando que son competentes para conocer de un proceso de quiebra, tratándose de un comerciante individual el Juez de Distrito o el de Primera instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa, o bien en donde tenga su domicilio. "...Tratándose de sociedades mercantiles, lo será a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de este, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios. Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra, sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal."⁶⁵

"Artículo 14.- Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se

⁶⁴ CERVANTES Ahumada, Derecho de Quiebras OB. CIT. pág. 140

⁶⁵ LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS OB. CIT.

ejecutarán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebra....."⁶⁶

Respecto a las atribuciones del juez, el artículo 26 de la referida Ley establece los siguientes:

- I. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;
- II. Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;
- III. Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;
- IV. Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;
- V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra;
- VI. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico;
- VII. Autorizar al síndico
 - a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación;
 - b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;
- VIII. Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma;
- IX. (DEROGADA)
- X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;
- XI. En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra."

2.3. EL SÍNDICO

El síndico es un representante, un funcionario público investido por el estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado "...el síndico es representante, se ha subdividido respecto del problema de a quién representa: a) a los acreedores; b) a la masa activa; c) a la masa pasiva; d) al deudor común e) a la vez al deudor y a los acreedores; f) a la quiebra. Suponer que el síndico representa a las masas o a la quiebra sería suponer que dichas

⁶⁶IBDEM.

entidades tienen personalidad, de la que carecen en nuestro sistema jurídico y parece evidente que el síndico no representa ni a los acreedores ni al quebrado⁶⁷. Pero esta pregunta de ¿a quien representa el síndico? la responde el artículo 44 de la Ley en la que establece que el síndico "tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia", por lo que no representa a nadie solo funge como un auxiliar y ejerce tal función.

Por otro lado en su artículo 28 señala: "el nombramiento del síndico podrá recaer:

- I. En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y
- II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio y de la Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que declare, en su caso.⁶⁸

La Cámara de Comercio y de la Industria desempeñaran este cargo conforme a sus estatutos y a lo establecido por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; podrán designar uno o varios delegados para cada caso, los cuales, tendrán las más amplias facultades de representación y ejecución, y sus limitaciones a estos delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación. Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias. (Artículo 29 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El artículo 52 de la ya citada ley establece que dentro de los tres primeros días de la publicación del nombramiento del síndico, ya sea la Cámara de Comercio, o la Sociedad Nacional de Crédito, podrá ser impugnado por el Ministerio Público, el quebrado, el propio síndico, cualquier acreedor aún no reconocido o por la institución que se crea con derecho a ser designada. La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley.

La impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra, ni la entrada del síndico en ejercicio de sus funciones. (Artículo 53 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

⁶⁷ CERVANTES Ahumada, Derecho de Quiebras, OB. CIT. pág. 65

⁶⁸ LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, OB. CIT.

Respecto a las restricciones para poder fungir como delegados o apoderados del síndico, el artículo 30 de la antes citada ley, enlista a las personas que cuentan con esa prohibición.

"Artículo 30. No podrán actuar como delegados o apoderados del síndico:

- I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado;
- II. Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita;
- III. Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra;
- IV. Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales mencionadas en la fracción II....."

Las funciones del síndico están contempladas en los artículos 46, 48, 49, 50, 52 y 56 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. "Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la quiebra, y entre ellos los siguientes:

- I. Tomar posesión de la empresas y de los demás bienes del quebrado;
- II. Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo;
- III. Formar el balance, si el quebrado no lo hubiera presentado, y, en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno;
- IV. Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado;
- V. Depositar el dinero recogido en la empresa o en ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso;
- VI. Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso;
- VII. Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado acerca de las causas que hubieren

- dados lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época al que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste así como cuantos datos juzgue oportunos;
- VIII. Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando,
 - IX. Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios, y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.
 - X. Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida.⁶⁹

De igual forma es obligación del síndico: presentar a la junta de acreedores proposiciones del convenio previa aprobación judicial; ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes y a la masa de acreedores contra el deudor contra terceros y contra determinados acreedores de aquellas; proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en la circunstancia y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra. (Artículo 48 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Es también obligación del síndico rendir cuentas de sus gestiones y un informe sobre el estado de la quiebra, con el informe y la cuenta se dará vista a el quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes el juez dictará resolución aprobando o desaprobando las cuentas. Esta rendición de cuentas podrá ser solicitada por el juez o bien a petición de partes, el cual se rendirá dentro del mismo término. (Artículo 50 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Respecto a los derechos que tienen el síndico. El artículo 57 de la Ley en referencia indica lo que percibirá como concepto de honorarios.

- I.- El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra;
- II.- Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra;

⁶⁹LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, OB. CIT.

- a) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera del veinticinco mil pesos;
- b) Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil pesos;
- c) Dos por ciento por cualquier exceso mayor.

III.- Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de 2%;

IV.- Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores;

V.- Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un dos por ciento;

V. Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo."

2.4 JUNTA DE ACREEDORES

El maestro Cervantes Ahumada, indica en su obra de Quiebras y Suspensión de Pagos que "La junta de acreedores es un órgano cuya estructura legal no se ajusta con el sistema general de la ley....el carácter público del proceso de quiebras es básico en la estructura del procedimiento; la quiebra no se estableció en interés de los acreedores, como se suponía en el Código de Comercio, sino en interés de la comunidad,..." En realidad quedan en la ley sólo dos funciones de la junta de acreedores: el nombramiento de la intervención definitiva y la aprobación o reprobación del convenio preventivo o extintivo de la quiebra... la única realmente importante es la de resolver sobre el convenio.." ⁷⁰

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 15 fracción VI, contempla la reunión para reconocimiento y graduación de créditos, también discutirán, aprobarán o rechazarán la proposición del convenio, como se establece en los artículos 220, 297, 394, 405 y 418 que a continuación citaremos:

"Artículo 15. La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá además:....VI. La orden de convocar una junta de acreedores para

⁷⁰ CERVANTES, Ahumada, Derecho de Quiebras Pág OB. CIT.. 73 y 74.

reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuarán dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

Artículo 220.- Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez, previa la junta de acreedores especialmente convocada al efecto.

Artículo 297.- Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualesquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere, perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Artículo 394.- Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.

Artículo 405.- La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento de síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de junta, inscripción de sentencia y expedición de copias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra.

Artículo 418. Respecto a la convocatoria de la junta para admisión del convenio, acreedores con derecho de abstención, cómputo de los votos y mayoría necesaria para la admisión de la proposición, se estará a lo dispuesto en esta ley sobre el convenio en quiebra."

Pero quizá como función más importante es la designación de la intervención definitiva por parte de la Junta de Acreedores, contemplada en el artículo 60.

"Artículo 60. El nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal..."

Esta junta de acreedores se reunirá ordinariamente, será convocada por el juez, quien la realizará mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico. (Artículo 74 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) Los acreedores asistirán a la junta por sí o por apoderado, que podrá ser constituido en escrito privado o por telegrama dirigido al juez no sujeto a ratificación, (Artículo 77 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) la única formalidad que solicita la propia ley es que el jefe de oficina expedidora deberá

certificar la identidad de quien otorga la representación, y timbrará ante el juez de los autos.

2.5 LA INTERVENCION

El interventor es uno de los órganos más importantes en la quiebra, pues es el que se encuentra constituido para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán cuantos interventores sean necesarios según la magnitud de la quiebra. (Artículo 50 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

El Juez en la sentencia que declare la quiebra, nombrará a los interventores de manera provisional, y posteriormente la junta de acreedores nombrará a los interventores de manera definitiva (Artículo 59 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Los interventores provisionales deberán ser acreedores presuntos, y sólo en caso de que el juez desconozca quien tengan tal calidad, podrá nombrar a terceros extraños, quienes podrán ser substituidos por algún acreedor, en cuanto se tenga conocimiento de alguno. Como ya se había mencionado con anterioridad, el nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores, en la forma como lo establece el artículo 60 de la citada ley.

"Artículo 60. El nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal.

Si se hubieren de elegir tres interventores, dos serán designados por los votos que representen la mayoría de los créditos presentes. El tercer interventor se nombrará por los acreedores presentes que no formaron la mayoría.

Lo mismo se hará si los interventores hubieren de ser cinco, pero entonces la minoría designará dos de ellos.

A estos efectos, cada acreedor presente sólo podrá votar por dos o tres interventores, según que hayan de ser tres o cinco los nombrados.

En la propia junta en que se designen los interventores y en la misma forma que éstos, podrán proveerse al nombramiento de sus suplentes."

Este nombramiento de interventores definitivos lo desempeñaran durante todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez cuando se justifique la causa. Los acreedores que sean nombrados como interventores o como sustitutos deberán de aceptar o renunciar a este cargo, antes de las 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento. (Artículo 65 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

Las funciones básicamente de los interventores consisten en vigilar la quiebra, teniendo las más amplias facultades para que incluso de manera individual puedan examinar los libros, correspondencias y demás documentación de la quiebra, lo anterior para estar al tanto del buen desempeño y desarrollo de la quiebra.

El artículo 67 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos enumera algunas de las funciones de los interventores: "Art. 67.- Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas, las siguientes:

I.- Recurrir las decisiones al juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden;

II.- Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez;

III.- Solicitar del juez que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará;

IV.- Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen;

V.- Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten;

VI.- Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores;

VII.- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores;

VIII.- Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores.

Los interventores podrán designar a un representante común, el cual se entenderá con el juez y el síndico.

La propia ley maneja la remuneración a los interventores la cual será fijada por el juez, y se hará efectiva hasta el momento de la conclusión de la quiebra (Artículo 70 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

2.6 EL MINISTERIO PUBLICO

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no contempla como órgano de la quiebra al Ministerio Público, pero sí como representante social en el procedimiento de quiebra, debido a que en su artículo 5 y 9 de la citada ley indica el derecho del Ministerio Público para solicitar la declaración de quiebra de un comerciante. La importancia del Ministerio Público como representante social, se ve reflejada en el artículo 16 de la misma ley, en la que se establece que "la sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico, en los términos del artículo 28 de esta ley, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se le comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama...", lo anterior en relación a los posibles delitos que puedan surgir de la

propia declaración de quiebra, recordemos rápidamente los tipos de quiebras que nos establecía la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su sección segunda de responsabilidad penal en la quiebra; la Quiebra culpable o fraudulenta son merecedoras de penalización, razón importante para que el Ministerio Público tenga conocimiento de los posibles delitos en que pueda incurrir el comerciante que sea declarado en quiebra.

ELEMENTOS PARTICIPANTES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

2.7 EL SUSPENSO

El suspenso es el órgano de administración, administrará por derecho propio, como propietario de la negociación, pero siempre vigilado por el síndico quien fungirá como órgano de vigilancia en la suspensión de pagos.

2.8 EL JUEZ

El juez tendrá las mismas facultades que en la quiebra, a medida en que sean compatibles con la naturaleza de la suspensión. (Artículo 414 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) "Será el juez el órgano director de la suspensión, y, naturalmente, resolverá todas las cuestiones que se susciten en la tramitación."

2.9 EL SÍNDICO

La designación del síndico se realizará de la misma forma que en la quiebra, pero sus derechos y obligaciones se encuentran contempladas en el artículo 416 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos "Art. 416.- El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Practicar el inventario, comprobar y, en su caso, rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6, apartado C;
- II. Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano;
- III. Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor;

- IV. Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra."

"A diferencia del síndico de la quiebra el de la suspensión no administrará, a él corresponderán las funciones de vigilancia, en la quiebra corresponden a la intervención"⁷¹.

2.10 LOS INTERVENTORES

Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará todas las operaciones del síndico y del suspenso (Artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), no siendo obligatoria su creación, pues finalmente, como ya vimos la función de vigilancia de la suspensión de pagos, está a cargo del síndico.

2.11 JUNTA DE ACREEDORES

La junta de acreedores se celebrará de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de quiebra. (Artículo 407 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), la junta de acreedores, deberá ser convocada desde la sentencia constitutiva del estado de suspensión de pagos, y deberá reunirse dos veces; la primera, para el reconocimiento de créditos y la segunda para discutir, aprobar o rechazar la proposición de convenio. Es quizá esta su función más importante de la junta, el aceptar o rechazar el convenio que el comerciante deudor les propone, "en esta última reunión, las votaciones se tomarán por las mayorías de personas y de capitales que se requirieren."⁷²

PROCEDIMIENTO

2.12 PROCEDIMIENTO EN LA SUSPENSION DE PAGOS

2.12.1 CONVENIO PREVENTIVO

El convenio preventivo es un requisito esencial para la solicitud de la suspensión de pagos, este convenio es aquél que realiza el comerciante como propuesta a sus acreedores, el cual podrá tener como objeto la quita, espera, o

⁷¹ IBIDEM. PAG. 152

⁷² IBIDEM PÁG. 153

una combinación de ambos; este convenio deberá de reunir los siguientes elementos:

"Artículo 311. A la junta para la admisión del convenio se aplicarán las disposiciones del capítulo IV del Título II con las siguientes particularidades:

- I. La presentación de la proposición de convenio se dará a conocer por la publicación de tres edictos de cinco en cinco días en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de la declaración. La última publicación se hará cuando menos cinco días antes de la celebración de la junta de admisión;
- II. Los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición mediante escrito dirigido al juez;
- III. A la junta podrán asistir con voz los coobligados con el quebrado, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio.

"Artículo 317. Si el convenio propusiere pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos y tendrá que reunir las siguientes mayorías:

- I. Del setenta y cinco por ciento del pasivo, si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al treinta y cinco sin llegar al cuarenta y cinco por ciento;
- II. Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo fuese del cuarenta y cinco al cincuenta y cinco por ciento.

Para la válida decisión de la junta, han de concurrir a ella, cuando menos, la mayoría absoluta de los acreedores, y votar a favor del convenio un tercio del total de los mismos."

"Artículo 318.- Si además de la quita, el convenio propusiera espera, ésta no podrá ser mayor de dos años, ni aquella mayor de un cincuenta y cinco por ciento.

La mayoría de personas exigidas para la admisión del convenio serán las mismas del artículo anterior.

La mayoría del capital para la admisión serán:

- I. Del setenta y cinco por ciento del pasivo, si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al cuarenta y cinco por ciento, sin llegar a sesenta y cinco por ciento.
- II. Del sesenta y cinco por ciento del pasivo, si el dividendo fuese del sesenta y cinco por ciento al setenta y cinco por ciento.
- III. De la mayoría absoluta del pasivo, si el dividendo fuese igual o superior al setenta y cinco por ciento."

"Artículo 319. En el caso del artículo anterior, el plazo máximo de la espera y la cuantía mínima del dividendo estarán en la siguiente relación:

- I. De cuarenta y cinco a sesenta por ciento de dividendo si la espera no es superior a seis meses;
- II. Del sesenta a setenta por ciento de dividendo si la espera es hasta de un año.
- III. De setenta por ciento en adelante, si la espera es hasta dos años."

Indica el maestro Salvador Ochoa en su obra de Quiebras y Suspensión de pagos, que, el convenio es un elemento esencial y formal ya que sin este no se puede concebir una suspensión de pagos. Pero además es necesario acompañar a la solicitud de suspensión de pagos la siguiente documentación, que por analogía se aplica a la suspensión de pagos:

"Artículo 6.- ... a) Los libros de contabilidad que tuviere la obligación de llevar los que voluntariamente hubiese adoptado;

- a) El balance de sus negocios;
- b) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;
- c) Una descripción valorada de todos los bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;
- d) Una valoración conjunta y razonada de su empresa. Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos."

"Cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada a de anónimas, y no se hubiere obtenido el consentimiento previo de los socios, podrá conseguirse dentro del plazo de tres días, que el juez puede conceder con dicha finalidad; plazo notoriamente insuficiente a no ser que la asamblea se reúna válidamente sin convocatoria"⁷³.

Establece el artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, otro de los requisitos para la declaración de suspensión de pagos "... la manifestación de la Cámara de Comercio o de la Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como síndico."

⁷³ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, OB.CIT.,pág. 421.

Una vez presentada la solicitud ante el Juez, y admitido el convenio; el juez otorgará también su aprobación si se reúnen los requisitos que establece el artículo 420 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

"Artículo 420.- ... I.- Que el comerciante no se encuentre comprendido en los casos previstos en el artículo 396;

II.- Que la suma ofrecida no resulte inferior a las posibilidades del deudor;

III.- Que la ejecución del convenio esté suficientemente garantizada.

Si el juez no aprueba el convenio, declarará la quiebra de oficio."

La presentación de esta solicitud paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebra.

2.12.2 SENTENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Indica la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que el juez, el mismo día, o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos; esta sentencia de declaración deberá contener el nombramiento de síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de junta, inscripción de sentencia y expedición de copias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra. (Artículo 405 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Además de lo anterior esta sentencia deberá de contener lo establecido por el artículo 15 de la misma ley en lo que sea aplicable a la suspensión de pagos (el cual citaremos posteriormente).

2.13 PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA

2.13.1 DECLARACION DE QUIEBRA

Como ya se expuso con anterioridad en lo relativo al quebrado y la calidad que deben tener para ser declarados como tales, quienes pueden solicitar la declaración de quiebra son: el comerciante, uno o varios de sus acreedores, y el Ministerio Público, de igual forma se declara de oficio en los caso así previstos por la ley; en todos los casos es necesario acompañar a la solicitud los documentos que señala el artículo 6 de la Ley, que ya citamos con anterioridad.

Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social, en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores, y en los de una sucesión, por los albaceas (Artículo 7 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Para realizar la declaración de quiebra, el juez citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y se dictará la correspondiente resolución, el juez bajo su responsabilidad, adoptará las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y

para hacer la designación del síndico en términos de la ley (Artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

2.13.2 RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

Establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivo sus derechos contra la masa, la deberán solicitar por escrito acompañando a esta demanda los documentos que justifiquen su petición, y será resuelto por el juez, previa la junta de acreedores especialmente convocada para ello (Artículo 220 y 221 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Cuando algún acreedor no hubiere presentado en forma la demanda de reconocimiento de crédito en el plazo previsto, perderá el derecho, pero podrá reclamar su crédito como acreedor común para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará en juicio, de manera incidental. Pero tratándose de acreedores morosos que pretendan hacer valer sus derechos cuando ya estuviese repartido todo el haber de la quiebra, no será oído (Artículo 224 y 225 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El síndico formará la lista provisional de acreedores en la que hará constar respecto de cada crédito:

I.- Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda;

II.- Informe de la intervención sobre los mismos extremos;

III.- El nombre, apellidos y domicilio del acreedor;

IV.- Las señas del representante de éste, si hubiera sido designado;

V.- La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación;

VI.- Cuantía de lo reclamado;

VII.- Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria;

VIII.- Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado. (Artículo 232 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) Esta lista deberá estar elaborada a más tardar, diez días antes del señalado para la celebración de la junta de reconocimiento; con esta lista el juez resolverá provisionalmente quienes y por que cantidad votarán en las juntas que se convoquen.

Se reunirán los acreedores junto con el juez y éste analizará cada uno de los créditos pudiendo intervenir los acreedores concurrentes para impugnarlos o contestar la impugnación. Concluido este examen de créditos, se levantará un acta taquigráfica, y se reunirán todos los documentos que presenten los acreedores; y a más tardar en tres días deberá dictar resolución el juez; en la sentencia, el juez dividirá los créditos en tres grupos: 1.- Los créditos reconocidos; 2.- Los que queden excluidos, y 3.- Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez, los

cuales deberán ser resueltos antes de que transcurra un mes (Artículo 247 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

En la sentencia de reconocimiento de créditos el juez establecerá el grado y la prelación de cada crédito (Artículo 260); los cuales se clasifican en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores hipotecarios;
- III. Acreedores con privilegio especial;
- IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- V. Acreedores comunes por derecho civil.

Se entenderá como acreedores singularmente privilegiados (artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos):

- I. "Los acreedores por gastos de entierro, sin la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento. Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico y no exceden de quinientos pesos;
- II. Los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.
- III. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra."

Los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos (Artículo 263 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

"Los acreedores con privilegio especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieren lo contrario" (Artículo 265 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

2.13.3 SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Establece el Artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que la sentencia que haga la declaración de quiebra, deberá contener:

- I.- El nombramiento del síndico y de la intervención;
- II.- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubiesen remitido con la demanda;

III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;

IV.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso;

V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de 45 días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;

VI.- La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los 15 siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de 90 días;

VII.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante, y en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor;

VIII.- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia;

IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

A declarar la quiebra en una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos, y domicilios de los socios, a los que se refiere el artículo 4º. En la fecha de la sentencia se hará constar la hora en que se dicte."

Artículo 16.- La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico, en los términos del artículo 28 de esta ley, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicara por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama.

EFFECTOS

2.14 EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

2.14.1 EFECTOS SOBRE EL QUEBRADO

En la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de la administración y disposición de sus bienes presente y futuros (Artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), será intervenida la correspondencia del quebrado la cual será entregada al síndico, la correspondencia que no tenga relación con la quiebra será devuelta al quebrado. Sin duda, el efecto más importante para la quiebra es el que contempla el artículo 87 de la propia Ley de Quiebras en el que establece que "La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, quien no

podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido..."

En el caso de que el comerciante muera después de la declaración de la quiebra, o cuando su sucesión sea la que manifieste dicho estado, los albaceas y los herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, las obligaciones que corresponderían al fallido, excepción hecha del quedar arraigados (Artículo 90 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Otros de los efectos del quebrado, en el caso de quiebras declaradas culpables o fraudulentas, es que podrán ser condenados a no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal; y a no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 106 de la antes citada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por lo que podemos concluir indicando que el efecto más importante de la declaración de quiebra es que "el deudor queda separado de la administración de sus bienes, para que no pueda aumentar su pasivo con nuevas deudas, ni disminuir por cualquier otro medio el activo existente"⁷⁴.

2.14.2 EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

"Los acreedores quedan, por su parte, agrupados en un cuerpo indiviso (masa de acreedores), donde la acción aislada se sustituye por la acción común, mientras los créditos mismos sufren alteraciones en su naturaleza."⁷⁵

2.14.3 EFECTOS SOBRE LA MASA

"Finalmente, el patrimonio del deudor queda, por consecuencia de la declaración de quiebra, enteramente afecto a la satisfacción de los acreedores, insensible a las obligaciones nuevas que asuma el quebrado, formando como un bloque o masa compacta (masa patrimonial), cuya determinación exacta ha de ser precedente a su realización y distribución entre los acreedores."⁷⁶

Conforme al artículo 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial;

⁷⁴ GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, Novena Edición, México 1998, pág. 399

⁷⁵ IBDEM.

⁷⁶ IBDEM.

- II.- Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar;
- III.- Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño;
- IV.- Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de la quiebra por el ejercicio de actividades personales. El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia;
- V.- Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el juez señale, de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior;
- VI.- Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias.

De igual forma se establece en el artículo 116 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la nulidad frente a los acreedores, de aquellos actos de dominio o administración que realice el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se declare la quiebra, mediante resolución judicial.

En cuanto a las acciones ejercidas mediante juicio en contra del quebrado o por el quebrado que tengan un contenido patrimonial, que se encuentren en proceso se continuarán por el síndico o con él, con la intervención del quebrado; siempre y cuando esté contemplado por la ley o bien el juez lo disponga. Pero el quebrado en todo momento podrá intervenir en todos los casos como tercero coadyuvante de la quiebra.

2.14.4 EFECTOS EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES

En relación a los efectos de la quiebra en el patrimonio conyugal, establece el artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que "frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente, o en el que se promueva en los términos de la sección Cuarta del Capítulo IV, que dichos bienes los habían adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecían antes del matrimonio.

Respecto a los créditos a favor del cónyuge por contratos onerosos o por pagos de deudas del quebrado, salvo prueba en contrario, se presumirá que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuge quebrado, por lo que el otro no tendrá acción contra la masa. Lo anterior conforme al último párrafo del artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos citado con anterioridad y de acuerdo al artículo 176 del Código Civil que establece que "El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes".⁷⁷

Todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge que quebrare, si el otro cónyuge usare el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal, en los términos de la legislación civil, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondieren (Artículo 165 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Queda a salvo de integrar la masa, el salario, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por su servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria del otro cónyuge.

2.14.5 EFECTOS SOBRE LAS OBLIGACIONES

Con lo que respecta a las obligaciones en general, establecía en su artículo 128 la ley de quiebras que desde que se realizara la declaración judicial de quiebra:

I. Se tendrían por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado. Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que queden desde dicho momento a aquél en que hubiere debido vencer el crédito;

II.- Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa. Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía;

III.- Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiere abonado como amortización o reembolso;

IV.- No podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado.

Se exceptúan:

- a) Las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado. No procederá la compensación indicada cuando el crédito contra la masa o contra el quebrado se hubiera adquirido por cesión, donación

⁷⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AGENDA CIVIL, EDITORIAL ISEF, MÉXICO, 1998.

- o de modo análogo, posteriormente a la fecha en que surta sus efectos la declaración de quiebra;
- b) Las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente;
- c) Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los asociados en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra, de la sociedad o del asociante, no figurarán en el pasivo de la misma, sino por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a aportar, en concepto de tales socios o asociados;

V.- Los créditos sometidos a condición suspensiva serán exigibles contra la quiebra. Las cuotas que deban percibirse por estos créditos se depositarán en la institución de crédito que el juez designe, hasta que, realizada la condición, se hagan efectivas a los acreedores.

Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, deberán abonarse las cuotas al deudor, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores."

En caso de que existiera fiador del quebrado, éste no podrá ser obligado a hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones pactadas (Artículo 131 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Si los socios comanditarios o de compañías anónimas o de responsabilidad limitada no hubieren entregado al tiempo de la declaración de quiebra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el síndico tendrá derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad (Artículo 134 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Respecto a las obligaciones solidarias en la quiebra establece el artículo 135 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que si varios o alguno de los deudores de una obligación solidaria se declararen en quiebra, el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad. Si la suma de las cantidades percibidas por el acreedor de varios deudores solidarios excediere del importe del crédito la diferencia se reintegrará a cada masa en proporción a los que hubiere pagado. Si los quebrados se garantizaron en un orden determinado, la suma excedente se abonará al último de los garantes, y los sobrantes, sucesivamente, a los que le preceden, hasta extinguir por este orden los respectivos créditos.

La quiebra o quiebras de los deudores solidarios que hubieren pagado al acreedor común, tiene derecho a exigir de los otros el pago de los correspondientes dividendos (Artículo 136 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). El pago parcial de una obligación antes de la declaración de quiebra limita en su cuantía el crédito contra la masa. El obligado que pagó puede inscribirse en la quiebra de su coobligado por el importe del pago hecho, pero el dividendo que

le correspondiere deberá ser entregado al acreedor, si lo solicita, si no hubiere obtenido pago total, hasta por la cantidad indispensable para ello (Artículo 137 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Con respecto a los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcial, podrán ser cumplidos por el síndico, previa la autorización del juez, y oída la intervención. El que hubiere contratado con el quebrado podrá exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aun cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento. El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación (Artículo 139 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

2.14.6 SEPARACION DE LA QUIEBRA

En la Sección Cuarta del Capítulo IV del Título III de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece la separación de la quiebra, en su artículo 158 y 159 básicamente establece a lo que se refiere la separación y sus consecuencias. Por lo que los citaremos para tener una mas amplia visión de lo que es la separación en la quiebra.

"Artículo 158.- Las mercancías, títulos-valores o cualesquiera especie de los bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrá ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra.

Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin mas trámite, la exclusión solicitada. Formulada la oposición, el litigio se resolverá por la vía incidental.

Las resoluciones que el juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado. "

"Artículo 159.- En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga:

- I.- Los que puedan ser reivindicados con arreglo a la ley;
- II.- Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita;
- III.- Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiere pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra;
- IV.- Los muebles o inmuebles comprados al finado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes;
- V.- Los títulos-valores emitidos o endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las

obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente;

VI.- Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

- a. Depósito, administración arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio, si en este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla.
- b. Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
- c. Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta en nombre del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel. Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo;
- d. Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los almacenes generales de depósito, a favor de una institución de crédito.

El síndico, previa autorización judicial, oída la intervención podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectados.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario, que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos.

Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

- e. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

VII.- Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa".

2.15 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

2.15.1 EFECTOS SOBRE EL SUSPENSO

La situación patrimonial del deudor queda afectada por la intervención judicial en todas las operaciones, pero sin embargo durante el procedimiento de suspensión de pagos "El deudor conservará la administración de los bienes y continuará con las operaciones ordinarias de la empresa, bajo la vigilancia del síndico"⁷⁸. Para el solo efecto del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos (Artículo 414 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Por lo que una de las consecuencias más importantes de la suspensión de pagos es la limitación administrativa por parte del síndico.

2.15.2 EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo. "Ni los acreedores pueden exigir ni el deudor puede pagar... Esta suspensión es eficaz desde el momento de la declaración hasta que se realice el convenio y se empiecen a efectuar los pagos en la forma fijada en él, o hasta que declarada la quiebra se llegue a la etapa del pago concursal." ⁷⁹

Serán ineficaces frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas y prendas, los actos de carácter gratuito y, en general, todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa. El juez, oyendo al suspenso, podrá autorizar estos actos en los casos de necesidad y urgencia evidente. Si el comerciante realiza algunos de los actos prohibidos por este precepto, el juez, oyendo al síndico y al interesado, declarará el estado de quiebra. La misma sanción se aplicará cuando aparezca que el comerciante dolosamente ha ocultado parte del activo, omitido algún acreedor, listado créditos inexistentes o incurrido en cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de los acreedores (Artículo 411 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

2.15.3 EFECTOS SOBRE LA MASA

"Sobre los bienes que si serían comprendidos en la masa de la quiebra conserva sus facultades de administración, es decir, podrá comportarse como un administrador con amplios poderes administrativos. Estas facultades tienen como límite objetivo el representado por su calificación de operaciones ordinarias de la empresa."⁸⁰

⁷⁸ RODRÍGUEZ, Rodríguez, OB. CIT. PÁG.424

⁷⁹ IBIDEM. PAG. 423

⁸⁰ IBIDEM PAG. 424

CAPITULO III

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

ELEMENTOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO MERCANTIL

3.1 EL JUEZ DE DISTRITO

El Juez de Distrito es competente para conocer respecto de los concursos mercantiles; una de las facultades que tiene el juez es la de desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y las resolverá, ya sea, en sentencias interlocutorias o en la definitiva. Una vez que sea admitida la demanda por el Juez, éste tiene como obligación remitir copia de esta admisión al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, ordenando designe al visitador. De igual forma, es obligación del juez resolver, a través de sentencia el concurso mercantil y en su caso, dictará sentencia de quiebra y reconocimiento de créditos. También ordenará las providencias precautorias dentro del concurso mercantil, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles; autorizar o desaprobar el convenio celebrado en el concurso mercantil, en caso de ser aprobado el convenio, el juez dará por terminado el concurso mercantil; tomar las medidas necesarias para la conservación de la masa; dictar resoluciones para la inmediata ocupación de libros papeles y documentos del comerciante; el juez tendrá que recibir las posturas u ofertas de los postores, así como presidir la subasta correspondiente para la enajenación del activo.

Es también el Juez de Distrito quien puede dictar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones en el proceso del concurso mercantil, dichas medidas de apremio se encuentran contempladas en el artículo 269 de la Ley de Concursos Mercantiles.

3.2 EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

La ya referida Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 29, establece que al día siguiente de que el juez admita la demanda, éste deberá remitir una copia al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que designe un visitador, el cual tendrá las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios, lo anterior conforme a lo que establece al artículo 42 de la propia ley. Este Instituto es "un Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura, dependiente de éste pero con autonomía técnica y operativa. Entre sus principales funciones se encuentran:

- La autorización de la inscripción en el registro a las personas que después de haber acreditado lo debido, soliciten ser visitadores, conciliadores o síndicos.
- Llevar a cabo la elaboración de registros donde se encuentren los nombres de los visitadores, conciliadores o síndicos y además, mantenerlos actualizados para su consulta rápida y eficaz.
- Revocar la autorización para la realización de las funciones de los tres personajes.
- Designar a las personas especialistas para realizar labor de visitantes, conciliador o síndico, esto a solicitud del juez competente.
- Establecer los procedimientos de designación de los visitadores, conciliadores, y síndicos que deberán ser aleatorios.
- Establecer el régimen de remuneración para los especialistas que presten sus servicios, tomando en cuenta el mercado laboral existente en ese momento.
- Supervisar la actuación de los mismos.
- Con el fin de que la Institución reúna a verdaderos conocedores en materias como administración de empresas, finanzas, derecho, contabilidad, para de esa forma ofrecer un trabajo especializado y eficaz en los procedimientos de concurso mercantil, debe mantener y promover la capacitación y actualización de los especialistas inscritos y realizar análisis, estudios e investigaciones relacionadas con sus funciones, para así, obtener óptimos resultados.
- Difundir sus objetivos, funciones y las disposiciones que expida.
- Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles, para tener una información clara y ordenada sobre la materia.
- Expedir las reglas de carácter general que ordena la Ley; estadísticas relativas a los concursos mercantiles; análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus propias funciones; y, difundir los aspectos anteriores así como sus funciones, objetivos y procedimientos.
- Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones. Esta función fue declarada improcedente por decisión unánime de los 10 magistrados que integran el Pleno de la Suprema corte de Justicia, pues transgrede el principio de división de poderes, violando así la supremacía constitucional específicamente los artículos 49 y 133".⁸¹

Establece el maestro Acosta Romero que la estructura interna y organización del Instituto esta basada en una Junta Directiva que se integra por el Director General y cuatro vocales los cuales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de su Presidente.

"Para hacer mucho más pronta y sencilla la labor de éste Instituto se marcan formatos preestablecidos que permitan con mayor orden y rapidez en las

⁸¹ ACOSTA, Romero, Miguel, ROMERO, Miranda, Tania, OB. CFT., pág. 141-143

solicitudes, consultas, etc., este tipo de documentos serán de libre reproducción y deberán ser utilizados por todas las personas que deseen realizar cualquier trámite ante el IFECOM.⁸², con lo cual facilita la labor para el Concurso Mercantil.

3.3 EL VISITADOR

El visitador es una de los nuevos elementos que ha sido creado con la Ley de Concursos Mercantiles, éste tiene una participación muy importante en la primera fase del proceso, debido a que inmediatamente después de que el juez admita la demanda de concurso mercantil, remitirá copia de ésta demanda al IFECOM, a fin de que éste designe un visitador. "El visitador es una figura dentro de la nueva concepción de especialización de la materia, intentando desjudicializar una disciplina tan extensa y con tantos bemoles. Se trata de hacer uso de especialistas en materias financieras, contables y económicas, facilitando así el trabajo al juez y además confiando en que el análisis realizado sobre la empresa en crisis sea mucho más profesional y rápida para que se pueda garantizar el cumplimiento del objetivo de ésta ley, por lo que este personaje se encuentra auspiciado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles que también nace con ésta nueva ley...⁸³".

El visitador designado, dentro del término de cinco días posteriores a su nombramiento deberá de informar al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, teniendo la obligación el juez de dictar un acuerdo dando a conocer el nombre de los auxiliares del visitador a las partes interesadas. Una vez contestada la demanda de concurso y ofrecida las pruebas por parte del comerciante, el Juez ordenará se practique la visita de verificación correspondiente.

Esta visita que se realice deberá de cumplir con los requisitos de una visita domiciliaria en donde deberá estar debidamente fundada y motivada, tener el nombre y firma de la autoridad competente, el nombre de los visitadores y de sus auxiliares, el lugar o los lugares en los que se desarrollará la visita y los documentos libros, registros, y demás documentos del comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el período que abarque la misma (artículo 31 Ley de Concursos Mercantiles).

El visitador también podrá solicita al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias con el objeto de proteger la masa y los derechos de los acreedores. Estas providencias precautorias se encuentran enumeradas en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles. "...Las providencias precautorias se podrán consistir en las siguientes:

⁸² IBIDEM. Pág. 145

⁸³ IBIDEM., Pág. 130

I.- La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II.- La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante;

III.- La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV.- El aseguramiento de bienes;

V.- La intervención de la caja;

VI.- La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII.- La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

VIII.- Cualesquiera otras de naturaleza análoga.¹⁸⁴

Los visitadores y sus auxiliares serán responsables de los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar a la masa dentro del desempeño de sus funciones o bien por el incumplimiento de las mismas.

Por lo antes expuesto, muy acertadamente el maestro Acosta Romero indica en su Manual de Concursos Mercantiles y Quiebra que "la figura del visitador se pretende como experto en materia contable y financiera, que auxilie al Juez para que pueda dictar la sentencia de concurso mercantil de una forma seria, adecuada y basada en un estudio especializado en el ramo"¹⁸⁵. Por lo que podemos concluir que con la creación de la figura del visitador, viene a crear una mayor certidumbre de la situación real del comerciante en el concurso mercantil, debido a que ya se cuenta con una figura especialista en la materia, que finalmente funge como órgano auxiliar para la resolución del concurso mercantil.

3.4 EL CONCILIADOR

Dentro de la sentencia de declaración de concurso mercantil, se ordena al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio ya establecido, y en la misma sentencia se ordena al comerciante ponga a disposición del conciliador toda la documentación de la empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las erogaciones del procedimiento. El conciliador también tiene la obligación de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público; además de que iniciará el procedimiento de reconocimiento de crédito.

⁸⁴ LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ART. 37

⁸⁵ ACOSTA, Romero, Miguel y ROMERO, Miranda, Tania, OB CIT. PAG. 134

De igual forma tiene el conciliador, la facultad de solicitar la sustitución de la garantía real que se ordene sobre un bien integrante de la masa a favor de los créditos laborales en beneficio de los trabajadores, por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de noventa días. En caso de que esta sustitución no sea posible, el conciliador, una vez que sea ejecutada dicha garantía, la registrará como crédito contra la masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de dichas prestaciones, dejando así a salvo el crédito laboral.

Una de las características del concurso mercantil, es que el comerciante durante la etapa de conciliación, continúa con la administración de la empresa pero el conciliador en todo momento vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el comerciante; además de que el conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, con opinión del interventor, de la contratación de nuevos créditos. Pero el conciliador cuando así lo estime necesario y con el fin de proteger a la masa, podrá solicitar al juez la remoción del comerciante de la administración, además de poder solicitar las medidas necesarias para conservar la masa.

Cuando el conciliador tenga la administración de la empresa, deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentre en posesión de terceros (artículo 78 de la Ley de Concursos Mercantiles). El conciliador tiene la obligación de rendir un informe de manera bimestral de su gestión ante el juez.

El conciliador tiene como obligación el presentar la lista provisional y posteriormente la lista definitiva de los créditos a cargo del comerciante, las cuales deberán ser elaboradas con base en la contabilidad del comerciante; las listas provisionales deberán ser acompañada con todos los créditos fiscales y los créditos laborales; a la lista definitiva se anexarán en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Pero sin duda, la facultad más importante del conciliador es procurar que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio en los términos del Título Quinto Capítulo Único de la Conciliación de la Ley de Concursos Mercantiles. Es también el conciliador quien puede pedir la terminación anticipada de la etapa de conciliación y solicitar de declaración de quiebra; al momento de que se declare la quiebra, podrá el conciliador ser ratificado como síndico por parte del IFECOM o bien prestar todo el apoyo necesario al síndico para que éste último pueda tomar posesión de su cargo.

3.5 EL SINDICO

El síndico, al igual que los otros órganos del concurso mercantil, es nombrado por IFECOM, este podrá nombrar a una nueva persona como síndico o bien podrá ratificar al conciliador como tal; pero una vez designado o bien ratificado se deberá de informar al juez, así como también se le deberá notificar el nombre de las personas que auxiliaran en el desempeño de sus funciones al síndico. Las facultades y obligaciones atribuidas al conciliador por la ley serán atribuidas al síndico a excepción de aquellas referentes al reconocimiento de créditos y la facultad para llegar a un convenio entre los acreedores y el comerciante. El síndico tendrá las más amplias facultades de dominio que en derecho proceda (artículo 178 de la Ley de Concursos Mercantiles).

El síndico deberá iniciar sus diligencias de ocupación a partir de su designación, tomando posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante además de que puede tomar las medidas necesarias para seguridad y conservación de la masa; éste tendrá el desempeño de un administrador de la empresa, pudiendo enajenar los bienes y derechos que integran la masa procurando obtener el mayor producto posible de dicha enajenación. Tiene como obligación el publicar la convocatoria para subastar los bienes en la enajenación y pago a los acreedores reconocidos. Y a partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda (artículo 229 de la Ley de Concursos Mercantiles).

3.6 LOS INTERVENTORES

Los interventores, a diferencia de los anteriores órganos no son nombrados por el IFECOM, sino que cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del comerciante, de acuerdo con la lista provisional de créditos tendrá el derecho de solicitar al juez el nombramiento de un interventor, por lo que éste es un representante de los intereses de los acreedores y tendrán a cargo la vigilancia y la actuación del conciliador y el síndico, como también el vigilar los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa.

El artículo 64 de la Ley de Concursos Mercantiles nos enumera las facultades de los interventores, de la siguiente forma: "...I.- Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;

II.- Solicitar al conciliador o al síndico el examen de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;

III.- Solicitar al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la masa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta Ley,....¹⁸⁶

"Los interventores como órganos del concurso mercantil son los encargados de representar los intereses de los acreedores, con la función principal de vigilar la actuación del conciliador y del síndico, así como los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa.

Conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, los interventores son un órgano concursal que sólo será nombrado por el juez a solicitud de cualquier acreedor o grupo de acreedores, que represente por lo menos el diez por ciento del pasivo concursal que arroje la lista provisional de acreedores. La propuesta tiene como fin, que vigilen sus intereses y los representen en determinadas operaciones entre el comerciante, sus acreedores y terceros.

No necesariamente deben ser acreedores, circunstancia que representa la posibilidad de que se designe a personas con suficientes conocimientos y experiencia en cuestiones administrativas o financieras que les permitan desempeñar de manera óptima y eficaz su función.

Serán precisamente las personas que los propongan quienes podrán dirigir solicitud al juez para que los sustituya o remueva. Sus honorarios, serán a costa de quien o quienes soliciten su nombramiento.¹⁸⁷

PROCEDIMIENTO

3.7 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Como ya fue explicado con anterioridad, la autoridad competente para conocer el concurso mercantil es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio. Esta solicitud será presentada cuando se considere que el comerciante ha incurrido en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, dicha solicitud será presentada conteniendo el nombre completo, denominación o razón social del comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en donde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

⁸⁶ LEY DE CONCURSOS MERCANTILES OB. CIT.

⁸⁷ www.ifecomjf.gob.mx Licenciada María Esther Sandoval Salgado Secretario Técnico de la Vocafía Jurídica del IFECOM

I.- Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

II.- Una memoria en la que razone acerca de las causas que llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

III.- Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y

IV.- Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie." (artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles).

Una vez que sea admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar; el comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas necesarias que la ley señala. El juez de oficio o a petición del comerciante podrá dictar las providencias precautorias que considere necesarias a fin de que se evite poner en riesgo la empresa.

Contestada la demanda, el juez dará vista con ella al demandante (en caso de que sea el comerciante quien la solicite se suprimirá este paso en el proceso), para que en el término de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

3.7.1 PERSONAS FACULTADAS PARA PRESETAR LA SOLICITUD

Básicamente podrá presentar la demanda de la declaración de concurso mercantil, el comerciante y cualquiera de sus acreedores, pero también puede ser presentada por el Ministerio Público.

La demanda de concurso mercantil presentada por el comerciante deberá contener lo siguiente:

REQUISITOS:

- Nombre del Tribunal ante el cual se promueva;
- Nombre completo, denominación o razón social;
- Domicilio social, de oficinas y establecimientos, incluyendo plantas almacenes o bodegas;
- Lugar donde tiene la administración principal;
- Los hechos que motiven la petición, los cuales serán narrados de manera sucinta y clara.
- Fundamentos legales en que base su petición.
- Firma de quien promueve, y el documento que acredite tener facultades para promover.

ANEXOS

- Estados financieros de los últimos tres años (Auditados cuando la ley lo exija)
- Memoria razonada de las causa o causas que lo llevaron al incumplimiento.
- Relación de acreedores y deudores (debe contener nombres y domicilios, fecha de vencimiento de cada uno, grado en el que estima se les debe reconocer, características particulares, garantías reales o personales para garantizar deudas propias o de terceros.
- Inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos o valores, géneros de comercio y de derechos de cualquier otra especie.

La demanda presentada por alguno de los acreedores del comerciante deberá contener los siguientes:

REQUISITOS:

- Nombre del Tribunal ante el cual se promueva;
- Nombre completo y domicilio del demandante;
- Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante demandado incluyendo, cuando se le conozcan de oficinas, plantas, almacenes o bodegas,
- Hechos de manera precisa breves y claros.
- Fundamentos legales y
- Solicitud de que se declare el concurso
- En su caso solicitar la adopción de providencias precautorias.
- Firma de la persona quien promueve.

ANEXOS:

- Prueba documental que demuestre que tiene calidad de acreedor
- Documento en el que se demuestre de manera fehaciente el otorgamiento de garantía,
- Documentos originales, copias certificadas de pruebas, si no tiene a disposición designar archivo o lugar donde se encuentren originales para que, antes de dar trámite a la demanda, el Juez mande expedir copia a costa del demandante.

Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar en el concurso mercantil en su carácter de acreedores, cumpliendo con los requisitos antes mencionados.

3.8 VISITA DE VERIFICACIÓN

Una vez admitida la demanda, el juez remitirá una copia de ésta al IFECOM, para que éste designe a un visitador, quien informara al juez y a los acreedores el nombre de sus auxiliares. Este visitador tendrá que realizar la visita de verificación, la cual, como ya indicamos, tiene como objeto, dictaminar si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles; el visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los cinco días siguientes al que reciba la indicación por parte del juez para que realice dicha visita. En caso de no encontrarse el comerciante el día de la visita de verificación, el comerciante dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para que se pueda practicar la visita de verificación. Esta visita se realizará previa identificación al comerciante y deberá revisar los libros, registros y estados financieros del comerciante como a cualquier otro medio en el que tenga datos de su situación financiera; siempre y cuando se hayan autorizado estos en la orden correspondiente; el comerciante está obligado a colaborar con el visitador y sus auxiliares, en caso contrario a petición del visitador se le impondrán medidas de apremio.

Esta visita tendrá por objeto:

"Artículo 30... I.- Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y,

II.- Sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen⁸⁸.

Para comprender mejor el artículo anterior citaremos el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, al que ya habíamos hecho referencia en párrafos anteriores, que señala los supuestos en los que debe incurrir un comerciante, para ser declarado en concurso mercantil.

"Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I.- Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

⁸⁸ LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, OB. CIT.

II.- El comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores. ¹⁸⁹

Una vez que concluya la visita deberá levantarse un acta en la que se hará constar todas las diligencias que se hayan realizado así como cualquier circunstancia que pueda resultar relevante. Dicha acta se deberá levantar en presencia de dos testigos nombrados por el comerciante, los cuales serán notificados con 24 horas de anticipación del día y hora en que se levantara el acta. En caso de que el comerciante no desee nombrarlos el acta se levantara ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal.

Con la información que el visitador recave en la visita de verificación deberá rendir al juez un dictamen; el cual se realizará de manera razonada y circunstanciada; y será rendido en el término de 15 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, pudiéndose solicitar al juez una prórroga, que en ningún caso será mayor a 15 días naturales. El dictamen que rinda el visitador deberá ser presentado en los formatos que el IFECOM tiene ya designados. (VER ANEXO)

Una vez que sea rendido dicho dictamen, el juez lo pondrá a la vista al día siguiente, tanto del comerciante, acreedores como del Ministerio Público, para que estos dentro del término común de 10 días presenten sus alegatos correspondientes.

⁸⁹ IBDEM.

3.9 DE LA SENTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL.

Una vez presentados los alegatos, o bien vencido el término para que las partes los presenten, el juez dictará dentro de los 5 días siguientes al del vencimiento antes referido, la sentencia del concurso mercantil; previo razonamiento de las pruebas aportadas, del dictamen del visitador y de los alegatos. Esta sentencia de declaración indica el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles deberá de contener:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y en su caso, el nombre completo y domicilio de los socios ilimitadamente responsables;

II.- La fecha en que se dicte;

III.- La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento de graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV.- La orden al Instituto para que se designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

V.- La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante haya solicitado su quiebra;

VI.- La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII.- El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

VIII.- La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;

IX.- La orden de suspender durante la etapa de conciliación todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65; (las de carácter laboral)

X.- La fecha de retroacción;

XI.- La orden al conciliador de que publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;

XII.- La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

XIII.- La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

XIV.- El aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos; y

XV.- La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.⁹⁰

Una vez dictada la sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al comerciante, al IFECOM, al visitador, a los acreedores, a las autoridades fiscales, al Ministerio Público, y al representante sindical o en su defecto al Procurador de la Defensa del Trabajo. Dentro de los cinco días siguientes a la designación del conciliador, como ya habíamos indicado, tiene la obligación de realizar la publicación por dos veces, de un extracto de la sentencia que declare el concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en donde se siga el juicio, de igual forma se realizará la inscripción en el Registro Público de la localidad.

3.10 ETAPA DE CONCILIACIÓN

En esta etapa tenemos una gran diferencia con la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos debido a que tienen un límite de tiempo, pues la Ley de Concursos Mercantiles establece como duración de esta etapa ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir de día siguiente a la última publicación en el Diario Oficial de la Federación; los cuales podrán ser prorrogados hasta por noventa días naturales, pero en ningún caso podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales. Contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación. En esta etapa de conciliación tenemos como elemento integrante al conciliador, el cual será designado por el IFECOM, de manera aleatoria; como ya fue mencionado, el conciliador procurará en todo momento que el comerciante y los acreedores reconocidos lleguen a un convenio pudiendo recomendar la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para lograr este fin; pero también podrán solicitar al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando así lo considere, funcionando lo anterior como una amigable composición si se llegara a dar la conciliación, para comprender mejor lo anterior, citamos el siguiente artículo: "La amigable composición es un procedimiento de heterocomposición, es decir, de conocimiento y decisión para la solución de conflictos por un tercero designado por los interesados, que sin tener la calidad de órgano jurisdiccional ni formar parte del Estado, propone y lleva a cabo la resolución de la controversia en que interviene, bajo principios de equidad y buena fe. En la Ley de Concursos Mercantiles la figura de la amigable composición se previene en su artículo 312, en el que destaca: Que la iniciativa corresponde al comerciante que enfrente problemas económicos o financieros y al acreedor titular de un crédito vencido e insoluto, quienes están facultados para

⁹⁰ IBDEM

acudir ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, a solicitar que se les proporcione la lista de conciliadores.

El Instituto tiene la obligación de proporcionar al interesado, en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la petición, un listado por escrito, de los conciliadores integrados a su Registro de Especialistas.

En el expresado Registro constan los nombres, ubicación geográfica tanto de sus oficinas como de otras áreas en que pueden operar, así como su categoría determinada por su campo de experiencia, actividades relevantes y estructura de organización de los especialistas, entre los que se encuentran incluidos los conciliadores.

El alto nivel profesional, experiencia y probidad de las personas inscritas en el mencionado Registro, son requisitos que les son exigidos por el IFECOM para registrarlos, según previenen los artículos 4º y 6º de las Reglas de Carácter General ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, lo que implica que las tareas que realice el especialista llevarán a un análisis óptimo de la situación de la empresa, que conduzca a una adecuada propuesta de convenio extra-concursal, que satisfaga al comerciante y a sus acreedores.

El solicitante de la lista seleccionará a la persona que considere idónea para solucionar el conflicto que le afecta y son a su cargo los honorarios que pactará con el conciliador, quien responderá por sus actos directamente, sin que tal responsabilidad se extienda al Instituto⁹¹

Los convenios que sean celebrados, deberán considerar el pago de los créditos previstos en la propia legislación, además de prever las reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes. Pueden suscribir el convenio todos los acreedores reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y laborales en relación con lo establecido por la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional (artículo 156 de la Ley de Concursos Mercantiles).

La ley de concursos mercantiles indica que aquellos acreedores reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio que se suscriba por el conciliador y los acreedores reconocidos, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en términos de la propia ley. Una vez que todos los comerciantes estén de acuerdo, o bien, la mayoría de los acreedores se presentará la propuesta del convenio, y se les dará un plazo de 10 días para que opinen respecto al convenio, transcurrido este término, dentro de los siete días el conciliador deberá presentar al juez el convenio debidamente suscrito. El juez lo deberá poner a la vista de los acreedores por el término de 5 días a fin de que, en su caso, se presenten las objeciones que consideren, respecto a la autenticidad de los consentimientos, o bien, ejerza su derecho de veto, el cual podrá ser ejercido por una mayoría simple de acreedores reconocidos que representen por lo menos el 50% del monto total de los créditos reconocidos. Una vez transcurrido el término

⁹¹ www.ifecom.cjf.gob.mx. Lic. Ricardo López Vallejo, Secretario Técnico de la Vocalía Jurídica del IFECOM

de cinco días para que realicen las objeciones necesarias, o bien, para que ejerzan su derecho del veto, el juez deberá dictar la resolución en el que se apruebe la propuesta del convenio. Este convenio indica el artículo 165 que obligará tanto al comerciante, como a todos los acreedores reconocidos comunes, a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

La sentencia en la que se dé la aprobación del convenio dará por terminado el concurso mercantil, y como consecuencia de ello, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos. En caso de ser así se daría por terminada la primera etapa que contempla la Ley de Concursos Mercantiles.

3.11 CELEBRACION DEL CONVENIO

En este apartado lo que trataremos de explicar es la forma en que establece la ley que se deben celebrar los convenios en el concurso mercantil, pues propiamente ya fue explicada la etapa de conciliación.

Como ya se ha indicado, el convenio deberá considerar el pago de todos los créditos que prevé la Ley de Concursos Mercantiles, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 217 y 224.

Para la eficacia del convenio éste deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del 50% de la suma de:

I.- El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, y

II.- El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio (Artículo 157 Ley de Concursos Mercantiles).

"Art. 158.- El convenio se considerará suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos comunes sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil convertido a UDIS al valor del día de la sentencia del concurso mercantil;

II.- El pago de todas las cantidades y accesorios que hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas

cantidades se convertirán en UDIS al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

III.- El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIS del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio."

Este convenio sólo podrá ser para los acreedores reconocidos comunes que no hubieren suscrito:

- Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el 30% del monto reconocido que corresponda a dicho grado.
- Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el 30% del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o
- Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el 30% del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio.

Todos los acreedores reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 ya antes citado, o bien, el pago del valor de sus garantías; en caso de que hubiera algún excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía se considerará como crédito común.

Siempre y cuando el convenio celebrado cumpla con lo establecido con anterioridad, consideraremos al mismo como legalmente válido, y si este es aprobado, se concluirá la primera etapa que contempla la Ley de Concursos Mercantiles, en caso contrario se tendrá que iniciar la segunda etapa que es la Declaración de Quiebra, que expondremos más adelante.

3.12 RECONOCIMIENTO DE CREDITO

Como ya habíamos mencionado, una de las obligaciones del conciliador es la de presentar la lista provisional de créditos a cargo del comerciante; este será presentado en el formato que IFECOM señale para tal efecto; y dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial. Esta lista se elaborará en base a la contabilidad del comerciante. Debiendo acompañar a esta lista de reconocimiento de créditos todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades fiscales; con el señalamiento de que éstas podrán continuar con los procedimientos de comprobación; además de acompañar los créditos laborales.

La solicitud de reconocimiento de créditos deberá ser solicitada por los acreedores:

I.- Dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil;

II.- Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y

III.- Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos⁹². El artículo 129 nos establece el término con el que cuentan los comerciantes para realizar las impugnaciones correspondientes a la lista provisional, este término es de 5 días naturales, debiendo de acompañar los documentos necesarios que fundamenten dicha objeción.

Esta solicitud que presenten los acreedores al conciliador tendrán que contener:

"Art. 125.- ...I.- El nombre completo y domicilio del acreedor;

II.- La cuantía del crédito que estime tener en contra y en su caso, a favor del comerciante;

III.- Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;

IV.- El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y

V.- Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate...", debiéndose presentar debidamente firmada por el solicitante, y se presentará en los formatos prediseñados por el IFECOM, acompañando la documentación en original o copia certificada en su caso; además de que señalará domicilio dentro de la jurisdicción en donde se lleve el proceso.

Con referencia al cónyuge o concubino del comerciante declarado en concurso mercantil, en caso de que tenga créditos por contratos onerosos o por

⁹² LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ART. 122

pagos de deudas en contra de éste, se presumirá salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con los bienes del comerciante, por lo que éstos no podrán ser considerados como acreedores.

La lista provisional que sea presentada por el conciliador, deberá contener conforme al artículo 128 de la Ley de Concursos Mercantiles:

- El nombre completo y domicilio del acreedor;
- La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;
- Las garantías condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y
- El grado y prelación de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.
- Una relación en la que exprese, respecto de cada crédito las razones y causas que lo justifican, y en caso de existir diferencia la explicación de la misma.
- Una lista razonada de aquellos créditos solicitados y no reconocidos.
- Además de anexar la documentación que sirvió como base para el reconocimiento del crédito.

Al hablar sobre el reconocimiento de créditos, necesariamente debemos hablar de la graduación de los créditos, entendiéndose por esto, la clasificación en importancia de los créditos ya reconocidos. El artículo 217 de la citada ley, nos establece cuatro grupos de acreedores.

- ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS;
- ACREEDORES CON GARANTIA REAL;
- ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL; Y
- ACREEDORES COMUNES.

Entenderemos por *acreedores singularmente privilegiados*, a los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya sido causa de la muerte del comerciante, así como los gastos de entierro del mismo, siempre y cuando la sentencia de Concurso Mercantil sea posterior al fallecimiento. (artículo 218 Ley de Concursos Mercantiles).

Serán considerados *acreedores con garantía real*, siempre y cuando sus garantías se encuentren debidamente constituidas. Teniendo así los créditos hipotecarios, los provistos de garantía prendaria.

Los *acreedores con privilegio especial* todos los que según el Código de Comercio o Leyes mercantiles tengan un privilegio especial o un derecho de

retención. Estos acreedores cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito.

Serán *acreedores comunes*, todos aquellos que no sean considerados privilegiados, con garantía real o privilegio especial, los cuales cobrarán sin distinción de plazo.

Artículo 224.- Son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

I.- Los referidos en la fracción XXII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante;

II.- Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;

III.- Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración;

IV.- Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y

V.- Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fuere estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto. Aquellos créditos laborales diferentes a los señalados en el artículo 224 fracción I, antes citado, así como los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real. Los créditos fiscales que cuenten con garantía real serán pagados como tales con los acreedores con garantía real.

A continuación presentamos un cuadro en el que se resumen los créditos con pago preferente y no preferente:

PARA SER PAGADOS CON BIENES QUE NO SEAN OBJETO DE UNA GARANTÍA REAL O EN LOS QUE NO RECAE PRIVILEGIO	PARA SER PAGADOS CON BIENES OBJETO DE GARANTÍA REAL O SOBRE LOS QUE RECAE PRIVILEGIO
Créditos contra la masa consistentes en salarios o sueldos devengados en los dos últimos años anteriores a la declaración de concurso mercantil y las indemnizaciones. Cobran a prorrata. Art. 224-I.	
	Remanente de los créditos contra la masa

	consistentes en salarios o sueldos devengados en los dos últimos años anteriores a la declaración de concurso mercantil y las indemnizaciones, cuando no fue suficiente el valor de los bienes que no son objeto de garantía real o privilegio. Cobran a prorrata. Art. 224-I, 226 y 227.
Créditos contra la masa contraídos para su administración por el comerciante con autorización del conciliador, los contratados por éste o por el síndico. Cobran a prorrata. Art. 224-II y 225.	Créditos contra la masa consistentes en gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de bienes objeto de garantía real o sobre los que recae privilegio. Cobran a prorrata. Art. 224-IV y 225-II.
Créditos contra la masa contraídos para atender los gastos normales para seguridad, refacción, conservación y administración de los bienes de la masa que no sean objeto de garantía real o en los que no recae privilegio. Cobran a prorrata. Art. 224-III.	Créditos contra la masa consistentes en gastos necesarios para la seguridad refacción, conservación y enajenación de bienes objeto de garantía real o sobre los que recae privilegio. Cobran a prorrata. Art. 224-III y 225-III.
Créditos contra la masa procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa respecto de bienes que no sean objeto de garantía real o que no recaiga sobre ellos privilegio especial. Cobran a prorrata. Art. 224-IV.	
Créditos contra la masa consistentes en honorarios y gastos de los especialistas. Cobran a prorrata. Art. 224-V.	
Créditos singularmente privilegiados consistentes en gastos de entierro del comerciante. Cobran a prorrata. Art. 217-I.	
	Remanente de créditos singularmente privilegiados consistentes en gastos de entierro del comerciante. Cobran a prorrata. Art. 217-I, 219 y 220.
Créditos singularmente privilegiados consistentes en gastos de la enfermedad que haya causado la muerte. Cobran a prorrata. Art. 217-I.	

	Remanente de créditos singularmente privilegiados consistentes en gastos de la enfermedad que haya causado la muerte. Cobran a prorrata. Art. 217-I, 219 y 220.
	Créditos con garantía real, incluso fiscales con garantía real. Cobran atendiendo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro. Art. 217-II, 219 y Pfo. 2º del 221.
Créditos: a) laborales distintos a los referidos en la fracción I, del Art. 224 de la LCM, b) fiscales sin garantía real y c) remanentes de fiscales con garantía real. Cobran a prorrata. Art. 221.	
	Remanente de créditos: a) laborales distintos a los referidos en la fracción I, del Art. 224 de la LCM, b) fiscales sin garantía real y c) remanentes de fiscales con garantía real. Cobran a prorrata. Art. 221.
	Créditos con privilegio especial. En caso de que varios acreedores concurren sobre una cosa determinada cobran a prorrata salvo que otras leyes dispongan otra cosa. Art. 217-III y 220
Créditos comunes: no considerados en grados anteriores, ni como laborales, fiscales ni contra la masa; incluyen remanentes insolutos de créditos con garantía real o con privilegio especial. Cobran a prorrata. Art. 217-IV y 222.	

3.13 DECLARACION DE QUIEBRA

Los supuestos en los que establece la Ley de Concursos Mercantiles, para ser declarado en quiebra los establece el artículo 167, y básicamente establece tres supuestos:

- Que sea solicitado por el propio comerciante
- Que transcurra el término para la conciliación, o en su caso las respectivas prorrogas, y no se haya aprobado por parte del juez el convenio.

- Que el conciliador solicite la declaración de quiebra, la cual se seguirá de manera incidental.

Esta sentencia de declaración de quiebra tendrá que contener: "...I.- La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;

II.- La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables e imprescriptibles;

III.- La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los que estén afectados a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;

IV.- La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y

V.- La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del comerciante tendrá la obligación de los depositarios respecto a los bienes y derechos que integran la masa...⁹³. Además de que tendrá que señalar el nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables, la fecha en que se dicte la sentencia, además de la orden de que se expida a costa de quien lo solicite, copia certificada de la misma. Esta sentencia se inscribirá por el síndico en los Registros Públicos de la localidad en donde se siga el juicio, además de publicar un extracto de la misma por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad respectiva.

3.14 RECURSOS

La Ley de Concursos Mercantiles indica que cuando no se prevea el recurso de apelación procederá la revocación, el cual se tramitará conforme lo establezca el Código de Comercio (Artículo 268). La sentencia que niegue el concurso mercantil, podrá ser apelada en ambos efectos, y contra la sentencia que declare el concurso mercantil solo procederá en efecto devolutivo. Esta apelación se deberá de interponer por escrito, en el cual se expresarán los agravios que el apelante consideren le cause la sentencia, así como deberá de ofrecer las pruebas que estime necesarias, y señalará las constancias para que se integre el testimonio de apelación, este escrito lo deberá de presentar dentro de los 9 días siguientes a la fecha a la que surta efectos la notificación de la sentencia que les cause agravios.

⁹³ IBIDEM ART.169

Este escrito de apelación se presentará ante el juez que se encuentre conociendo del asunto; el cual lo admitirá y dará vista a la parte contraria a fin de que ésta, en el término de 9 días conteste los agravios y en su caso ofrezca las pruebas que estime necesarias, además si así lo considera solicitara se anexe alguna constancia a la integración del testimonio de apelación. Una vez que se haya expresado los agravios de la contraparte, el juez ordenará se remitan los autos al tribunal de alzada, el cual dictará el auto en el que confirme la admisión o bien rechace la apelación; en caso de ser admitida, valorara las pruebas ofrecidas y de ser necesario abrirá el período probatorio, posteriormente tendrá un término de 10 días para presentar los alegatos correspondientes y finalmente el tribunal de alzada en el término de 5 días deberá de resolver respecto del recurso de apelación. En caso de que se revoque la sentencia, la misma deberá de inscribirse en el Registro Público de Comercio en que se haya inscrito la sentencia que lo declaró en concurso mercantil, además de hacer las publicaciones en el Diario Oficial y en el Diario de mayor circulación de la entidad donde se lleve el proceso.

También puede ser apelable la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el cual será admitido en efecto devolutivo. Podrá ser apelado por cualquier acreedor, por los interventores, el conciliador o en su caso por el síndico o el Ministerio Público; se tiene un término de 9 días para ser interpuesto, a partir del día siguiente al que surta efectos dicha sentencia; en este escrito se expresaran agravios y ofrecerán las pruebas que estime necesarias, así como señalará las constancias necesarias para la integración del testimonio de apelación correspondiente, la omisión de lo anterior, será suficiente para desechar de plano dicha apelación; y se le dará el mismo trámite que a la apelación de la sentencia que declare el concurso mercantil.

EFFECTOS

3.15 EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL

Básicamente los efectos de la declaración del concurso mercantil se encuentran plasmados en los requisitos que debe de contener la sentencia del concurso mercantil. Pudiendo resumir como los principales efectos de la declaración los siguientes:

- El comerciante deberá de poner a disposición del conciliador, toda la documentación que tenga respecto a sus estados financieros, como son libros, registros, etc., además de los recursos para sufragar las publicaciones que ordene la propia ley.
- La orden al comerciante de no realizar pagos por deudas asumidas con anterioridad, salvo que sean necesarios para la operación ordinaria de la empresa, los cuales se notificarán al Juez.

- Producirá efectos de arraigo del comerciante, en el caso de las personas morales será el efecto de arraigo para la persona que sea responsable de la administración de las empresas y solo podrá separarse del lugar de su domicilio, dejando a un apoderado suficientemente instruido y expensado.
- Suspensión de mandamiento de embargo o ejecución contra el comerciante. A excepción de los embargos de autoridades laborales por salarios, sueldos o indemnizaciones devengados en dos años anteriores inmediatos a la declaración de concurso.
- Los créditos fiscales continúan causando actualizaciones multas y accesorios (si se llega a un convenio se cancelan las multas y accesorios que se hayan causado durante la conciliación).
- No se interrumpen las contribuciones fiscales. A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del comerciante.
- Juicios pendientes no se acumulan, se siguen por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador (salvo que se le separe de la administración).
- El capital y los accesorios financieros en moneda nacional y extranjera, dejan de generar intereses y se convertirán a UDIS (excepto créditos con garantía real).

3.16 SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

Los procedimientos de ejecución serán suspendidos al dictarse la sentencia de concurso mercantil, como ya habíamos indicado uno de los efectos de la sentencia del concurso mercantil es la suspensión de los embargos o ejecuciones contra el comerciante, para el único mandamiento que no surtirá efecto lo anterior es el de carácter laboral, contemplado por el artículo 123 apartado A fracción XXIII, que establece "...XXIII.- Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra."⁹⁴, estos créditos deben de ser considerando los salarios de los años anteriores, además de que estos créditos en la prelación de pagos, tiene preferencia, como ya fue explicado en el rubro correspondiente.

Como habíamos explicado en el apartado de las facultades del conciliador; cuando se tenga que cumplimentar la ejecución sobre un bien integrante de la

⁹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Grupo ISEF, México, 2003.

masa del comerciante declarado en concurso mercantil, y que a su vez sea objeto de garantía real; éste podrá solicitar a la autoridad laboral la sustitución de dicho bien por una fianza que garantice el cumplimiento de la pretensión en término de 90 días. Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizará ejecución del bien, registrará como crédito contra la masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el crédito que le haya sido reconocido y el valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones de la autoridad laboral.

3.17 SEPARACIÓN DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DEL COMERCIANTE

Los bienes que pueden ser separados del comerciante, serán aquellos que sean identificables y que el comerciante no cuente con el título legal definitivo e irrevocable, podrá ser solicitada esta separación por los legítimos titulares, y será a través de una demanda de separación, de la cual conocerá el juez del concurso, y se tramitará en la vía incidental, y si no se oponen a ella el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante, en caso de existir alguna oposición, se continuará en la vía incidental dicha solicitud.

Establece la Ley de Concursos Mercantiles, los bienes que pueden ser separados de la masa. "Artículo 71.....I.- Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;

II.- Los inmuebles vendidos al comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;

III.- Los muebles adquiridos al contado, si el comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil;

IV.- Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente;

V.- Los títulos valor de cualquier clase emitidos a favor del comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente.

VI.- Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y

VII.- Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comparador, de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
- b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

- c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio del comerciante;
Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o
- d) Las cantidades a nombre del comerciante por ventas hechas por cuenta ajena, el separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

3.18 ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA

Como ya se había indicado con anterioridad en la etapa de conciliación, ésta administración estará a cargo del comerciante, bajo la vigilancia del conciliador, con las facultades que la propia ley le otorga, las cuales ya fueron explicadas en el apartado correspondiente. Las decisiones que tome el conciliador respecto a los bienes tales, como la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos; y no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del comerciante; éstas deberán de contar con el consentimiento del acreedor correspondiente, así como dar aviso al juez de lo mismo; además de que deberá de enviar informe de las operaciones que se trate en los formatos correspondientes a los interventores. Como ya había sido indicado, el conciliador, si así lo considera conveniente podrá solicitar en la vía incidental al juez la remoción del comerciante en la administración y ésta quedará a cargo del conciliador. El conciliador tendrá las facultades de administrador de la empresa, y éste junto con el comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación o bien de previa opinión de los interventores solicitarán al juez ordene el cierre de la empresa la cual podrá ser de manera total, parcial, temporal o de manera definitiva.

3.18.1 OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS

Respecto a los créditos a cargo del comerciante, éstos a partir de que se dicta la sentencia de declaración de concurso mercantil, establece el artículo 88 de la citada Ley que "I.- Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes; II.- Respecto de los créditos sujetos a condiciones suspensivas, se considerarán como si la condición no se hubiere realizado; III.- Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió; IV.- La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a un valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal; V.- El acreedor de la renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a

su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas; VI.- Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero, y VII.- Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse."

Establece la ley de Concursos Mercantiles que al momento de ser dictada la sentencia de concurso mercantil, tanto el capital como los accesorios financieros insolutos de los créditos que no cuenten con garantía real, dejarán de causar interés y se convertirán a UDIS, el capital y accesorios financieros sin garantía real en moneda extranjera, dejarán de causar de igual forma intereses, y se convertirán en primera instancia a moneda nacional al tipo de cambio que establezca el Banco de México, y posteriormente se convertirán en UDIS, respecto a este supuesto lo analizaremos en el próximo capítulo con mayor detenimiento.

3.18.2 ENAJENACIÓN DEL ACTIVO

Establece la Ley de Concursos Mercantiles que una vez que se declare la quiebra, el síndico tiene la obligación de realizar la enajenación de los bienes y derechos que integren la masa, procurando obtener la mayor ganancia posible, y no será obstáculo, el no haber concluido hasta ese momento con el reconocimiento de créditos. Cuando la enajenación de todos los derechos y los bienes de la masa como unidad productiva, permita multiplicar el producto de la misma, el síndico deberá analizar la conveniencia de continuar con la empresa en operación.

Esta enajenación se realizará a través de subasta pública, la cual se realizará dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha de la primera publicación de la convocatoria. Todas las enajenaciones del activo se realizarán de esta manera, salvo que el síndico solicite autorización al juez para realizar un procedimiento distinto, éste se autorizará siempre y cuando se considere que se obtendrá mayor beneficio con dicho procedimiento, o bien, que debido a la naturaleza de los bienes integrantes de la masa se requiera de un procedimiento de enajenación más expedito a fin de evitar una mayor pérdida.

3.19 PAGO DE ACREEDORES

La Ley de Concursos Mercantiles establece que a partir de que se dicte la sentencia de quiebra, el síndico presentará al juez un informe de las enajenaciones realizadas, la situación del activo, y la lista de acreedores a los cuales se les realizará el pago; este informe será realizado cada dos meses. Este informe el juez lo pondrá a la vista de los acreedores reconocidos, y del comerciante, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su

derecho corresponda, transcurrido este término el juez resolverá sobre la forma y el término en que se procederá a los repartos correspondientes. Estos repartos se realizarán siempre y cuando existan bienes susceptibles para la enajenación correspondiente. Si al concluir el concurso mercantil, aún existieren créditos pendientes de reconocimiento, por encontrarse pendiente la sentencia que resuelva respecto a alguna impugnación; el juez deberá esperar hasta que sean dictadas todas las resoluciones pendientes para poder dar por concluido el concurso mercantil.

En caso de darse por concluido el concurso mercantil, por ya no existir bienes susceptibles de enajenación, y los acreedores no hayan sido pagados en su totalidad, éstos conservarán de manera individual su derecho y acción, en contra del comerciante, para poder ejercitarlos en la vía correspondiente.

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente desde 1943, ya no resolvía en su totalidad los problemas de los comerciantes, debido a la evolución tanto nacional como internacional del comercio, además de que algunos comerciantes poco éticos aprovechaban las lagunas legales que existían para cobijarse de estas y no hacer frente a sus obligaciones ante terceros. En este apartado expondremos algunas de las principales problemas que se tenía con la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, como son entre otros: a) la contemplación de los procedimientos; quiebra y suspensión de pagos; b) excesivo poder de negociación por parte del suspenso; c) participación limitada por parte de los acreedores y no contar con diferencia entre los mismos y falta de una supervisión adecuada al sindico, entre otras, las cuales analizaremos a continuación.

4.1 CONTEMPLACIÓN DE DOS PROCEDIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRA.

Recordemos un poco en lo expuesto en el Capítulo II de este trabajo, en donde establecimos cuales son los supuestos para ser declarado tanto en suspensión de actividades como en quiebra:

1.- Caerá en Suspensión de Pagos aquel comerciante que antes de ser declarado en quiebra solicite se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo, debido a que no cuentan con la solvencia económica para hacer frente a sus obligaciones. Esto como medida preventiva antes de ser declarado en quiebra, debido a que aún se tiene la posibilidad de salvar a dicho comerciante.

2.- Y en caso de la Quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 2 de la Ley Quiebras y Suspensión de Pagos se le declarará en quiebra. En este supuesto el comerciante considera ya no poder hacer frente a sus obligaciones, y no tiene caso solicitar la Suspensión de Pagos, es decir no existe la posibilidad de una posible recuperación económica para dicho comerciante.

Podríamos decir entonces que el legislador contempló estos dos procedimientos, uno preventivo del otro, es decir para que no se declarara en quiebra a todas las empresas que atravesaban por una mala racha económica, fue creada la figura de la Suspensión de Pagos, y así poder brindarle un respiro al comerciante para recuperarse, aplazando sus obligaciones frente a sus acreedores. Quedando la Quiebra como último recurso para hacer frente a sus obligaciones con sus propios bienes.

Aparentemente podríamos decir que estas dos figuras estaban bien definidas cuando se estaba en un supuesto y cuando en el otro, sin embargo en la práctica se hacía un mal uso de la figura de suspensión de pagos, debido a que se prestaba para que algunos comerciantes simularan una suspensión de pago a fin de retrasar sus obligaciones frente a sus acreedores, tan solo para acrecentar su activo obteniendo así ventaja frente a sus acreedores, los cuales no podían hacer efectivo sus créditos por estar su deudor en suspensión de actividades. De igual forma, esta figura de la suspensión de pagos servía como instrumento para que algunos malos comerciantes simularan una suspensión de pagos la cual solo beneficiaba algún acreedor o supuesto acreedor y a el suspenso, dejando a varios acreedores en desventaja, pues mientras no se aprobara el convenio y se levantaba la suspensión no podía realizar gestión alguna de cobro en contra del comerciante que se encontraba en suspensión de pagos.

4.2 PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS CON UN EXCESIVO PODER DE NEGOCIACIÓN AL SUSPENSO.

Como características principales de la suspensión de pagos, como ya habíamos indicado es que el suspenso conserva la administración de la empresa, aunque es con la supervisión de un síndico, que es nombrado por la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el suspenso, o bien de la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se trataba de una empresa aseguradora, pero el suspenso tiene amplia libertad para manejar su empresa, esto con el fin de obtener el mayor activo posible para así hacer frente a sus obligaciones lo antes posible, esto se prestaba a que en la mayoría de las suspensiones el síndico y el suspenso negociaban para que esta recuperación fuera mas lenta o bien en algunas ocasiones realmente no existía un problema financiero serio para no hacer frente a sus obligaciones, sino que simplemente utilizaban esta figura para no cubrir sus créditos o que estos no les continuaran generando intereses, porque como se establece en la Ley, al momento de decretarse la suspensión de pagos, los créditos que el comerciante tenga pendientes, no causaran interés alguno.

Para que el comerciante solicite la suspensión de pagos, la Ley señala como requisito esencial el convenio preventivo, éste es aquel que realiza el comerciante como propuesta a sus acreedores, el cual podrá tener como objeto la quita, espera, o una combinación de ambos, siendo el comerciante el único que

puede proponer dicho convenio, y solo lo ponía a consideración, para su aprobación. Teniendo en este caso el suspenso una amplia libertad para realizar el convenio que presentaría a los acreedores por supuesto en el sentido que más le beneficiara al comerciante que se declaraba suspenso, y aunado a que éste privilegio con el que cuenta el suspenso.

4.3 PARTICIPACIÓN LIMITADA DE LOS ACREEDORES

Los acreedores no contaban con la libertad de poder convocar a la junta de acreedores, pues este derecho sólo lo tenía el juez, éste quien era el que realizaba dicha convocatoria, dejando así a los acreedores bajo su disposición. También estos acreedores no contaban con la facultad para nombrar al síndico, pues quien lo nombraba a una persona de su confianza para tener la certeza de que si se realizaría una sana recuperación económica de la empresa.

Quizá uno de los problemas más frecuentes con los que se enfrentaba la suspensión de pagos, es el hecho de que quien debía aprobar el convenio parcial o definitivo era la junta de acreedores. "La participación de los acreedores, colegiados en una junta de acreedores para, entre otras funciones, reconocer y calificar los créditos, eran verdaderos obstáculos para arribar a acuerdos constructivos, dado el debate contradictorio que se establecía entre todos ellos. Lejos de buscar el fin común era una guerra de todos contra todos. El ejercicio de la sindicatura se confería a las cámaras industriales y de comercio y algún banco de desarrollo (pues los bancos múltiples rechazaban sistemáticamente el encargarse de ellas), quienes ejercían la función delegándola en las personas físicas que ellas estimaban adecuadas. En el proceso, demasiado formal y burocrático, el juez asumía una gran cantidad de funciones y facultades decisorias que poco tenían que ver con su especialidad: el Derecho, acercándose más a temas financieros, contables, administrativos e incluso de ingeniería financiera. El resultado fue que muchos inversionistas detuvieron sus planes de incremento en la actividad económica, los financieros se vieron desalentados de seguir participando. Las gráficas económicas muestran cómo el principal proveedor de recursos dejó de ser el sistema financiero para mudarse a los proveedores, tendencia que ha ido incrementándose aunque, paradójicamente, los propios proveedores han limitado su función de acreedores."⁹⁵

4.4 NO EXISTE DIFERENCIA IMPORTANTE ENTRE LOS ACREEDORES.

En la ley de Quiebras y Suspensión de pagos, el síndico presentará la lista provisional de los acreedores que tiene derecho a solicitar el reconocimiento de créditos, el cual se celebraba a través de la junta de acreedores en donde "todos los acreedores del suspenso (o quebrado según sea el caso) deben solicitar el reconocimiento de sus créditos, sin distinción de calidad o cuantía. La demanda

⁹⁵ www.ifecomcf.gob.mx/ Lic. Luis Manuel C. Méjan Carrer Director General del IFECOM

reconocimiento de sus créditos, sin distinción de calidad o cuantía. La demanda de reconocimiento irá acompañada de los correspondientes documentos justificativos, y se presentará dentro de un plazo que el juez señalara en la sentencia de suspensión. La demanda será contestada por el síndico y por la intervención, si se hubiere designado." ⁹⁶

Sin embargo en la ley de Concursos Mercantiles, se establece que es obligación del conciliador el presentar la lista provisional de créditos a cargo del comerciante; este será presentado en los formatos que el propio IFECOM establece; esto se hará dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia del concurso mercantil en el diario oficial; elaborándose la misma en base a la contabilidad del comerciante.

4.5. FALTA DE SUPERVISIÓN ADECUADA DE LOS SÍNDICOS.

Básicamente el principal problema con la ley de quiebras y suspensión de pagos es que los síndicos que eran nombrados para la administración y posible recuperación ya sea de la suspensión de pago o bien la quiebra, carecían de la preparación adecuada, para cumplir esta tarea, debido a que no eran especialistas en la materia, y fungían solo como simples administradores, pero no contaban con una capacitación adecuada, lo que se prestaba a malos manejos y complicidad con algunos deudores que simulaban alguna suspensión de pagos.

Recordemos que los síndicos, rendían un informe del estado de la negociación ante el juez por lo menos tres días antes de la celebración de la junta de acreedores, esto con el fin de presentar a la junta de acreedores un informe sobre el estado financiero de la empresa suspensa o quebrada, según el caso. Por lo que considero que atinadamente con la creación de un órgano especialista autónomo y que cumpla con la finalidad de lograr una sana recuperación en caso de ser procedente para el comerciante o bien para el mejor aprovechamiento de su activo.

APORTACIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Debido a que en materia concursal la realidad ha superado la legislación con la que contábamos, fue necesario la creación de la Ley de Concursos Mercantiles, la cual tiene por objeto regular la insolvencia de los comerciantes, ya sean personas físicas o morales, incluyendo fideicomisos cuyo patrimonio se afecte a la realización de actividades empresariales, además de las sociedades mercantiles controladoras y controladas.

Esta Ley de Concursos Mercantiles que tiene como objetivo el maximizar el valor social de la empresa, tener una mayor participación por las partes creándose

⁹⁶ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, OB. CIT. pág. 423

una economía procesal al dejar un solo procedimiento con dos etapas y señalando tiempo máximo para llegar a una conciliación, entre otros, pero quizá el mejor acierto de esta Ley es la creación de un Instituto con especialistas en materia de concursos, para el nombramiento, supervisión y capacitación de personas que determinarán si realmente existe una incapacidad económica para hacer frente a sus obligaciones frente a terceros y así evitar que personas que no se encuentran capacitadas o que sólo se presten para aparentar una supuesta insolvencia y beneficiar sólo a una de las partes, es quizá esta una de las mejores ventajas que se obtuvo con la Ley de Concursos Mercantiles.

4.6 CREACIÓN DE UN SOLO PROCEDIMIENTO CON DOS ETAPAS: CONCILIACIÓN Y QUIEBRA.

Para evitar el principal problema que se dio con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en esta Ley de Concursos Mercantiles, se crea un solo procedimiento con dos etapas, así que cuando un comerciante considere ya no tener la solvencia económica para hacer frente a sus obligaciones se abrirá un periodo de conciliación con el objeto de que el deudor y los acreedores puedan alcanzar un convenio, este como última alternativa para la conservación de la empresa del comerciante, en caso de que éste se incumpla se procederá a la segunda etapa, en la que un especialista realiza la enajenación de la empresa en las condiciones que se logre el máximo valor posible, mediante un procedimiento, con el producto de esta venta se podrá liquidar las obligaciones del deudor. Es decir, el concurso mercantil consta de 2 etapas sucesivas: la conciliación, y si esta falla, la quiebra. La primera etapa es la conciliación, cuya finalidad es lograr la conservación de la empresa del comerciante insolvente mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos y, que adquieran tal carácter, por virtud de una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; siempre que el comerciante que es declarado en concurso mercantil por un juez cumpla con el convenio y pague a sus acreedores; concluirá el procedimiento de concurso mercantil. La segunda etapa, que es la más dura tanto para la empresa insolventes como para los acreedores de ésta, ya que se dá la quiebra, cuando no es viable reestructurar los pasivos del comerciante insolvente. "Su finalidad es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago de sus acreedores judicialmente reconocidos. Es condición básica que el comerciante insolvente se encuentre en una situación de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, específicamente que se encuentre en incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten los siguientes supuestos:

- 1.- Que las obligaciones vencidas tengan por lo menos 30 días de haber vencido y representen el 35% o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante; y
- 2.- Que el comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas.⁹⁷

⁹⁷ http://www.goodrichriquelme.com/arts/Comerciante_Concurso.html Francisco Velázquez Osuna, Socio del Área Corporativa de Goodrich, Riquelme y Asociados.

Con este procedimiento se pretende simplificar lo que antes se establecía en dos procedimientos completamente separados; la suspensión de pagos y la quiebra, los cuales en ocasiones eran tan prolongados, que el tiempo resultaba ser el mas grande aliado para aquellos deudores que suspendían el pago a sus acreedores, y estos no podían realizar gestión de cobro alguna, debido a que se encontraba decretada dicha suspensión por un órgano jurisdiccional.

4.7 PLAZO MÁXIMO PARA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN

Como lo mencionamos en el párrafo anterior, el tiempo resultaba un gran obstáculo para recuperar sus activos a los acreedores, y en algunos casos un escudo para los deudores que no podían hacer frente a sus obligaciones. La etapa de conciliación opera de forma inmediata limitada a un plazo de 185 días naturales, contados a partir de la última publicación de la sentencia de concurso en el Diario Oficial de la Federación, este término puede ser ampliado hasta por noventa días basándose en la posibilidad de la celebración de un convenio, esta ampliación puede ser solicitada por un conciliador o bien por los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total del crédito, pero además de esta ampliación, la ley contempla otra de dicho término, por un plazo mas de 90 días naturales, si es solicitado por el comerciante y el noventa por ciento de los acreedores reconocidos, estas prorrogas será siempre y cuando no se exceda de 365 días. Por lo que podemos decir que un proceso de concurso mercantil establece términos fatales en cada una de sus etapas, y con esto se trata de evitar que se vuelvan muy prolongados como sucedía con la quiebra y la suspensión de pagos, pues "los pasos y etapas del proceso tienen tiempos estrictos fijados por la ley para evitar que se alarguen excesivamente, deteriorando, así las posibilidades de salvación de la empresa, recuperación de los créditos y manutención de la fuente de trabajo y de producción. No sólo los tiempos están medidos sino que se ha diseñado un proceso simplificado para evitar atrasos innecesarios. Por ejemplo: los juicios que tiene pendiente el comerciante no se concentran con el Juez del concurso sino que se siguen litigando por separado, sólo se juntan una vez dictada la sentencia; el proceso de reconocimiento de créditos se realiza automáticamente sin que las posiciones particulares de cada acreedor afecten el camino del conjunto; los recursos en el proceso están acotados y, en todo caso, ninguno detiene el proceso principal."⁹⁸

4.8 ELIMINACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

Dentro de esta transformación que se da con la ley de Concursos mercantiles se elimina la figura de Junta de acreedores y se incluye a otras nuevas como son el visitador y el conciliador como órgano de éste proceso en

⁹⁸ ARTICULO DEL LIC. LUIS MANUEL C. MÉJAN CARRER, DIRECTOR DEL IFECOM, PUBLICADA EN LA REVISTA "EJECUTIVOS DE FINANZAS" PUBLICADA EN JUNIO DEL 2001

diferentes etapas del mismo, estos nuevos personajes emanan del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, del cual hablaremos más tarde, pero es necesario mencionar que con la eliminación de la Junta de acreedores se pretende agilizar los trámites de una conciliación y/o aprobación de un convenio que beneficie a ambas partes, pues en ocasiones con la ley de quiebra y suspensión de pagos esta Junta de acreedores, en muchos de los casos era quien más demoraba la recuperación del crédito pendiente.

Recordemos que la Junta de acreedores "tenía como finalidad la conformación como acreedores de aquellos que comparten la misma situación preocupante en cuanto a sus créditos y que buscan la mejor solución para resolver el problema que se había presentado, por lo que operaba en asamblea en donde cada acreedor tenía derecho a un voto con excepción de aquellos casos en que la propia ley exigía mayorías especiales o mayorías de capital, además de que también contaba con la facultad de vigilar el proceder del síndico"⁹⁹. Con lo que se puede apreciar que la junta de acreedores solamente tenía una función de vigilancia y representación de los acreedores, y funcionaba en sesión, pero en muchos de los casos dicha junta nunca lograba reunirse, lo cual provocaba gran demora en el procedimiento.

4.9 PROCESO PARALELO DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

El proceso para el reconocimiento de créditos, recordemos nuestro capítulo anterior, comienza dentro de los 30 días naturales siguientes a la última publicación de la sentencia del concurso mercantil, en el Diario Oficial, pues es este el término que con el que cuenta el conciliador para presentar ante el juez la lista provisional de los créditos del comerciante, elaborado en base a la contabilidad de del mismo, en esta lista provisional el conciliador deberá incluir aquellos créditos fiscales laborales que haya sido notificado el comerciante, de ahí que se deriva los 4 grupos de acreedores que contempla el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles.

4.10 ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES

Con la sentencia que declara el estado de concurso, todos los créditos se dan por vencidos y se suspende su pago, sin embargo, los créditos garantizados continuarán causando los intereses ordinarios originalmente acordados. A la fecha en que se dicte sentencia: "a) El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs utilizando al efecto la equivalencia que da el Banco de México. Los créditos originalmente denominados en UDIs, dejarán de causar intereses y permanecerán de esa manera. b) El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real,

⁹⁹ ACOSTA, Romero Miguel , ROMERO, Miranda Tania, OB.CIT.,Pág. 147

independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que sería pagados, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá a su vez a UDIs. c) Los créditos con garantía real, con independencia del lugar de pago que se hubiere convenido, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan"¹⁰⁰.

Recordemos un poco lo que son las Unidades de Inversión conocidas como UDIS, el maestro Acosta Romero en su obra Manual de Concursos Mercantiles Y Quiebra, cita una definición de Fernand Braydel, que se me hace atinado citar "son monedas imaginarias que sirven para contar y calcular el valor respectivo de la piezas para fijar precios y salarios para llevar contabilidad comercial, por ejemplo, que pueda traducirse luego a cualquier moneda real, local o extranjera, cuando haya de pasar de la contabilidad al pago en efectivo.". Con esto podríamos decir que aquellos créditos que no cuenten con garantía alguna y se convierten a UDIS, se intenta evitar que los deudores recurran al concurso abusivamente con el propósito de depreciar sus obligaciones.

4.11 ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA

Con lo que respecta a la administración de la empresa en el Concurso Mercantil, recae en el comerciante, bajo la supervisión del conciliador, para tratar de obtener una sana recuperación de la empresa, en caso de ser procedente, la ley contempla la remoción de la administración por parte del comerciante, esto en caso de que el conciliador considere que se encuentra en riesgo el patrimonio del comerciante (la masa), y para evitar que se de un mal manejo del mismo, en este último caso de ser aceptada la remoción del comerciante el conciliador continuará con la administración de dicha empresa y "asumirá las facultades y obligación de administración que la ley de Concursos Mercantiles le atribuye al síndico"¹⁰¹

Que el contribuyente continúe con la administración de la empresa no resulta tan erróneo, pues finalmente es el propio comerciante quien tiene pleno conocimiento de su negociación, pero si bien es cierto, siempre es necesario el apoyo y orientación de un especialista, de ahí el papel tan importante del IFECOM.

¹⁰⁰ MARTINEZ, De Velasco Molina, Fernando, ARS IURIS, número26, Revista del Instituto de documentación e investigación jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, D.F. 2001, Pág. 433 y 434.

¹⁰¹ DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe, Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles, Eitorial OXFORD, MÉXICO 2002, Pág- 158

4.12 MEDIDAS CAUTELARES

Una vez iniciado el proceso de concurso mercantil el juez remitirá copia de la admisión del concurso al IFECOM, para que se designe el visitador correspondiente, el cual tendrá como una de sus principales funciones el cuidar la masa del comerciante para evitar una merma de la misma, por lo que durante la visita de verificación que se encuentra obligado a realizar el visitador podrá solicitar al juez la adopción, modificación o levantamiento de alguna medida precautoria con la finalidad de proteger la masa y los derechos de los acreedores.

Estas medidas podrán ser:

- La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;
- La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante;
- La prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación contra los bienes y derechos del comerciante.
- La prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa.
- El aseguramiento de bienes,
- La intervención de caja;
- La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;
- La orden de arraigar al Comerciante,

Estas podrán ser solicitadas por los comerciantes siempre y cuando ofrezca garantía suficiente para posibles daños, ésta última será a satisfacción del juez.

La Ley de Concursos en su artículo 47 indica que "La sentencia producirá los efectos del arraigo del comerciante y, tratándose de personas morales quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio y sin dejar, mediante el mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo".

4.13 CREACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

Es quizá una de las creaciones más importantes en la ley de concursos mercantiles, pues con un instituto de donde se obtendrán las personas especializadas en materias de derecho, administración de empresas, economía, contadores, ingeniería financiera, entre otras y que sean licenciados para que puedan encargarse de los asuntos económicos en donde el juez no tiene

injerencia debido a su falta de capacitación y hasta cierto punto, desconocimiento en el tema, lo anterior con la finalidad de disminuir la carga de trabajo para los jueces, que tenían que analizar los procedimientos y dictar una resolución cuando en muchos de los casos no se tenía con un dictamen de un especialista en la materia.

¿Pero que es INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM)?, éste es un órgano auxiliar del consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá entre sus funciones:

- " La autorización de la inscripción en el registro a las personas que después de haber acreditado lo debido, soliciten ser visitadores, conciliadores o síndicos.
- Llevar a cabo la elaboración de registros donde se encuentren los nombres de los visitadores, conciliadores o síndicos y además, mantenerlos actualizados para su consulta rápida y eficaz.
- Revocar la autorización para la realización de las funciones de los tres personajes.
- Designar a las personas especialistas para realizar la labor de visitantes, conciliador o síndicos, esto a solicitud del juez competente.
- Establecer los procedimientos de designación de los visitadores, conciliadores y síndicos que deberán ser aleatorios.
- Establecer el régimen de remuneración para los especialistas que presenten sus servicios, tomando en cuenta el mercado laboral existente en ese momento.
- Supervisar la actuación de los mismos.
- Con el fin de que la Institución reúna a verdaderos conocedores en materias como administración de empresas, finanzas, derecho, contabilidad, para de esa forma ofrecer un trabajo especializado y eficaz en los procedimientos de concurso mercantil, de mantener y promover la capacitación y actualización de los especialistas inscritos y realizar análisis, estudios e investigaciones relacionadas con sus funciones, para así obtener óptimos resultados.
- Difundir sus objetivos funciones y las disposiciones que expida.
- Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles, para tener una información clara y ordenada sobre la materia.
- Expedir las reglas de carácter general que se requieran.
- Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones. Esta función fue declarada improcedente, por decisión unánime de los 10 magistrados que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pues transgrede el principio de división de poderes, violando así la

supremacía constitucional específicamente en los artículos 49 y 133"¹⁰²

Con estos especialistas se pretende crear un proceso transparente y con objetividad por parte de una persona debidamente capacitada que guiará al juez para un mejor resultado en dicho proceso. Este Instituto proporciona los formatos preestablecidos para una mayor agilidad en el proceso.

4.14 CONCURSOS ESPECIALES

En este apartado hablaremos de los concurso especiales, toda vez que la Ley de Concursos Mercantiles contempla el Concurso Mercantil de las Instituciones de Crédito; en su capítulo II, pero antes de entrar al análisis de dicho apartado, es factible explicar en primera instancia los elementos que en él intervienen.

Por lo que agruparemos a dichos elementos en indirectos y directos, lo anterior en base a su forma de intervención con el concurso mercantil de Instituciones de Crédito, como elemento indirecto tenemos al Sistema Bancario Mexicano y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; como elemento directo a las Instituciones de Crédito y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones de captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto nacionales como de extranjeros, y se integra por Grupos Financieros, Banca Comercial Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa. Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y empresas de Factoraje.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo tercero de la ley de Instituciones de Crédito "ARTICULO 3.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, Patronato del Ahorro Nacional¹ y los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquello que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyen. "

Este Sistema tiene por objeto: Captar los recursos económicos de algunas personas para ponerlos a disposición de otras empresas o Instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo. Estas últimas harán negocios y devolverán el dinero que obtuvieron además de una cantidad extra (rendimiento), como pago, lo cual genera una dinámica en la que el capital es el motor principal del movimiento dentro del sistema. Es el Estado quien ejercerá la rectoría del

¹⁰² ACOSTA, Romero, Miguel y ROMERO, Miranda, Tania, OB. CIT. PAG. 141-143

¹ Actualmente ya no existe en su lugar fue creado el Banco de Desarrollo (BANSEFI)

Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades al desarrollo y crecimiento de la economía nacional y apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país.

Los integrantes del Sistema Bancario Mexicano reciben, de manera directa o indirecta, un beneficio económico por el desempeño de su actividad: en el caso de una Institución privada con fines lucrativos (bancos, casas de bolsa, etc.), mediante una comisión o interés; en el de una Institución privada no lucrativa (asociaciones, academias, etc.), a través de las cuotas de sus agremiados que sí obtienen ganancias económicas; en la figura de los organismos gubernamentales (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores etc.), vía impuestos sobre las actividades económicas que se generan dentro del sistema o a raíz del mismo, y que recauda el gobierno en su conjunto. Al mismo tiempo, este también se fondea, de manera directa mediante la colocación de instrumentos gubernamentales de inversión. El máximo órgano administrativo para el Sistema Financiero Mexicano es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que se refiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de la propia ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También tiene como finalidad supervisar y regular a las personas físicas y jurídico colectivas, cuando realicen actividades previstas en las leyes permitidas al Sistema Financiero.

Al hablar de las Instituciones de crédito, hablamos de las Instituciones de Banca Múltiple y las Instituciones de Banca de Desarrollo, estas últimas atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidades de cada una de estas, en las respectivas leyes orgánicas.

La Institución de Banca Múltiple a diferencia de la Banca de Desarrollo tiene como fin la obtención de un lucro por la prestación de un servicio de acuerdo a su actividad de tal forma que para organizarse y operar como banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a quien compete otorgarla discrecionalmente oyendo la opinión del Banco de México, y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Estas Instituciones de Banca Múltiple realizan operaciones de servicio de Banca y crédito, es decir, es prestatario y prestamista de crédito, recibe y concentra en forma de depósitos los capitales captados para ponerlos a disposición de quienes puedan hacerlos fructificar.

Por último, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, el cual tiene como principal función el organizar las actividades de desarrollo financiero a las instituciones de crédito que así lo requieran, como también "el proteger los depósitos de dinero de los inversionistas y las inversiones que estos realicen en depósitos de ahorro documentados en títulos de crédito, siempre que éstos no sean negociables. El IPAB garantiza al público inversionista el pago de hasta 400,000 UDIS en una o varias cuentas, en caso de que las instituciones de crédito no puedan restituirlos por estar inmersas en procedimientos de quiebra, suspensión de pagos o liquidación, es decir, solamente en estos casos y cuando las obligaciones de instituciones sean asumidas por el IPAB, en forma subsidiaria y limitada al monto anteriormente indicado."¹⁰³ Por lo que debemos decir que este órgano juega un papel sumamente importante en nuestro tema a tratar, pues procuraremos explicar el concurso mercantil en instituciones de crédito.

Como ya hemos explicado, el Concurso Mercantil tiene dos etapas: la primera es una etapa de conciliación y la segunda, la quiebra, pero ambas en un solo procedimiento, es aquí donde radica la diferencia en el concurso mercantil de las Instituciones de Crédito, razón por la cual se le denomina un procedimiento especial, pues como refiere el artículo 249 de la Ley de concursos mercantiles "cuando se declare el concurso mercantil de una Institución de Crédito, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra." Es decir, en dicho procedimiento no cabe la conciliación. Como ya mencionamos una diferencia es que comienza directamente con la quiebra, y que sólo podrán demandar la declaración de concurso mercantil el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez recibida la demanda de concurso mercantil, después citara a quien tenga encomendada la administración de la Institución concediéndole un término de 9 días para contestar la demanda. En su escrito de contestación el encargado de la administración deberá ofrecer las pruebas que la ley le autoriza. Al día siguiente de que el Juez reciba la contestación dará vista de ella al actor para que dentro de un término de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso adicione su ofrecimiento de pruebas.

Se establece que corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, proponer al Juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una Institución de Crédito. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores quienes tendrán la obligación de presentar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la Institución declarada en concurso mercantil. Las propuestas de enajenación que presente el Síndico, con la aprobación del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, podrán ser objetadas por la institución de Crédito y el Juez resolverá lo conducente.

¹⁰³ CARBALLO, Yáñez, Omar Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, cuarta edición, Editorial. Porrúa, México, 1999. Pág 336

En sí, este es el procedimiento establecido por la Ley de Concursos Mercantiles, pero recordemos que el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, es quien asume la obligación solidaria limitada, y en la ley que regula a este Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, establece un procedimiento en caso de quiebra o suspensión de pagos. En el artículo 7 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario se establece: "Cuando se determine la Liquidación de una Institución, o bien se declare la suspensión de pagos o quiebra de ella, el Instituto procederá a pagar las obligaciones garantizadas, liquidas y exigibles, a cargo de dicha Institución, con los límites y condiciones previstos en esta Ley".

En esta misma Ley se establece un procedimiento para la liquidación, suspensión de pagos y quiebra de las Instituciones, y que en su artículo 55 establece que el Instituto desempeñará las funciones de liquidador o síndico en las Instituciones que se encuentren en estado de liquidación, suspensión o quiebra, las cuales podrán ejercer con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designen el cual podrá ser hecho a favor de persona física o jurídico colectiva. El instituto, en cumplimiento al objeto de la Ley de Protección al Ahorro Bancario podrá determinar la disolución y liquidación de las instituciones, o solicitar en términos de las disposiciones aplicables, la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las instituciones.

La disolución y liquidación, suspensión de pagos o quiebra de las Instituciones, se registrará, en lo que no se oponga a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos ahora Ley de Concursos Mercantiles según corresponda debiendo observar lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario " I. El liquidador deberá elaborar el balance final de liquidación sometiéndolo a la revisión de la Comisión. La Comisión podrá ordenar las correcciones que a su juicio fueren fundamentales. Una vez revisado el balance por la Comisión y habiéndose efectuado las correcciones que, en su caso, hubiere ordenado, se depositará e inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Institución de que se trate y se procederá conforme a lo dispuesto a la fracción II del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas. El Instituto en su carácter de liquidador contará con todas las atribuciones a que se refiere el artículo 51 de esta ley, y

II.- Las propuestas de convenios dentro de los procedimientos de suspensión de pagos o quiebra, una vez admitidas en la junta de acreedores, deberán someterse a la aprobación del Instituto. Para estos efectos se deberá remitir el convenio respectivo del Instituto, en los términos previstos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Juez dictará la sentencia sobre el convenio, con vista en el anterior dictamen.¹⁰⁴

Por lo que podemos concluir que existe una contraposición de la Ley especial y la de Ley general, ya que contamos con dos procedimientos que manejan dos legislaciones distintas para un solo supuesto, el concurso mercantil (quiebra) de una Institución Bancaria, por un lado la Ley de Concurso Mercantiles que contempla un apartado denominándolo concurso especial de las Instituciones de Crédito, cuando esta ley establece un procedimiento y sujetos similares para un comerciante ya sea persona física o jurídico colectiva, pues se designara como síndico al que señale el IFECOM, éste como Instituto de especialistas; sin embargo, en el caso particular de las Instituciones de Crédito por la importancia que este representa dentro de la economía del país, requiere un procedimiento especial, el cual se encuentra establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario que considero en este caso es la especialista en la materia.

¹⁰⁴ Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 56.

CONCLUSIONES

1.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos tuvo una vigencia por más de 60 años, la cual en su tiempo fue muy útil pero ya no ofrecía un marco jurídico apropiado a la modernización del desarrollo de los comerciantes, así como a los procesos mercantiles relacionados con la insolvencia de los comerciantes.

2.- Algunos malos comerciantes aprovechaban las lagunas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para evadir el pago de sus obligaciones frente a sus acreedores, utilizando la figura de la Suspensión de Pagos en casos innecesarios.

3.- La Ley de Concursos Mercantiles pretende unificar el procedimiento con dos etapas sucesivas: la conciliación, y la quiebra.

4.- La Ley de Concursos Mercantiles prevé un proceso simplificado para evitar atrasos innecesarios. El proceso de reconocimiento de créditos se realiza automáticamente sin que las posiciones particulares de cada acreedor afecten el fin del conjunto de acreedores.

5.- El Concurso Mercantil tiene el apoyo de Especialistas, que son profesionales independientes, calificados, que brindan un auxilio al juez a quien apoyan aportando la experiencia y conocimientos en materias que no son de la especialidad del juez como son contabilidad, auditoría, finanzas, economía y administración.

6.- En Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles goza de autonomía técnica y operativa, con la encomienda de ser el certificador de los especialistas, seleccionándolos, capacitándolos, asignándolos por un proceso aleatorio a los concurso en operación y, muy importante, supervisando el desempeño de su labor dentro del marco legal. El Instituto también cubre la función de ser el difusor de una cultura concursal de modo que pueda lograr que sea el menor número de empresas posible el que recurra al proceso concursal.

7.- La Ley de Concursos Mercantiles no contraviene a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ninguna parte del texto de la Ley de Concursos Mercantiles hace referencia a que las UDIS pretendan suplantar al peso, como unidad monetaria con capacidad liberatoria, puesto que se aplica lo previsto en el Artículo Segundo de la Ley Monetaria, en que se ordena que las obligaciones así denominadas se solventaran entregando su equivalente en moneda nacional. La Ley de

Concursos Mercantiles adopta la UDI como referencia para homogenizar la cuantía de los créditos sin garantía real, además de ser útil para mantener actualizado su monto, así, como para cuantificar el valor de los bienes que se pretende ejecutar por separado del procedimiento concursal y apoya la definición de quienes para ser sujetos a concurso requieren de requisitos especiales.

8.- El concurso de Instituciones de Crédito, es contemplado en el artículo 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en el apartado especial de la Ley de Concursos Mercantiles, siendo estos procedimientos diversos, por un lado la Ley de Concursos Mercantiles señala un procedimiento similar para un comerciante, ya sea persona física o jurídico colectiva, con la única diferencia que se suprime la etapa de conciliación, mientras tanto la Ley de Protección al Ahorro Bancario, establece un procedimiento especial en el que el Instituto desempeñará funciones estratégicas como síndico, por ser este un especialista en materia de Banca, pues mientras que la Ley de Concursos Mercantiles establece que el síndico será nombrado por el IFECOM, resultando aplicable la ley especial, Ley de Protección al Ahorro Bancario, sobre la ley general, la Ley de Concursos Mercantiles.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel,
ROMERO MIRANDA Tania,
Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras,
Editorial Porrúa
México, 2001.

ACOSTA ROMERO, Miguel,
LARA LUNA, Julieta Areli,
Nuevo Derecho Mercantil,
Editorial Porrúa
México, 2000.

BARRERA GRAFF, Jorge
Instituciones de Derecho Mercantil
Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades.
Editorial Porrúa
Tercera Reimpresión
México, 1999.

BARRERA GRAFF, Jorge
Derecho Mercantil,
UNAM,
México, 1991.

CARBALLO YÁNEZ, Omar Erick,
Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano,
Editorial Porrúa,
Cuarta Edición,
México, 1981

CERVANTES AHUMADA, Raúl
Derecho de Quiebras,
Editorial Herrero, S.A. de C.V.
Tercera Edición
México, 1981

CERVANTES AHUMANA, Raúl
Derecho Mercantil, Primer Curso,
Editorial Herrero,
Cuarta Edición,
México, 1990.

CERVANTES MARTINEZ Daniel
La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio,
Editorial Angel Editor,
México 1998.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe,
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra, Tomo III Quiebra y Suspensión
De Pagos,
Editorial Haría,
Segunda Edición
México, 1991.

DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe,
Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles,
Editorial Oxford,
México, 2002

GARRIGUES, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
Novena Edición
México, 1998

MANTILLA MOLINA, Roberto
Derecho Mercantil,
Editorial Porrúa,
Vigésimo Séptima Edición,
México, 1990

MARTINEZ ALFRARO, Joaquín,
Teoría de las Obligaciones,
Editorial Porrúa,
Tercera Edición,
México, 1993.

PALLARES, Jacinto,
Derecho Mercantil Mexicano,
Editorial UNAM,
(edición facsimilar)
México, 1987

PETIT, Eugene,
Derecho Romano,
Editorial Porrúa,
Décima Edición,
México, 1993.

PINA VARA, Rafael,
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano,
Editorial Porrúa,
Vigésimo Quinta Edición,
México, 1996.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil Tomo II
Editorial Porrúa,
Vigésimo Cuarta Edición ,
México, 1999.

URIA, Rodrigo
Derecho Mercantil,
Marcial Pons,
Vigésimo Octava Edición,
Madrid, 1997.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando
Derecho Mercantil,
Editorial Porrúa,
México, 1980.

LEGISLACIÓN

AGENDA MERCANTIL COMPENDIO DE LEYES MERCANTILES Y
DISPOSICIONES CONEXAS
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
México 2002.

AGENDA MERCANTIL COMPENDIO DE LEYES MERCANTILES Y
DISPOSICIONES CONEXAS
Ley de Concursos Mercantiles,
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
México 2004.

AGENDA MERCANTIL COMPENDIO DE LEYES MERCANTILES Y
DISPOSICIONES CONEXAS
Ley General de Sociedades Mercantiles,
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
México 2003.

AGENDA CIVIL, Código Civil para el Distrito Federal,
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
México, 2002.

Ley de Protección al Ahorro Bancario,
Editorial Porrúa,
México, 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Ediciones fiscales ISEF, S.A.
México, 2003

REVISTAS

ARS IURIS,
Número 26, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la
Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.
México, 2001.

LEX, DIFUSIÓN Y ANÁLISIS,
Tercera Época, año VI, Febrero 2001,
Número 68.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DEL DIARIO DE DEBATES, CAMARA DE
DIPUTADOS LVII LEGISLATURA, DIRECCIÓN DE REGISTRO
PARLAMENTARIO, VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, 25 DE ABRIL DEL 2000.

PÁGINA DE INTERNET

www.ifecomcjf.gob.mx/

www.goodrichriqueleme.com/arts/comercianrte_concurso.html

ANEXOS

Dictamen del visitador

<p>C. Juez: En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 10, 30 y 40 de la Ley de Concursos Mercantiles y de la orden de visita recibida de usted, le rindo dictamen razonado y circunstanciado en relación con los hechos de la demanda y los de la contestación a la misma, con base en la información que consta en el acta de visita anexa.</p>		<p>Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:</p>	
Datos del Comerciante		Datos del Visitador	
Nombre		Nombre	
Domicilio procesal		Domicilio procesal	
Fechas de:		Vencimientos de:	
Presentación de la demanda	Admisión de la demanda	Plazo normal para dictaminar	Prórroga (en su caso)
Dictamen			
<p>(Aparecen marcadas con "X" las enunciaciones específicas de este dictamen)</p> <p>Revisé la información que me fue presentada por el Comerciante señalada en la orden de visita, por el periodo marcado en la misma. Manifiesto a usted que, de acuerdo con la Demanda <input type="checkbox"/> Solicitud <input type="checkbox"/>, el Comerciante SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> incurrió en la(s) hipótesis de la (s) fracción I <input type="checkbox"/> fracción II <input type="checkbox"/> del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, según lo siguiente:</p>			
		Cuantía en Moneda Nacional	
1	Obligaciones de pago que tienen por lo menos 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud y que correspondan a *		
2	Obligaciones de pago con menos de 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud (Total de la Sección 2)		
A=1+2	Total de obligaciones de pago vencidas a la presentación de la demanda o solicitud		
3	Obligaciones de pago no vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud (Total de la Sección 3)		
B=A+3	Total de obligaciones de pago a cargo del Comerciante, vencidas y no vencidas		
4	Total de activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de las obligaciones de pago vencidas a la presentación de la demanda o solicitud (Total de la Sección 4)		
1 + B	Porcentaje de: Obligaciones de pago que tienen por lo menos 30 días de vencidas / Total de obligaciones de pago a cargo del Comerciante, vencidas y no vencidas	%	
4 + A	Porcentaje de: Total de activos para hacer frente / Total de obligaciones de pago vencidas a la presentación de la demanda o solicitud	%	
Relación de las secciones integrantes de este dictamen (las que aparecen marcadas con X)			
1	Obligaciones con por lo menos 30 días de vencidas <input checked="" type="checkbox"/>	<p>Información de Casos Especiales</p> <p>9 Responsabilidad ilimitada de los socios <input type="checkbox"/></p> <p>10 Sociedad controladora o controlada <input type="checkbox"/></p> <p>11 Otros casos <input type="checkbox"/></p>	
2	Obligaciones con menos de 30 días de vencidas <input checked="" type="checkbox"/>		
3	Obligaciones no vencidas <input checked="" type="checkbox"/>	<p>Total de hojas que integran este dictamen</p>	
4	Total de activos para hacer frente a obligaciones <input checked="" type="checkbox"/>		
5	Razonamiento sobre los hechos de la demanda <input checked="" type="checkbox"/>	<p>____/____/____ Día Mes Año</p>	
6	Razonamiento sobre los hechos de la contestación <input checked="" type="checkbox"/>		
7	Información complementaria <input checked="" type="checkbox"/>	<p>Firma del visitador</p>	
8	Acta de visita <input checked="" type="checkbox"/>		
12	Total de obligaciones de pago del comerciante <input checked="" type="checkbox"/>		
Sello y firma de recibido del Juzgado		Lugar y fecha (Con número y letra)	

* Anote el número de acreedores distintos que tenga el Comerciante en dicha situación.

Solicitud de reconocimiento de crédito

Sr. Conciliador: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Concursos Mercantiles, solicito se me reconozca como acreedor del concursado.		Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:																																					
Datos del Conciliador																																							
Nombre																																							
Domicilio																																							
Datos del Acreedor																																							
Nombre																																							
Domicilio legal																																							
Domicilio procesal (Para oír notificaciones)																																							
Reclamación contra el Comerciante		Cuánta a Favor del Comerciante																																					
Cuánta (Con número y letra)		Cuánta (Con número y letra)																																					
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original																																					
Grado y prelación																																							
Características del crédito																																							
Garantías, términos, condiciones, otras. En caso de crédito transmitido, establecer variaciones																																							
Documento (s) base de la solicitud que se anexa (n) o identificación del lugar donde se encuentran																																							
¿Inició procedimiento relacionado con este crédito? SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>																																							
Exp. No.		Autoridad o arbitro																																					
Nombre y carácter de quienes intervienen (Partes terceras)																																							
Etapas del procedimiento		En caso de existir sentencia, resolución o ludo firmas, señale la fecha (Con número y letra) en que causó estado																																					
Lugar y fecha (Con número y letra)		Lugar y fecha (Con número y letra)																																					
<table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table> Día Mes Año																				<table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table> Día Mes Año																			
Nombre y firma del acreedor o su representante legal		Nombre y firma de quien recibe																																					

NOTA.- Con el propósito de guiar el trabajo del Visitador, a continuación se presenta un modelo del Acta de Visita, que deberá formularse en papel en blanco y a renglón seguido. Se sugiere anotar todos los números y fechas también con letra. Entre paréntesis y con letra menuda, se señala la información que puede anotarse en los espacios.

ACTA DE VISITA

En _____
(ciudad y estado en que se levanta)

siendo las _____ del _____
(hora) (fecha)

de _____ constituidos en _____
(año) (domicilio completo del Comerciante)

el suscrito visitador _____, identificado con _____
(nombre)

_____ así como los
(credencial para votar, pasaporte o cédula profesional)

señores cuyos nombres, carácter con que comparecen, documento con que se identifican y documento con que, en su caso, acreditan la personalidad que ostentan, siguientes:

_____ (datos indicados de cada uno de los auxiliares, del comerciante, su representante, etc.)

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Concursos Mercantiles, ante la presencia del (de los) siguiente(s) señor(es) cuyo(s) nombre(s), identificación(es) y carácter de su comparecencia se indican a continuación:

_____ (datos de los testigos designados por el comerciante o, en su defecto, del secretario de acuerdos del juzgado)

se levanta la presente acta para hacer constar los siguientes hechos: Que en cumplimiento de la orden de visita contenida en el acuerdo de fecha _____

dictado por el C. Juez _____

en los autos del procedimiento de concurso mercantil de _____
(nombre del comerciante)

expediente número _____, el suscrito visitador, en compañía de sus auxiliares ahí autorizados, nos constituimos en el domicilio en que se actúa a las _____
(hora)

del _____ del _____
(fecha) (año)

con el fin de dar inicio a la visita de verificación ordenada, la cual se desahogó en _____ sesiones, realizadas respectivamente los días, en los _____ lugares, en las horas y con la
(número)

participación de las personas siguientes:

(citar los datos de los participantes, etc., por cada una)

Durante la visita le fueron solicitados al Comerciante los documentos o medios electrónicos de almacenamiento de datos sobre los cuales versó la visita, necesarios para emitir dictamen, que se describen a continuación, junto con el nombre y cargo de la(s) persona(s) por cuyo conducto se planteó en cada caso la petición y se asienta si se tuvo o no acceso a los mismos, así como las razones argumentadas para ello:

_____ etc.

También durante la visita se llevaron a cabo verificaciones directas de los bienes, mercancías y operaciones del comerciante que en seguida se mencionan, con su resultado y razones por las que en cada caso se estimó pertinente el ejercicio de la facultad:

(sólo en caso de que el visitador haya ejercitado esa facultad)
_____ etc.

De la misma manera, con el fin de obtener la información necesaria para producir el dictamen se realizaron entrevistas con las personas cuyos nombres se indican, estableciéndose, en cada caso, si forman parte del personal del comerciante o si se trata de asesores externos, el (los) dato(s) pedido(s) a cada una, la respuesta proporcionada, la razón argumentada como negativa y las razones por las que se estimó pertinente el ejercicio de la facultad:

(sólo en caso de que el visitador haya ejercitado esa facultad)
_____ etc.

Se anexa copia cotejada de los documentos siguientes: _____

(sólo en caso de que se haya ejercitado esa facultad por el visitador) _____ etc.

El comerciante visitado expresa que existe documentación probatoria de su situación financiera y contable, que no le fue posible exhibir al suscrito visitador, dado que no se encuentra en su posesión, la cual se describe indicando en cada caso las razones por las que señala que no se encuentra en su poder:

(sólo en caso de que el Comerciante haya ejercitado esta facultad)

Por último, se hace constar que durante el desahogo de la visita, se presentaron las siguientes incidencias, de las que se indica fecha y hora, así como el nombre de las personas involucradas:

(sólo en caso de que hubieren ocurrido)
_____ etc.

Enteradas de su contenido, firman la presente acta las personas descritas al inicio de la misma.

(Obtener la firma de las personas y poner la propia)

Propuesta de convenio

C. Acreedor En cumplimiento de lo señalado por la Ley de Concursos Mercantiles, pongo a la vista de usted y por el plazo de diez días, la propuesta de convenio que siento cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos.		Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:										
Datos del Comerciante Nombre y domicilio procesal		Datos del conciliador Nombre y domicilio para firmar la propuesta de convenio										
Créditos contra la masa (Pasivo reconocido) del Comerciante												
Sección	Descripción	Base legal	Cantidad	Votos								
1	Laborales (Art. 123 Constitucional Frac. XXIII apartado "A")	Art. 224 frac. I										
2	Por administración de la masa	Art. 224 Frac. II										
3	Gastos normales para los bienes de la masa	Art. 224 Frac. III										
4	Diligencias en beneficio de la masa	Art. 224 Frac. IV										
5	Honorarios y gastos de los especialistas	Art. 224 Frac. V										
6	Gastos de entierro	Art. 218 Frac. I										
7	Gastos de enfermedad	Art. 218 Frac. II										
8	Acreedores con garantía hipotecaria	Art. 219 Frac. I		%								
9	Acreedores con garantía prendaria	Art. 219 Frac. II		%								
10	Fiscal con garantía real	Art. 221										
11	Fiscal sin garantía	Art. 221										
12	Otras obligaciones laborales	Art. 221										
13	Acreedores con privilegio especial	Art. 220		%								
14	Acreedores comunes	Art. 222		%								
Total en U/DJs				100 %								
Suma de los créditos de acreedores en las cuatro secciones identificadas con 8, 9, 13 y 14:		Art. 157 y 159	**	100 %								
Para ser eficaz, este convenio debe ser suscrito por acreedores reconocidos con cuantía mínima reconocida de:		Art. 157		50.1%								
Reservas para pago de diferencias y de créditos fiscales												
Sección	Descripción	Base legal	Monto de la reserva									
15	Diferencias de impugnaciones pendientes	Art. 153										
16	Obligaciones fiscales por determinar	Art. 153										
Total en U/DJs												
Créditos susceptibles de convenio laboral o condonación/autorización fiscal												
Sección	Descripción	Base legal	Cantidad									
17	Crédito laboral	Art. 152										
18	Crédito fiscal	Art. 152										
Total en U/DJs												
Propuesta a los Acreedores												
Sección	Tipo de acreedor	Sección	Tipo de Acreedor									
19	Acreedores con garantía hipotecaria	24	Estrategia									
20	Acreedores con garantía prendaria	25	Cláusulas									
21	Acreedores con privilegio especial	Total de hojas que integran este dictamen										
22	Acreedores comunes											
23	Otros acreedores que suscriban el convenio											
Sello y firma de recibido del Juzgado		Lugar y fecha (Con número y letra)		<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Dia</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td style="font-size: 8px;">Año</td> <td></td> </tr> </table>					Dia	Mes	Año	
Dia	Mes	Año										
		Firma del conciliador										

* Artículo y fracción de la Ley de Concursos Mercantiles

** Anote aquí la suma de los créditos indicados que será el 100%, obtenga el porcentaje que represente cada una de las cuatro cantidades y anótelas en la columna titulada "Votos"

Resumen de la propuesta de convenio

C. Acreedor En cumplimiento de lo señalado por la Ley de Concursos Mercantiles, pongo a la vista de usted y por el plazo de diez días, el resumen de la propuesta de convenio que considero cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos.		Juzgado: Comerciante: Aclor: Concurso Mercantil Exp. No.:											
Datos del Comerciante		Datos del conciliador											
Nombre y domicilio procesal		Nombre y domicilio para firmar la propuesta de convenio											
Descripción	Base legal	Cuantía en UDIs	Total en UDIs										
Créditos contra la masa (pasivo reconocido) del Comerciante													
Laborales (Art 123 Const. fr XXIII Apdo A)	Art 224 fr. I												
Por administración de la masa	Art 224 fr. II												
Gastos normales para los bienes de la masa	Art 224 fr. III												
Diligencias en beneficio de la masa	Art 224 fr. IV												
Honorarios y gastos de los especialistas	Art 224 fr. V												
Gastos de entierro	Art 218 fr. I												
Gastos de enfermedad	Art 218 fr. II												
Acreedores con garantía hipotecaria	Art 219 fr. I		%										
Acreedores con garantía prendaria	Art 219 fr. II		%										
Fiscal con garantía real	Art 221												
Fiscal sin garantía	Art 221												
Otras obligaciones laborales	Art 221												
Acreedores con privilegio especial	Art 220		%										
Acreedores comunes	Art 222		%										
Reservas para pago de diferencias y créditos fiscales													
Diferencias de impugnaciones pendientes	Art 153												
Obligaciones fiscales por determinar	Art 153												
Créditos susceptibles de convenio laboral o condonación/autorización fiscal													
Créditos laborales	Art 152												
Créditos fiscales	Art 152												
Total general en UDIs →													
Para ser eficaz, este convenio debe ser suscrito por acreedores reconocidos con cuantía mínima reconocida de:			50.1%										
Propuesta a los Acreedores													
Para acreedores comunes													
Para acreedores hipotecarios													
Para acreedores con garantía prendaria													
Para acreedores con privilegio especial													
Para otros acreedores que suscriban el convenio													
Sello y firma de recibido del Juzgado		Lugar y fecha (Con número y letra)											
		<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>							Día	Mes	Año		
Día	Mes	Año											
		Firma del conciliador											

Dictamen del síndico

(Artículo 190 de la Ley de Concursos Mercantiles)

<p>C. Juez: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 190 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles y del nombramiento recibido como síndico, le rindo dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante que se menciona, dentro del plazo de 60 días a partir de la fecha en que tomé posesión de la empresa.</p>	<p>Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:</p>												
Datos del Comerciante	Datos del Síndico												
Nombre	Nombre												
Domicilio procesal	Domicilio procesal												
Fecha de toma de posesión de la empresa	Vencimientos de												
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Plazo normal para dictaminar</td> <td style="width: 50%;">Prórroga (en su caso)</td> </tr> </table>	Plazo normal para dictaminar	Prórroga (en su caso)										
Plazo normal para dictaminar	Prórroga (en su caso)												
Dictamen													
<p>He revisado</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; margin-left: auto; margin-right: 0;"></div> <p style="text-align: right;">Total de hojas que integran este dictamen</p>													
Sello y firma de recibido del Juzgado	<p>Lugar y fecha (Con número y letra)</p> <table border="1" style="float: right; margin-left: auto;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"> </td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Día</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td style="font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table> <p style="text-align: right; margin-top: 10px;">Firma del síndico</p>							Día	Mes	Año			
Día	Mes	Año											

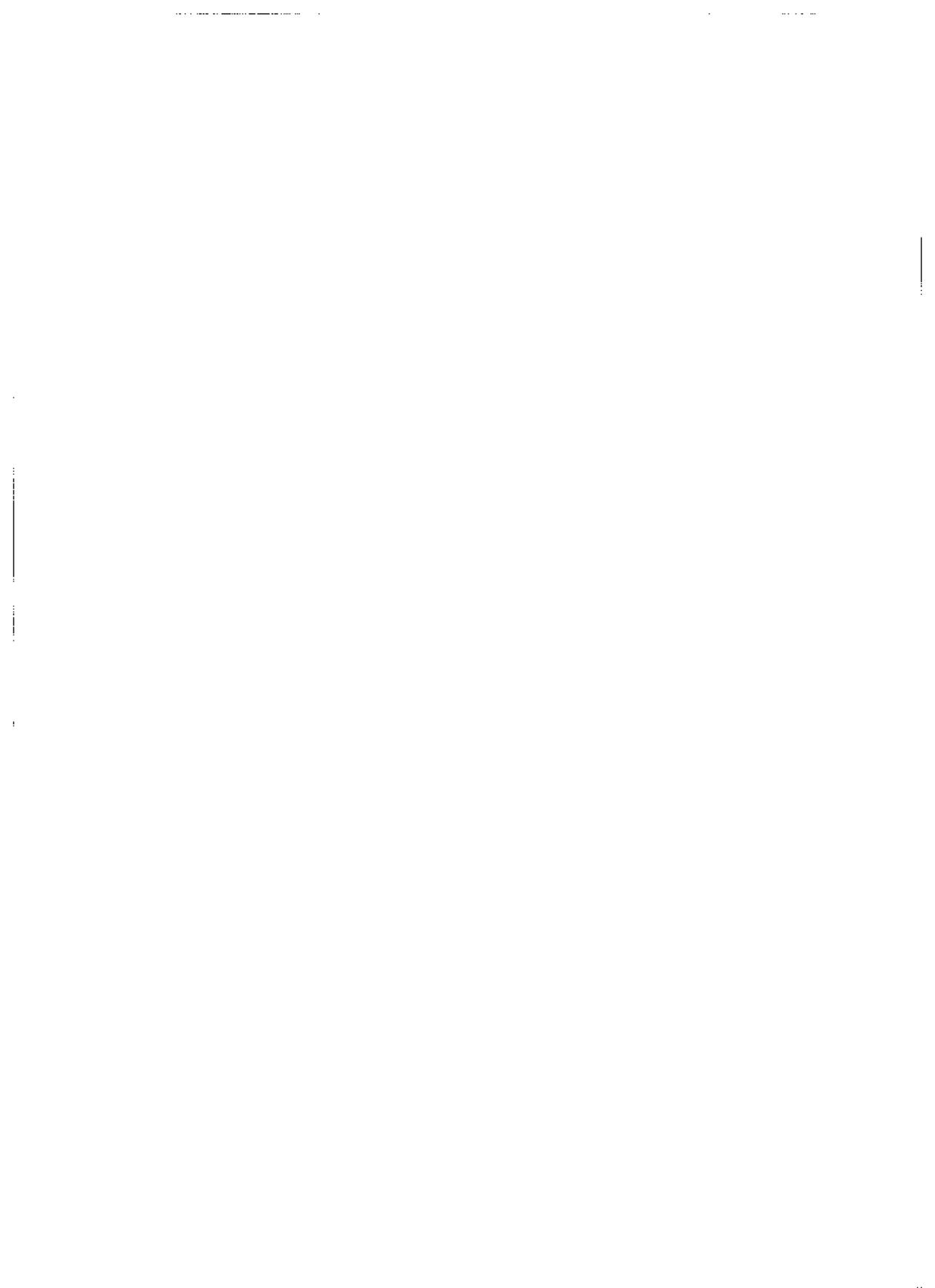
Publicidad de peritajes, avalúos y estudios

C. Juez: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Concursos Mercantiles, por su conducto hago público, para conocimiento de todos los interesados, el estudio que solicité en cumplimiento de mi mandato.		Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:											
Datos del síndico													
Nombre		Horario para consultar o pedir copias del estudio											
Domicilio													
Datos del estudio solicitado													
Objetivo del estudio													
Descripción del estudio													
Conclusiones													
Costo del estudio (Con número y letra)		Número de hojas o elementos que integran el estudio y que se anexan en copia simple											
Datos del profesional o técnico que lo realizó													
Nombre													
Domicilio													
Especialidad													
Lugar y fecha (Con número y letra)		Firma del síndico											
<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Dia</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>										Dia	Mes	Año	
Dia	Mes	Año											

Postura para subasta (Debe presentarse en sobre cerrado)

<p>C. Juez:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 al 202 de la Ley de Concursos Mercantiles, presento esta postura por los bienes objeto de la subasta que se convocó respecto al concurso mercantil que cito.</p>	<p>Juzgado:</p> <p>Comerciante:</p> <p>Actor:</p> <p>Concurso Mercantil Exp. No.:</p>												
Datos de quien plantea esta postura													
Postor: <input type="checkbox"/>	Representante del postor: <input type="checkbox"/>												
Nombre del postor (En todos los casos)	Nombre del representante (Cuando sea el caso)												
Domicilio del postor (En todos los casos)	Documento que se anexa para acreditar la representación												
Datos de la subasta													
Fecha de la Subasta. (Con número y letra) <table style="display: inline-table; border: none;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="font-size: 8px;">Día</td><td style="font-size: 8px;">Mes</td><td style="font-size: 8px;">Año</td><td colspan="3"></td></tr></table>								Día	Mes	Año			
Día	Mes	Año											
Descripción de los bienes o derechos objeto de la subasta													
Datos de la postura													
Importe de la postura (Con número y letra)	Plazo de vigencia (Mínimo 45 días siguientes a la fecha de subasta)												
Documento exhibido por separado como garantía	Cantidad que ampara la garantía de la postura (Con número y letra)												
Billete de depósito <input type="checkbox"/> Cheque certificado <input type="checkbox"/>	Total (Con letra)												
Forma de pago													
En efectivo <input type="checkbox"/> M.N. \$.....													
En su caso, cita concursal determinada pendiente de pago al postor acreedor <input type="checkbox"/> M.N. \$.....													
TOTAL M.N. \$													
Manifestación(es)													
Para ser llenado cuando el postor suscribe directamente) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s))													
(Cuando el representante del postor suscriba, deberá llenar estas dos manifestaciones) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la persona que represento Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tiene vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s))													
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que yo, persona física representante, Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s))													
Lugar y fecha (Con número y letra) <table style="display: inline-table; border: none;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="font-size: 8px;">Día</td><td style="font-size: 8px;">Mes</td><td style="font-size: 8px;">Año</td><td colspan="3"></td></tr></table>							Día	Mes	Año				Presenta esta postura
Día	Mes	Año											
Firma del postor <input type="checkbox"/> o de su representante legal <input type="checkbox"/>													

NOTA.- Cuando algún espacio sea insuficiente, continúe en hoja (s) adicional (es). Indique en ésta el total de las que integran el documento



De la interpretación armónica de los artículos 9o., 10, 11 y 43, fracción III, de la Ley de Concursos Mercantiles, se concluye que para declarar en concurso mercantil a un comerciante, es indispensable una situación de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, misma que existe cuando concurren las siguientes condiciones: 1. Que se trate de incumplimiento en las obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos; 2. Que las obligaciones que tengan por lo menos treinta días de vencidas, representen por lo menos el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha de presentación de la demanda o solicitud de concurso; y, 3. Que el comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior se corrobora atendiendo a lo previsto en el artículo 43, fracción III, de la citada ley, el cual establece que la sentencia de concurso mercantil se fundará en términos de lo establecido en el artículo 10 de la propia ley. Ahora bien, al establecer el artículo 11 de ese ordenamiento que se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguna de las situaciones que dicha disposición específica, no hace otra cosa que reconocer que la existencia o exteriorización de determinados hechos, hace inferir el estado de incumplimiento generalizado, es decir, se trata de hechos generadores de una presunción legal, por lo que una vez acreditado plenamente el hecho que sirva de base a la presunción, por ejemplo, la ocultación o ausencia a que alude la fracción III del mencionado artículo 11, es dable presumir la situación de incumplimiento generalizado, incluyendo, desde luego, la concurrencia de todas las condiciones legales necesarias para la existencia de ese estado de incumplimiento, en tanto que no puede lógicamente presumirse el todo prescindiendo de una de las partes que lo integran. De ahí que a falta de prueba directa sobre la actualización de los requisitos del artículo 10, la declaración de concurso pueda válidamente fundarse en la existencia de la presunción legal de que se viene haciendo mérito, desde luego, siempre y cuando no exista prueba que destruya o desvirtue dicha presunción, como lo sería aquella que pusiese de relieve la ausencia de una de las condiciones legalmente indispensables para la configuración del estado de incumplimiento generalizado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.8o.C. , Núm.: 239 C

Amparo directo 236/2002. Deportiva San Ángel, S.A. de C.V. y coags. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Materia:

Mercantil

Tipo: Tesis Aislada

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE Aclaración PREVIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL, POR LO QUE SE DEBE CONSIDERAR CON EL VISADO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

La fracción I del artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone, en lo conducente: "... La solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio comerciante ... deberán acompañarse los anexos siguientes: I. Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista obligación en términos de ley.". Del precepto legal transcrito se advierte: a) "Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años", acerca de ello y armónicamente relacionado con el artículo 8A de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede concluirse, entre otras cosas, que el ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año calendario, así como que los estados financieros son documentos donde se presentan alfanuméricamente, clasifican y describen, mediante título, rubros, conjuntos, descripciones, cantidades y notas explicativas, la situación financiera de una sociedad y el resultado de sus operaciones de acuerdo con los principios de contabilidad. Por tanto, si la solicitud del comerciante de la declarativa de concurso mercantil la realiza en el transcurso del año, los tres ejercicios sociales referidos serán los tres años que antecedan al año en que la persona moral realizó su petición ante el Juzgado de Distrito, pues dichos estados financieros reflejan la situación general contable de la persona moral y deben ser los que comprendan al año calendario completo; ahora bien la segunda circunstancia consistente en: b) "Los cuales deberán estar auditados cuando exista obligación en términos de ley" es evidente que basta con que el contador público se ostente como tal, lo que de forma alguna contraviene lo antes transcrito, toda vez que la acreditación de ese requisito no lo contempla expresamente el artículo en mención y puede ser subsanable. De lo anterior se concluye que ambas circunstancias no pueden ser motivo para desechar la solicitud de concurso mercantil, pues no debe perderse de vista la idea de la presunción que debe existir al presentar la solicitud de dicho concurso, debido a que de acuerdo con la primera hipótesis del artículo 30, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles será el visitador (cuando practique la visita) quien dictaminará si el comerciante cumplió o no los supuestos previstos en el artículo 10 de la citada ley, máxime si el diverso 11 de la propia ley menciona algunos casos que permiten tener tal presunción. Y respecto de la segunda situación podría ser materia de aclaración previa la admisión a trámite del procedimiento, mas nunca de desechamiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.7o.C. , Núm.: 43 C

Amparo directo 602/2003. Singer Mexicana, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

Materia:

Mercantil

Tipo: Tesis Aislada

ACORDADO EN EL JUICIO DEL SEÑORADO DEL SEÑOR DON CARLOS DE LA CRUZ
SOLICITANDO LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 10 DE LA LEY DE CONCURSOS
MERCANTILES PARA QUE SEA ADMITIDA A TRÁMITE.

De la interpretación del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles se advierte que cuando es el comerciante quien solicita la declaración de concurso mercantil, al presentar su solicitud no puede adoptarse un criterio rigorista en el sentido de obligarlo a que desde su escrito inicial demuestre clara y fehacientemente encontrarse dentro de los supuestos del mencionado artículo, basta que sean demostrados esos requisitos en forma presuntiva; esto es, que los estados financieros, aun presuntivamente, deberán reflejar el estado de insolvencia anunciado en los términos de la ley de la materia, para que sea iniciado el trámite correspondiente. Lo anterior, si se toma en consideración que será el visitador designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien en su oportunidad emita el dictamen que otorgará al Juez de Distrito los elementos para que al valorar la totalidad de las constancias de autos (incluyendo la documentación a que se refiere el artículo 20 de la ley en cita), resuelva si en la especie se actualizaron o no las hipótesis contenidas en el precepto legal citado en primer término.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.7o.C. , Núm.: 42 C

Amparo directo 602/2003. Singer Mexicana, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

Materia:

Mercantil

Tipo: Tesis Aislada

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio constitucional está condicionada a que si el quejoso es parte en el procedimiento de origen del acto reclamado y la ley que lo rige previene la existencia de algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga y que estén a disposición del interesado; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, en virtud de que dicho artículo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos como requisito indispensable, para que el juicio de amparo resulte procedente; por tanto, si existe resolución donde se reconoce al quejoso el carácter de acreedor, deja de ser tercero extraño al procedimiento judicial del que emana el acto reclamado, por haberse reconocido su crédito, quedando aceptada su intervención en la relación procesal, ya sea activa o pasivamente, dependiendo esto de la naturaleza de sus pretensiones, por lo que debe concluirse que debió ajustarse desde ese momento al precepto que regulan el procedimiento, esto es, a lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Concursos Mercantiles; por tanto, está en condiciones de intentar los medios de impugnación contra las resoluciones anteriores que le ocasionaran agravio, pues a partir de dicha sentencia y su legal notificación quedó enterado de que pasa a formar parte de la relación procesal, y se encuentra legitimado para hacer uso de los medios de impugnación que establece la legislación que rige el acto reclamado, y al no hacerlo es improcedente el juicio de amparo indirecto, por inobservancia al principio de definitividad que rige el juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.3o.C. , Núm.: 446 C

Amparo en revisión 295/2003. Sucesión testamentaria a bienes de Javier Álvarez y Fernández Somellera. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Francisco Peñalosa Heras.

Materia:

Mercantil

Tipo: Tesis Aislada